



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS ELEMENTOS DEL
DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO
FEDERAL Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NANCY GARCÍA TREJO**

**ASESOR :
LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Por darme la vida, y proporcionar lo que ustedes hubiesen deseado tener, una carrera profesional; por guiarme y velar con mimo para alcanzar esta meta, la cual, no sólo es un esfuerzo mío, sino que es más bien suyo, al brindarme su apoyo y cariño en todo momento, forjando valores y depositar su confianza en mí.

A MIS HERMANOS

Por tolerarme, apoyarme y entusiasmarse al igual que yo, por contar con una formación profesional, y les aconsejo que aprovechen la oportunidad que nos están brindando nuestros padres de contar con una formación profesional y que se forjen la meta de alcanzarla, y luchar contra los obstáculos que se encuentren en el camino.

A LA UNIVERSIDAD

Por que al ser parte de ella, me ha brindado una educación media superior y formación profesional, la cual, tiene un valor sumamente especial para mí.

A LA ENEP ARAGÓN

Por brindarme la carrera profesional, y darme la oportunidad de conocer en ella además de los valores por los que debe sustentarse la abogacía, los valores personales con los que debemos interactuar en nuestras relaciones sociales.

A LOS CATEDRÁTICOS

A todos aquellos profesores que durante mi estancia en esta institución superior han compartido sus conocimientos, amor y sabiduría acerca de esta profesión; y por lo que he sentido mucha admiración, al procurar esforzarse cada día más para que tengamos una mejor preparación.

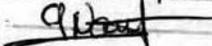
A LA LICENCIADA NORMA ESTELA ROJO PEREA

Por guiarme durante esta investigación, la cual, es también trabajo suyo; y por proporcionarme aliento en los momentos difíciles por los atravesamos durante la elaboración del mismo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Nancy García Trejo

FECHA: 240604

FIRMA: 

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

1.1. Época Antigua	
1.1.1. Roma	1
1.1.2. Grecia	3
1.1.3. Mesopotamia	4
1.2. Época Moderna en México	
1.2.1 Etapa Precolonial	5
A) Los Chichimecas	6
B) Los Mayas	6
C) Los Aztecas	7
1.2.2. Etapa Colonial	8
1.2.3. Etapa Independiente	10
A) Ley Orgánica del Registro Civil	
B) Ley del Matrimonio Civil	11
C) Código Civil de 1870 y 1884	13
D) Ley sobre Relaciones Familiares	15
E) Código Civil de 1928	17
F) Código Penal de 1931	18
1.3. Época Actual en México	
1.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	21
1.3.2. Código Civil	22
1.3.3. Código Penal	24

CAPÍTULO II CONCEPTOS BÁSICOS FUNDAMENTALES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. La Familia	
2.1.1. Concepto doctrinal de familia	28
2.1.2. Concepto legal de familia	33

2.2. La Violencia	
2.2.1. Concepto doctrinal de violencia	35
2.2.2. Concepto legal de violencia	38
2.3. La Violencia Familiar	
2.3.1. Concepto Doctrinal de violencia familiar	41
2.3.2. Concepto legal de violencia familiar	44
A) El Código Civil Federal y para el Distrito Federal	44
B) El Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	46
C) La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar	48
2.3.3. Tipos de Violencia Familiar	50
A) Violencia Física	
B) Violencia Psicológica	53
C) Violencia Sexual	56
D) Violencia Verbal	58
E) Violencia Económica	59
F) Violencia por omisión	64
2.4. Derechos de la Familia	
2.4.1. Relación jurídica familiar	68
2.4.2. Derechos de los cónyuges y concubinos	70
A) De los cónyuges	70
B) De los concubinos	72
2.4.3. Derechos de los ascendientes	73
2.4.4. Derechos de los descendientes	74

CAPÍTULO III ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

3.1. Presupuestos del delito de Violencia Familiar	
3.1.1. Norma y Tipo penal	77
3.1.2. Bien jurídico tutelado	79
3.1.3. sujetos del delito de violencia familiar	80
3.1.4. objetos del delito	88
A) Objeto material	88
B) Objeto jurídico	88
3.2. Los elementos del Delito de Violencia Familiar	
3.2.1. Conducta y ausencia de conducta	90
A) Conducta	90
B) Ausencia de conducta	106
3.2.2. Tipicidad y atipicidad	107
A) Tipicidad	108
B) Atipicidad	120

3.2.3. Antijuridicidad y causas de justificación	122
A) Antijuridicidad	123
B) Causas de justificación	124
3.2.4. Imputabilidad e inimputabilidad	131
A) Imputabilidad	132
B) Inimputabilidad	133
3.2.5. Culpabilidad e inculpabilidad	135
A) Culpabilidad	136
B) Inculpabilidad	141
3.2.6. Punibilidad y excusas absolutorias	143
A) Punibilidad	145
B) Excusas absolutorias	149
3.2.7. Condición objetiva y ausencia de condición objetiva	150
A) Condición objetiva	150
B) Ausencia de condición objetiva	152
3.3. Artículo 4º Constitucional	
3.3.1. Igualdad jurídica	153
3.3.2. Ambiente familiar adecuado	155
3.3.3. El derecho de los menores	156
CONCLUSIONES	161
PROPUESTAS	165
BIBLIOGRAFÍA	167

INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia familiar, lo elegimos por su relevante importancia, ya que al presentarse conductas violentas en el hogar, es más fácil que se forme un círculo vicioso entre sus integrantes, ya sea como agresores o víctimas de la misma, y se vuelvan futuros delincuentes en la sociedad. Además, no se trata de un problema que surgió hace tan sólo algunos años, sino todo lo contrario, es tan antiguo como la misma institución de la familia. Sin embargo, la violencia en la familia, por muchos siglos fue considerada como un problema privado, considerándose adecuadas dentro del núcleo familiar las agresiones del jefe de familia para corregir a la esposa e hijos, el hombre considerado como el sexo fuerte, es en quien únicamente podían recaer responsabilidades y la obligación de cuidar a la prole familiar.

Dichos datos han sido corroborados en los antecedentes de la violencia en la familia, contemplados en el primer capítulo, que abarcan culturas antiguas como la romana, griega y mesopotámica; sin dejar a un lado las raíces culturales de nuestro país, que en la etapa precolombina abarcamos culturas como la chichimeca, maya y azteca; hasta llegar a la etapa independiente, en la que encontramos muchos intentos legales en materia civil y penal que tratan de salvaguardar la institución familiar.

En la época moderna, es en donde se inician cambios a las cuestiones privadas de la violencia en el seno familiar, y se empiezan a implementar medidas que protegen la dignidad de los integrantes de la familia y de todo ser humano, se establece la igualdad jurídica al hombre y a la mujer, se conceden los mismos derechos y obligaciones a los mismo; por lo que se efectúan grandes cambios en los cuerpos legislativos como la Constitución Política, el Código Civil y el Código Penal. Así en el año de 1997, los ordenamientos civil y penal Federal y para el Distrito Federal, comienzan a establecer medidas que se encarguen de regular la violencia familiar, siendo éste un problema que además de los daños ocasionados a los integrantes de la misma, genera la desintegración familiar, y la subsiguiente decadencia de dicha institución como formadora de personas y de la sociedad, siendo sus daños irreparables.

Como un punto medio en éste trabajo de investigación, dentro del capítulo segundo, creimos necesario establecer conceptos que consideramos fundamentales como son el de familia, para resaltar la importancia de esta institución en la sociedad; el de violencia, como un conductor para la comisión de delitos; el de violencia familiar, en el aspecto doctrinal y legal, para tener un acercamiento al problema; los tipos de violencia familiar, abarcando el aspecto físico, psicológico, sexual, verbal, económico y el de omisión; asimismo los derechos de familia, para conocer como la violencia familiar arremete los derechos y obligaciones entre sus integrantes. Hemos puesto un especial interés en uno de los tipos de violencia familiar, en la económica, por no ser tan conocida como las otras.

En el capítulo tercero, realizamos un estudio dogmático del delito de violencia familiar, comenzando por analizar los presupuestos del delito en comento y en los que se encuentran la norma y tipo penal, el bien jurídico tutelado, los sujetos y el objeto; así como los elementos que conforman el delito de violencia familiar, para así saber que es lo que hace falta para considerar dentro del tipo penal del delito de violencia familiar al maltrato económico. Tanto los presupuestos como los elementos del delito de violencia familiar, han sido analizados en forma teórica y práctica; y como punto final de este trabajo de investigación y del estudio dogmático, incluimos el razonamiento de la garantía del artículo 4º constitucional vigente, para saber como el delito de violencia familiar, ataca esta garantía que brinda protección a la familia, en tanto a las personas que la integran.

Cabe aclarar, que dentro de la presente investigación, hemos puesto especial interés en la violencia económica, como una de las formas por las que se manifiesta en la violencia en la familia; ésta última, no solamente se presenta por los maltratos físicos, y psicoemocionales como lo menciona el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sino también por medio de las agresiones sexuales y económicas. La violencia física, psicoemocional y sexual, son formas de violencia familiar que tanto los doctrinarios y legisladores atienden, por ser más conocidas; la violencia económica, existe dentro del delito en comento, y es necesario dar atención al problema, lo cual, nos ha impulsado para enfocarnos un poco más en este tipo de violencia familiar, a acercarnos a las cuestiones que llevan a la formación de estas conductas, sumamente violentas en la familia; asimismo, consideramos importante, que dentro del tipo penal de violencia familiar en el ordenamiento del Distrito Federal, se integre a la violencia económica, que al igual que los otros tipos de violencia familiar, puede presentarse conjunta o separadamente, y por lo general conlleva a otros tipos de violencia en el seno familiar, y sus víctimas no se percatan de su gravedad, se encuentra impune el agresor y sus víctimas tienen miedo de denunciar tales ataques por no conocerla como un problema social.

Así, encontramos que en muchos hogares las mujeres se encargan de generar ingresos constantes en el hogar y son jefas de familia, pero limitadas por su esposo o pareja, maltratándolas para arrebatarles dichos medios y agredíéndolas física, psicológica y hasta sexualmente; de la misma forma encontramos jefas de familia que dejan de trabajar, para ya no proveer de lo necesario a su familia; a menores, que se ven obligados por sus padres o la persona que se encuentra a cargo de ellos para trabajar y sostener a la familia, negándoseles una educación y un sano esparcimiento; e incluso no podemos descartar de dichas circunstancias a las personas de la tercera edad, que trabajan y sus ingresos les son arrebatados por sus familiares, y encima son agredidos física, psicológica e incluso sexualmente, esto es la violencia económica; y para confirmar nuestra preocupación en el tema, hemos agregado a nuestro estudio estadísticas sobre la violencia económica en el delito de violencia familiar.

Mujer virtuosa ¿Quién la hallará?
Porque su estima sobrepasa largamente
A la de las piedras preciosas.
Biblia (Proverbios 31:10)

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

1.1. ÉPOCA ANTIGUA

Antes de realizar el estudio del delito de Violencia Familiar, es conveniente hacer un análisis de los antecedentes de la familia. La familia, es el núcleo de la sociedad, y desde sus inicios ha estado relacionada con la violencia. Pero la violencia generada en el seno familiar, en la mayoría de los casos, si no es que en todos no ha sido considerada como violencia familiar, ya que esta ha sido y es todavía, parte de los usos y las costumbres que se desarrollan en la familia.

La evolución de la violencia en la familia se realizará en tres grandes épocas, que son la antigua, la moderna y la época contemporánea o actual.

1.1.1. ROMA

La cultura romana, ha sido de gran importancia dentro del derecho, por lo que es fundamental su estudio dentro de los antecedentes de la violencia en la familia.

La familia romana dentro del derecho antiguo se encontraba integrada por un conjunto de personas que estaban bajo la *potestas* de un jefe único que es el *paterfamilias*.

"Las personas consideradas en la familia se dividen en *sui iuris* y *alieni iuris*. *Sui iuris* es la persona independiente, en tanto que está libre de toda potestad... El hombre *sui iuris*, es llamado *paterfamilias*; la mujer *sui iuris*, igualmente es llamada *materfamilias* sea casada o no, pero esta última, no puede ejercer el mismo poder que el *paterfamilias*.

Los *alieni iuris* son los que están sometidos a la potestad de un *sui iuris*, como son los hijos de familia, la mujer *in manu* y las personas *in mancipio*.¹

En la familia romana es visible que la autoridad, solo la podía ejercer el padre o abuelo como *paterfamilias*, título que le concedía el poder y derechos sobre los demás integrantes de la familia, los cuales estaban sometidos a su autoridad y decisión, ya que le debían sumisión y se encontraba respaldado por las leyes romanas.

El *paterfamilias* podía ejercer tres clases de poderes con los integrantes de su familia, y que eran:

"**Patria Potestas:** Es el poder que tiene el *paterfamilias* (padre o abuelo) sobre sus descendientes agnados, poder que ejerce hasta su muerte.

¹ PADILLA Sahagún, Gumesindo. **Derecho Romano I.** 2ª Ed. Mac Graw Hill. México, 1998. pág. 46

Entre las atribuciones que concede este poder al *paterfamilias* se encuentran: *ius vitae necisque*: Este es el derecho de vida y muerte que tiene el padre sobre su hijo. *ius exponendi*: El derecho de exponer, este se da cuando el *paterfamilias* recoge un niño expuesto, es decir, abandonado por sus padres, por lo que el *paterfamilias* que lo recoge, lo adopta y puede darle el trato de hijo o de esclavo. *ius vendendi*: Es el derecho de vender a un hijo cuando este comete algún delito, lo vende para que con lo que obtenga de su venta el *paterfamilias* cubra los daños causados por su hijo; o bien, puede venderlo cuando se encuentre en caso de necesidad extrema.

Mancipium: Es el poder que tiene el *paterfamilias* o adquirente, de un hijo que le ha sido vendido, por su *paterfamilias*.²

Son bastante amplios los privilegios que le concedían las leyes al *paterfamilias* sobre sus descendientes, ya que podía decidir si vivía o moría su hijo al momento de nacer, esto era, si el *paterfamilias* decidía reconocer al hijo le concedía el derecho de vivir, si no deseaba reconocerlo lo repudiaba y se realizaba el infanticidio sobre el menor. Pero el supuesto privilegio que le daba el padre al hijo de vivir, acarrearía más privilegios para el padre sobre el hijo, esto es, porque un futuro podría deshacerse de él vendiéndolo, pero el hecho de que un hijo fuese vendido no lo hacía *sui iuris*, ya que el hijo recaería a la potestad de otro *paterfamilias*; o bien, lo dejaba expuesto para que otro *paterfamilias* le diera trato de hijo o esclavo.

"Manus: Es la potestad que tiene sobre su *uxor* o sus nueras. La mujer que está bajo la *manus mariti* rompe los vínculos de agnación con su familia para ingresar a la familia de su marido como agnada, de esta manera quedará *loco filiae* (en el lugar de su hija) si su marido es *sui iuris*, o bien, *loco neptis* (en lugar de su nieta) si su marido es *alieni iuris*.³

La potestad del jefe de familia era tan basta, que el *paterfamilias*, no nada más tenía bajo su mando a los hijos, sino también a su esposa y nueras, tomando la relación familiar con ellas como si su esposa fuera su hija, y la nuera su nieta. Esta relación desde un particular punto de vista no correcta, ya que se era como si tuvieran un vínculo sanguíneo en lugar de civil.

Del anterior análisis, podemos decir que de la familia romana, la *manus* probablemente sea el tema de violencia familiar más antiguo, ya que era el poder que el hombre por mucho tiempo tuvo sobre su esposa. A través de la *manus*, el hombre manipulaba las ideas, los bienes, los derechos, la libertad, las decisiones, y por tanto, la vida de la mujer, y esta en cambio le debía sumisión total a su esposo.

² PADILLA Sahagún, Gumesindo. Op. cit., págs. 48 y 49.

³ *Ibidem*, pág. 59

1.1. 2. GRECIA

En el antiguo derecho griego, se observa al igual que en el derecho romano, que la familia es de carácter patriarcal.

"En la cultura griega cuando existía promesa de matrimonio, la mujer no elegía a su futuro marido, es el padre quien realizaba la elección de éste. El padre de la muchacha realizaba una especie de contrato con el padre del joven, ya que el padre de éste último le daba a cambio una vaca o una gallina a cambio de que su hija se casara con su hijo, pero si la hija era muy hermosa, recibía a cambio hasta un rebaño entero o una manada entera de dichos animales.

Una vez efectuado el matrimonio, la esposa se convertía en ama de casa, por su parte el hombre se dedicaba a prestar sus servicios al Estado en el ámbito militar, por lo que la mayor parte del tiempo se encuentra fuera del hogar. De esta forma, la mujer se encuentra todo el tiempo en la casa, trabajando, cuidando y educando a los hijos y soportando las constantes infidelidades de su marido, ya que este por sus constantes salidas le es infiel a su esposa."⁴

Por lo tanto, en la familia griega, observamos que él hombre tenía poder absoluto sobre su esposa e hijos. En el caso de la mujer, en primer término se encontraba sometida al poder del padre, por lo que éste, decidía sobre su matrimonio, realizando para ello una especie de venta o trueque, en la recibía un animal para cambio dar a su hija en matrimonio. En segundo lugar, una vez realizado el matrimonio, la mujer pasaba al poder del marido, y aún cuando éste la mayor parte destiempo estaba fuera del hogar y por lo mismo constantemente le era infiel a su esposa, ésta, se la pasaba atendiendo a las labores del hogar; trabajaba moliendo granos, tejiendo y bordando; educando y cuidando a los hijos. En sentido contrario a las acciones del esposo, la mujer le guardaba sumisión y respeto a su esposo, a pesar de las constantes infidelidades de éste, y esto a ella le produce una baja en su auto estima, además de la situación denigrante de que para contraer matrimonio fuera dada a cambio por un animal doméstico.

"Los hombres se dedicaban al servicio militar, por lo que cuando tenían descendientes varones, al momento del nacimiento de éstos, si el padre los consideraba deformes o inaptos para prestar sus servios al ejército, los menores eran arrojados a un precipicio."⁵

El hijo también era tratado como un objeto al momento de nacer, ya que si éste nacía con defectos físicos o el padre lo consideraba inepto para prestar sus servios al ejército, el niño no tenía derecho de vivir y por tanto se practicaba el

⁴ MONTANELLI, Isidro. *Historia de los Griegos I*. Colegio de Ciencias y Humanidades. México, 1991. pág. 28

⁵ CHINOY, Eli. *La Sociedad*. Fondo de Cultura Económica. México, 1980. pág. 168.

infanticidio, arrojándolo a un precipicio, como si fuera una mercancía rota, abollada o defectuosa que no servía para nada, por tanto es inútil y se desecha.

En el análisis de la familia griega, podemos decir que con el matrimonio la mujer cambiaba de casa y potestad, a la que ha estado sometida desde su nacimiento, aunque ahora carga con las responsabilidades del hogar, sometida a la familia. En cambio, el esposo, aunque trabajaba, se divertía con sus constantes viajes e infidelidades, mientras que su esposa la absorbían las labores domésticas.

1.1.3. MESOPOTAMIA

En Mesopotamia es notorio que la familia en la antigua Babilonia, existía una legislación bastante severa, más que en las culturas anteriores. Es el padre, quien ejercía y tenía el poder sobre los demás integrantes de la familia, al que apoyaban las leyes y por tanto le concedían poder sobre su cónyuge e hijos.

Al igual que en Grecia, en la cultura babilónica para celebrarse el matrimonio, el padre del joven, tenía que llevar ciertos presentes a la familia de la futura esposa.

"El matrimonio se fundaba principalmente en la monogamia, aunque la poligamia se toleraba en caso de que la esposa no pudiera tener hijos. El divorcio existía solo si la esposa podía demostrar el abandono del cónyuge o el maltrato; el hombre podía solicitar el divorcio cuando su esposa le era infiel, por lo que podía repudiarla; en el caso de que la cónyuge le tomara odio o desprecio a su esposo y ella le dijera que no la volvería a tener como esposa, esta podía abandonar a su marido."⁶

En el Derecho mesopotámico al igual que en el derecho griego, el matrimonio se realizaba por acuerdo de los padres y de un intercambio de obsequios al padre de la joven para que ésta fuera dada a cambio como futura esposa, como si fueran de la misma especie; pero en esta cultura la ley le daba ciertas prerrogativas a la mujer, ya que si esta recibía maltrato físico por parte de su esposo, ella podía solicitar el divorcio, o bien, si ya no soporta la convivencia con su marido, la ley le permitía separarse de éste. Es visible que el derecho mesopotámico se preocupaba de que existiera cierta armonía en la familia por lo que en bajo las anteriores circunstancias se afectaban más los cónyuges y a los demás integrantes con las fluctuaciones violentas si continuaban la vida juntos, y era mejor que se separen.

⁶ LUISELLI Garcíadiego, Daniela. *Historia I. Historia Universal*. 8ª Ed. Nuevo México, México, 2003. pág. 43.

En el Derecho mesopotámico o babilónico la dureza en la vida familiar era aún más agresiva con los descendientes. "Cuando un hijo natural decía a su padre o madre, que ya no eran más sus padres podían marcarlos con un hierro candente y venderlos como esclavos o echarlos de la casa; si el hijo adoptivo se encuentra en el mismo supuesto que en el anterior el padre podía cortarle la lengua, si les decía a sus padres que los odiaba los padres podían sacarle un ojo; en el caso de que un hijo natural se atreviese a golpear a sus padres el castigo que recibía era que se le amputase la mano. En el caso se que los padres dijeran a uno de sus descendientes que este ya no era más su hijo, éste último tenía que abandonar la casa." ⁷

No obstante debía soportar un estado sumamente denigrante a causa de su esterilidad, por lo que debía de tolerar que su esposo le fuese infiel y tuviera descendientes con otra mujer sin que se disolviese su matrimonio por dicha situación. El hombre también sufría agresiones por parte de su cónyuge, porque en el momento en el que su esposa le repudiaba u odia y ya no quería vivir con él, este podía sufrir un daño moral e inclusive emocional.

Los hijos que ofendían o trataban de repudiar a sus padres, agredidos física o verbalmente, a cambio recibían un castigo extremadamente violento, como ser quemados, vendidos y mutilados.

En el análisis de las relaciones familiares mesopotámicas, vemos que las leyes babilónicas eran sumamente severas en las cuestiones referentes a las relaciones familiares, ya que aún cuando el hombre tuviese poder sobre los demás integrantes de ésta, debía conservarse un estado de armonía en la vida familiar.

1.2. ÉPOCA MODERNA EN MÉXICO

Durante el estudio de la época moderna en México, analizaremos la familia, su desarrollo y sus relaciones en tres etapas, que son la precolonial, colonial e independiente.

1.2.1. ETAPA PRECOLONIAL

En esta etapa se realizará el estudio de tres importantes culturas en México que son los chichimecas, los mayas y los aztecas. Dentro de estas culturas se encuentran muchos avances culturales, científicos, astronómicos y legales.

⁷ LUISELLI Garcíadiego, Daniela. Op. cit., pág. 50

Las culturas en comento, contaban con una organización legal sumamente y adelantada, aunque en el sistema penal su aplicación de penas, eran sociedades que aún conservaban características de salvajismo y barbarie, ya que no contaban con cárceles, sin embargo, la forma de aplicar sus penas era sumamente eficaz para conservar el orden social.

A) LOS CHICHIMECAS

En la cultura chichimeca, "la organización de la familia era matrilocal y en los arreglos para el matrimonio intervenían los parientes. Existía el divorcio generalmente a solicitud de la mujer debido a los malos tratos sufridos de mano del hombre."⁸

Es visible que los chichimecas tenían un enorme apego a la familia, y la unión entre ellos y sus costumbres hacían que el matrimonio fuera preparado por los parientes más cercanos. Tal vez por este motivo, el derecho chichimeca concedió dentro de las leyes el divorcio en caso de que el marido pudiere golpear a su esposa, pero la ley procuraba en todo momento la protección de la familia por ser la base de toda sociedad.

B) LOS MAYAS

El matrimonio entre los mayas era de carácter matrilocal y permanente, por lo que se entiende que las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad.

"Existía el divorcio, que consistía en el repudio por parte del marido en caso de que la mujer fuera estéril o no realizara adecuadamente las labores; la mujer gozaba también de estas facultades."⁹

En la cultura maya por el carácter matrilocal del matrimonio y como este debía ser permanente, las leyes sólo concedían el divorcio en dos casos especiales, cuando la mujer era estéril, esto tal vez se debió por cuestiones de procreación, ya que esta es una de las finalidades del matrimonio, pero el repudio era una forma de denigrar la estima de la mujer, ya que se trataba de una humillación ante la sociedad; la otra causal del divorcio es porque la mujer no realizara adecuadamente las labores del hogar, es decir, que no cumplía con sus obligaciones, entre las que podía estar preparar los alimentos para su familia, cuidar a los hijos y educarlos, asear el hogar, por lo que si estas no estaban hechas y el esposo llegaba cansado al hogar provocan fastidio a éste y si encima es agredido por la esposa verbalmente provoca conflictos en el hogar, y se denigra moralmente cada integrante, y en consecuencia se desintegraba la familia.

⁸ CRUZ Barney, Oscar. *Historia del Derecho Mexicano*. Oxford, México, 1999. pág. 3

⁹ CRUZ Barney, Oscar. Op. cit., pág. 6

"Continuando con lo relativo a la familia, diremos que era costumbre, cuando un niño nacía, tenderlo a los cuatro o cinco días de nacido en un lecho de varas, y allí le ponían la cabeza entre dos tablas apretadas a fin de aplastarla y amoldarla a la forma que ellos usaban. Por supuesto, que muchos niños morían en la operación."¹⁰

En cuanto a la costumbre que tenían de deformar el cráneo a los niños días después de su nacimiento, los padres por dar cumplimiento a sus costumbres y cuestiones estéticas provocaban infanticidio.

C) LOS AZTECAS

Dentro de las costumbres de los aztecas, se encontraba la unión de parejas, para que esta se realizara, cuando " un mancebo principal pedía una doncella dirigiéndose a la madre, no para casarse con ellas, sino para tener hijos; vivía con ella en vida marital, la llamaban *tlacallalcahuilli*, persona dejada. Tan pronto como de esa unión nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer o devolverla sin poder acercarse más a ella. Si el joven no había pedido el permiso correspondiente, la mujer tomaba el nombre de *temecauh*, manceba, y sus hijos eran naturales."¹¹

En la cultura azteca encontramos una especie de amasiato o concubinato, en el cual el joven solicita a la madre de una mujer, para tener hijos con ésta. Cuando nace el hijo, el hombre podía optar por casarse con la mujer con la que había vivido en vida marital, pero de no ser así la devolvía a su casa y el hijo tendría solo a su madre, por lo que aquí se atentaba contra la institución familiar, y por tanto era una forma de discriminación tanto a la mujer como al hijo nacido de esta unión, y la elección de que cuando naciera el hijo, el hombre si tenía gusto se casaba con la madre o no, y de ser así el niño podía ser legítimo.

"El hombre era considerado el jefe de familia, pero el derecho lo ponía en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer tenía a su cargo a las hebras.

La patria potestad era un poder muy grande, pues el padre podía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin consentimiento del padre era tenido como ignominioso.

Para castigar a los hijos, los padres podían usar de la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey; les cortaban el cabello, y cuando

¹⁰ CHAVERO, Alfredo. *Compendio General de México a Través de los Siglos*. T. I. Del Valle de México. México, 1987. pág. 110.

¹¹ CHAVERO, Alfredo. Op. cit., pág. 394.

el hijo era tenido por incorregible, el padre con el permiso previo de las autoridades, podía venderlo como esclavo.¹²

En un matrimonio azteca como en las demás culturas, el hombre es el jefe de familia, aunque los cónyuges tenían igualdad de poder y ejercicio en el derecho azteca, en el seno familiar, ambos se encargaban de la educación, cuidado y corrección de los hijos. El hombre se encargaba de los hijos varones y la mujer de las hijas, esta es una especie de discriminación por las cuestiones relativas al sexo, pero tal vez, era por que así los padres sabrían mejor como tratar a los hijos. Pero la forma de castigar a los hijos era bastante violenta ya que les causaban lesiones con las espinas, e imagino que al cortarles el cabello también lo hacían de una forma agresiva.

La potestad paterna daba al padre una autoridad bastante severa y agresiva para corregir a los hijos ya que estos podían ser lastimados cuando se les corregía enterrándoles espinas, cortándoles el cabello, o bien venderlos porque eran incorregibles o venderlos en estado de necesidad.

Las culturas que analizamos en la etapa precolonial, tenían un fuerte apego a la familia, por lo que aún cuando sus leyes eran muy severas en cuanto a la potestad marital y paterna del jefe de familia, dichas leyes, procuraban el orden y bienestar familiar.

1.2.2. ETAPA COLONIAL

Es lamentable la ignorancia que se tiene de la etapa colonial con lo que respecta a las relaciones familiares, por lo que es muy difícil encontrar rasgos de violencia en esta, aunque no es muy descartable la idea de que esta existió en relación con el mayor apego a los derechos del hombre y no de la mujer, ya que aún se encontraba en alto el poder de este sobre la cónyuge e hijos.

Alrededor del año 1530 la Corona Española, se percató de innumerables irregularidades en el gobierno novohispano, por lo que realizó una serie de audiencias para los encargados del gobierno de la Nueva España. Bajo estas circunstancias para ocultar "la libertad en que habían vivido los españoles, lejos de sus mujeres y sus familias, dio por resultado que en sus pasajeras relaciones con las indias de la Nueva España tuvieran muchos hijos que quedaron abandonados, y era tanta la cantidad de estos niños que llamo la atención del rey y dicta una cédula previniendo que se recogiesen a esos niños, manteniéndose ellos y las madres en la ciudad o en algunos pueblos de españoles cristianos, y si se podía averiguar quiénes eran los padres de algunos de ellos, se les obligara a mantenerles y educarles, y los demás se encargarán de algún

¹² MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. 3ª Ed. Porrúa. México. 1979. págs. 98 y 99

encomendero de confianza que los educara y doctrinara hasta que estuviesen en edad de aprender un oficio."¹³

Durante la colonización de nuestro país fueron mezclándose los europeos, indios y negros, a consecuencia de lo cual, la población novohispana era por su composición étnica sumamente heterogénea. Cuando la corona española se percató de estas relaciones al igual, que otros tipos de abuso en relación con el gobierno novohispano, y para que estos no fueran más afectados por la presentes audiencias, por lo que decidieron de que el producto de dichas relaciones fueran llevadas a otras ciudades, así podrían averiguar quienes eran los padres y obligarlos a cumplir con las obligaciones respectivas de los alimentos de sus hijos y las madres de estos, pero las relaciones familiares entre éstos no habían existido, ya que estos no habían reconocido ni tenido contacto con dichos hijos y por dichas disposiciones fueron alejados de sus hogares y costumbres.

Los españoles oriundos se jactaban de su origen y se consideraban una raza superior en comparación con los indios, negros y sus descendientes nacidos en la colonia o criollos. A pesar de las disposiciones de la Corona, de que los hijos producto de las relaciones de los españoles con los indígenas y negros debían de ser reconocidos como hijos de familia, los criollos eran sumamente discriminados por los españoles o mejor dicho sus padres, a su vez los trataban con desprecio, a los indios y en general a todos aquellos que no fueran de su color; los miraban como gente de una raza inferior, motivo por el cual sus hijos y las madres de estos eran sumamente discriminados y humillados. No obstante, el gobierno español por las diversas mezclas de razas, se hizo la división de los grupos raciales producto de las multicitadas relaciones.

Después de haberse observado estas irregularidades en el gobierno novohispano, el gobierno Español, hizo innumerables modificaciones legales, por lo que el derecho indiano aportó la base general de las reglamentaciones en las cuestiones relativas al derecho de familia.

"En relación con el derecho de familia, una cédula real del 12 de julio de 1564 declara... a fondo general que el derecho indiano aporta sus propias disposiciones, como una mayor flexibilidad para obtener dispensas de los excesivos impedimentos matrimoniales, una suavización en beneficio de negros y mulatos del principio de que se necesite la licencia paterna para el matrimonio; una presión legal para que los solteros se casen (sobre todo los encomenderos), cierta presión para que los negros se casen con negras, prohibición para que los virreyes y altos funcionarios que se casen con mujeres domiciliadas en el territorio donde ejercen sus funciones (so pena de pérdida del empleo); reglas especiales para la transformación de los matrimonios de indígenas, existentes previamente a su cristianización, en válidos matrimonios cristianos; un control por parte del Consejo de las Indias sobre las legitimaciones autorizadas en las indias, una

¹³ CHAVERO, Isidro. *Compendio General de México a Través de los Siglos*. T. II. Del Valle de México, México, 1987, págs. 154 y 155.

especie de control por parte de los cabildos sobre la tutela y las fianzas respectivas; reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena (prohibiéndose a sí que la esposa trabaje en la hacienda de un colono si el marido trabaja allí mismo, etcétera)."¹⁴

Tal vez por dicha razón, el derecho indiano, estableció las bases que descartarán algunas irregularidades en la familia, ya que se trataba de uniones en las que los españoles sin que existiera un vínculo matrimonial válido, tenían hijos regados por doquier, la ley estableció que permitiera el matrimonio entre españoles, indios, negros y las demás razas resultado de las anteriores relaciones; sin embargo el matrimonio podía realizarse bajo algunas limitantes para los contrayentes. Pero tales disposiciones no se encargaron de regular las cuestiones relativas a la discriminación entre estos matrimonios, y más aún en el seno familiar.

Del análisis de la etapa colonial, observamos demasiadas irregularidades legales que afectaban los derechos familiares, abusos raciales que causaban desperfectos en las relaciones familiares, el incumplimiento de las obligaciones familiares, e inclusive obstáculos para la formación de las familias por medio del matrimonio, en consecuencia el rechazo legal y social de estas.

1.2.3. ETAPA INDEPENDIENTE

Después de una continuidad de subordinación colonial de tres siglos, las clases oprimidas generaron la ruptura de esta. El proceso de revolución independista no podía concebirse dentro del marco de justicia social de dicha etapa, lo que corresponde a la regularización de muchas cuestiones, entre ellas las relaciones de familia, y en consecuencia la costumbre de subordinación entre las mismas.

Pese a esta liberación y la regularización de muchos aspectos, el matrimonio y por tanto la familia, se encontraban en primera instancia reguladas por la iglesia y después por las leyes.

A) LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

La ley Orgánica del Estado Civil del 27 de enero de 1857, establecía al matrimonio como un contrato, y dichos aspectos se fundan con los siguientes datos:

¹⁴ MARGADANT S., Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 15ª Ed. Esfinge. Estado de México, 1998. pág. 133.

Artículo 65.- "Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio.

Artículo 72.- El matrimonio que no está registrado no produce efectos civiles.

Artículo 73.- Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dotes, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal le corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno."¹⁵

Con la decadencia de la colonia española, se inicia la etapa independiente de nuestro país, en la cual, en el año de 1857 se expide la ley Orgánica del Estado Civil de las personas y se observa como se encontraban restringidos los derechos de la familia, ya que esta era considerada como el ente de la sociedad y la ley, si en primer lugar se había celebrado el matrimonio ante la iglesia y posteriormente ante el Registro del Estado Civil, y de no ser así se restringía a los padres o cónyuges y a sus hijos la legitimidad y la patria potestad; las acciones que le competía a la mujer y todas las demás prerrogativas que le correspondían al marido. Es decir, las prerrogativas del marido han eran a demás de la potestad sobre los hijos inclusive sobre la mujer, teniendo derechos sobre las decisiones de todos ellos, en especial de la mujer ya que se encontraban obligados a vivir en uno, así debían actuar conforme a las decisiones del hombre, y éste, por tanto manipulaba su libre decisión.

Esta ley agredía los derechos de la familia, ya que dejaba a un lado, o bien, discriminaba a la familia que se originaba por medio del concubinato, ya que únicamente se consideraba familia aquella que había hechos los tramites ante la iglesia y el registro, tomando así las leyes en consideración a los contrayentes y sus futuros hijos como familia.

B) LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

La Ley del Matrimonio Civil fue expedida el 23 de julio de 1859, dicha ley acarrea un terrible cambio para el clero, esto es, porque se excluye a la iglesia de las cuestiones relativas al matrimonio y por tanto las relativas a la familia para los efectos legales correspondientes, por lo que el poder de esta se viene a bajo.

En esta ley, el matrimonio es aún considerado como un contrato civil, por lo que a los cónyuges les concede todos los derechos y prerrogativas civiles. Lo que hace referencia al tema de investigación es lo que respecta a las

¹⁵ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 4ª Ed. Porrúa. México, 1997. pág. 68.

formalidades del matrimonio, y que es comúnmente llamada epístola de Melchor Ocampo:

Artículo 15.- "Que éste es el único medio de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal... Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, con magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se ha confinado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que siempre nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca e irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura y ambos procurarán que lo que el uno se espera del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos el buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que doctrina que inspiren a estos tiernos y amados los lasos de afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o la desdicha de los padres..."¹⁶

En la familia, el hombre se ha caracterizado por su fuerza y valor, pero éste independientemente de que proporcione los elementos necesarios para la subsistencia de su esposa, debía tratarla con delicadeza y sensibilidad evitando usar su fuerza para intimidarla, discriminarla o maltratarla física, moral y psicológicamente. Pero la ley le concedía al hombre poder sobre la mujer, ya que esta debía renunciar a su voluntad para obedecer a la de su esposo, de no ser así provocaba irritabilidad y enojo a éste, de lo contrario existía la posibilidad de que este probablemente usara su fuerza en contra de la mujer para intimidarla, maltratarla moral, psicológica e inclusive físicamente.

La relación familiar entre los cónyuges debía ser de respeto, tolerancia, fidelidad, confianza, ayudándose a corregir sus faltas de una manera sutil. Cuando estos elementos se rompían o no existían, uno o ambos cónyuges se humillaban, se maltratan u ofendían faltándose el respeto, agrediendo verbalmente denigrando su moral y dignidad.

¹⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit., págs. 69 y 70.

En la convivencia familiar, todos estos principios entre los cónyuges al tratar de seguirlos y conservarlos les ayudarían a prepararse para tener una armoniosa convivencia y placentera vida juntos, así podían corregir sus defectos de igual forma para que un futuro esto les sirviera de base para dar un buen ejemplo a sus hijos. Este era el ejemplo que les estaban dando a sus hijos, y por tanto, ellos en un futuro también llegarían a formar una familia con el respeto y armonía que tuvieron en el hogar de sus padres, en el hogar que formarían con una pareja. Es este ejemplo, el que en el momento en que madurasen reflejarían en la sociedad y en la familia que formarían con su pareja e hijos.

Podemos decir que uno de los fines de la familia, es el de perpetuar la especie humana, y la mejor manera de lograr este fin es la convivencia armónica entre la pareja y con los hijos cuando estos nacen, crecen y se desarrollan. El texto de las formalidades del matrimonio de Melchor Ocampo, es un claro ejemplo de cómo debía ser y como de ser hoy en día una familia; esto, cuando dos personas desean unirse y formar una familia, ya sea por medio del matrimonio o concubinato, y es así cuando existe la dualidad entre la pareja. En esta ley es observable que aún solamente se reconoce a la familia cuando esta se origina con el matrimonio, lo que deja fuera de los derechos civiles a la familia que surge por medio del concubinato, esto a mi parecer causa violencia a la familia por parte de las leyes y además de que cuando los elementos de las formalidades del matrimonio de Melchor Ocampo se rompen por parte de los cónyuges rompen con la armonía del hogar causándose maltrato físico, psicoemocional, y verbal legando a la violencia familiar la cual aun no encontraba legislada si conocida como tal.

C) CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 1884

Durante todos los años posteriores a la de la Ley del Matrimonio Civil de 1859 y hasta el Código Civil de 1870, existieron diversas leyes, en las cuales continuaba la lucha entre las disposiciones del clero y las disposiciones civiles por regular las relaciones familiares. Pero dos puntos en los que concuerdaban todas estas disposiciones legales en constante cambio, era que en ninguna se permitía el divorcio ni el concubinato.

El Código Civil de 1870, expresamente deroga toda la legislación anterior, complementando así el desarrollo de la organización familiar y del matrimonio, cuyas bases se encontraban en el título cuarto de dicho código.

Por lo que respecta a las disposiciones del título cuarto del Código Civil de 1870, solo se hará referencia a tres aspectos, y que son los siguientes:

"Confirmando al esposo la potestad marital sobre la mujer obligando a ésta a vivir con aquel y a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos

y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (artículos 199, 201 y 204 a 207).

Como contra partida, obligo al marido a dar protección y alimento a la esposa (artículos 200 y 201).

Ordeno al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquel podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad (artículos 392 fracción I y 393).¹⁷

En este código se observa como las disposiciones legales que contenía, son firmemente a favor a la autoridad que se le concedía al padre de familia sobre los demás integrantes, es decir, sobre la esposa e hijos. Lo cual para ellos además de obedecían las disposiciones legales se convertían en costumbre.

El trato que se le da a la cónyuge, ya que no se le permitía tener igualdad de derechos que a su esposo, lo cual no era considerada como una discriminación; se le privaba de su libertad, por lo que estaba obligada a obedecer a su esposo en todas las cuestiones, esto es en ideas, decisiones, en especial a las cuestiones referentes a el hogar. En consecuencia la mujer, debía dedicarse al hogar, a los hijos, y en el caso de que deseara adquirir un bien o comparecer en juicio el esposo debía darle permiso para tales cuestiones, ya que era el hombre quien se encargaba de administrar los bienes y tomar las decisiones importantes y la mujer sólo debía de obedecerle. Con estos aspectos, las leyes daban bastantes prioridades a el hombre para que se restringiera a la mujer de la libertad de decisión y de dedicarse a otra cosa que no fuera el hogar.

No obstante, la ley descartaba la igualdad de derechos en el ejercicio de la patria potestad de los hijos por ambos cónyuges; ya que esta únicamente le correspondía ejercerla al padre, potestad que no solamente tenía sobre sus hijos, sino que también incluía la potestad sobre la mujer, motivo por el cual la ley sólo le concedía a la esposa o madre el ejercicio de la potestad sobre los hijos, en el caso en que el hombre se encontrara impedido para ejercerla, como podría ser en caso de que contara con incapacidad de ejercicio o en caso de muerte de éste.

"Previene que el adulterio de la mujer es siempre causal de divorcio, en cambio, el del marido es causal de divorcio usualmente cuando en él concurren alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III. Que haya escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o

¹⁷ SÁNCHEZ Medal, Ramón. *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*. Porrúa, México, 1979. pág. 12

que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima."¹⁸

Otro aspecto que es visible en este ordenamiento legal, es que en las causales de divorcio existía una discriminación en contra de la mujer, y esto era que el hombre no podía tolerar el adulterio por parte de ésta y tenía sin mayor argumentación o detalles el derecho de solicitar el divorcio, y por tanto solicitar el divorcio en el caso de que se enterara que éste le era infiel, ya que ella tenía que soportar la situación, a menos que las cuestiones del adulterio se hicieran públicas, debido a que el adulterio hubiese sido cometido en el domicilio conyugal, que la relación de concubinato hubiese sido en la misma casa que el hombre habita con su esposa, que el adulterio hubiese sido motivo de escándalo y en consecuencia a la legítima esposa se le hubiese ofendido en público a consecuencia de la situación, o bien, que la adúltera hubiese insultado, ofendido o golpeado a la esposa; con esto, sigue siendo visible que no existe igualdad legal para ambos cónyuges, y se le da preferencia de derechos al hombre.

"En el Código Civil de 1884, se reproduce casi textualmente el anterior, y sólo introduce el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente de los hijos de matrimonio."¹⁹

Con este texto es posible observar que la situación de las relaciones familiares continuaba con el límite de derechos para uno de los cónyuges con el otro, en este caso, para la mujer por parte de su cónyuge, dicha situación seguía siendo respaldada por la ley, en consecuencia, seguía permitiéndose la autoridad y derechos del hombre sobre la mujer y los hijos.

D) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

La Ley Sobre Relaciones Familiares fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917. Esta ley trajo consigo muchas reformas en cuanto a los Derechos Familiares, por lo que derogó los capítulos y títulos relativos a la familia en el Código Civil de 1884, por lo que a dicha ley se le consideró como el primer Código familiar en el mundo.

Aún cuando se hicieron algunos cambios a las disposiciones anteriores, la Ley Sobre Relaciones Familiares conservó los deberes recíprocos de los cónyuges repitiendo el texto de los códigos civiles de 1870 y 1884, conservando los deberes entre los mismos como son la fidelidad, el socorro mutuo

¹⁸ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*. Porrúa, México, 1999. pág. 17.

¹⁹ *Ibidem*.

y la contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio, así como el deber de la mujer de vivir con su marido.

Los aspectos que de esta ley sobresalen en la familia son los siguientes:

Artículo 44.- "El marido debe dar alimento a su mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo ella será especialmente en cargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar.

Artículo 45.- La mujer necesita licencia del consorte para obligarse a prestar servicios personales a favor de personas extrañas, a servir en un empleo, ejercer una profesión, establecer un comercio. La mujer no tiene plena capacidad siendo mayor de edad para administrar sus bienes propios y disponer de ellos, y ejercer todas las acciones que le competen, sin autorización o consentimiento del esposo."²⁰

La Ley Sobre Relaciones Familiares trató de implantar la igualdad de los sexos, por lo menos en lo que concierne a las relaciones familiares, aunque esta no disminuyó en gran cantidad la autoridad del marido sobre la mujer, ya que el hombre está obligado a dar alimentos a la mujer y lo necesario para el hogar, pero a cambio de éstos, la mujer está obligada a atender los asuntos domésticos, debe dirigir y cuidar a los hijos y al hogar; tal vez por esta razón es que se consideró otorgar la patria potestad de los hijos a ambos cónyuges.

La igualdad entre los cónyuges no existe, a pesar de haberse establecido en esta ley, el hombre trabaja y su trabajo es reconocido por que aporta el sustento y el dinero para satisfacer las necesidades de la familia. En cambio, el arduo trabajo de la mujer al realizar las labores domésticas, administrar el gasto para los alimentos, cuidar de los hijos, no es reconocido porque éste no hace aportación económica alguna.

En el estudio de esta ley podemos ver, que a pesar de la situación anterior, la mujer se seguía encontrando limitada para realizar un trabajo por el que obtuviera un salario para ayudar con las aportaciones económicas del hogar, ya que la potestad marital del hombre sobre la mujer, aún seguía existiendo y por consiguiente se seguía violentando a la familia con la discriminación de la ama de casa; esto era, porque ésta aún tenía que solicitar el consentimiento del cónyuge para poder realizar dicha actividad.

²⁰ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Op. cit. pág. 18

E) CÓDIGO CIVIL DE 1928

El 30 de agosto de 1928 se expide el Código Civil, el cual tiene como base las disposiciones de la Ley Sobre Relaciones Familiares, sin embargo presenta algunas variaciones con respecto a dicha ley.

“Este Código desde su origen, en el artículo 2º consigna que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer... El artículo 164 agrega, que los derechos y obligaciones del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Se confirma, también por el artículo 168 la misma autoridad e igualdad en el hogar en cuanto resolver de común acuerdo lo conducente al manejo del mismo, ala formación y educación de los hijos y a la administración de sus bienes. Se omite la obligación de la mujer de seguir a su marido y se establece la obligación de ambos de vivir juntos en el domicilio conyugal, y se define a éste como el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales (artículo 163 c.c.). Ambos cónyuges son libres para desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia y estructura de esta (artículo 169 c.c.). Ambos ejercerán la patria potestad. Establece que la concubina tiene derecho a los alimentos (artículo 302 c.c.).”²¹

El Código Civil de 1928 rompe con muchos esquemas que habían establecido los Códigos de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares, esto es por que su cuerpo legal da el primer paso para evitar e ir desplazando la discriminación en la relación conyugal, por lo que se otorga la libertad jurídica para ambos, ya no sólo para el hombre. De esta forma, la igualdad entre los cónyuges se establecía para que tuvieran los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio, por lo que no era necesario que ambos realizaran aportaciones económicas al hogar, ya que la mujer al hacerse cargo de las cargas, obligaciones y labores del hogar realizaba una especie de aportación al hogar.

Por lo que ambos cónyuges tenían el mismo derecho y obligación para el manejo del hogar, la administración de los bienes adquiridos en el matrimonio; para educar y formar a los hijos, y en consecuencia el ejercicio de la patria potestad. Todo esto, al establecerse la igualdad entre los cónyuges, quería decir, que ambos debían de realizarlo de común acuerdo, apoyándose y respetándose, inculcando dicha principios a la familia, es decir, a sus hijos, a fin de que tuvieran una mejor convivencia entre los mismos integrantes de la familia.

Esta igualdad trataba de dar a los cónyuges en las relaciones familiares, tal vez fue porque trataba de ser disminuida la discriminación legal de la mujer. Por lo que también se suprimió que la mujer debía de seguir al marido, pero sí debían de habitar en el mismo domicilio, y como consecuencia tendrían las

²¹ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Ibidem*. págs. 19 y 20.

mismas consideraciones. Así también, la mujer ya no debía solicitar el permiso del hombre para trabajar, a menos que este afectara moralmente a su esposo y por consiguiente a sus hijos.

F) CÓDIGO PENAL DE 1931

El delito de violencia familiar no se encuentra legislado en el Código Penal de 1931, sin embargo, el derecho penal tutelaba a la familia tomando en consideración algunos delitos relacionados con el maltrato sexual y el estado civil de las personas en la familia, y que son originados por la paternidad, la filiación y el parentesco.

Los delitos de este tipo que se originan en la familia son el adulterio, el incesto, la bigamia y los delitos contra el estado civil; dichos delitos ponen en peligro la autoridad de la familia dentro del contexto social. Algunos de estos delitos, anteriormente se encontraban regulados por el Código Penal de 1871 y 1929, estos códigos sancionaban los delitos de adulterio, bigamia y del estado civil de las personas.

Para analizar algunas de las características de la violencia en la familia, que generan los delitos ya mencionados en el Código Penal de 1931, será de conformidad a como se encontraban establecidos en el mismo:

TÍTULO XV. DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO III. INCESTO

Artículo 272.- "Se impondrá pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPÍTULO IV. ADULTERIO

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o escándalo.

Artículo 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

TÍTULO XVI DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA

Artículo 277.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir a un niño recién nacido a mujer que no sea su madre,
- II. Hacer registrar con las oficinas del Registro civil un nacimiento no verificado,
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro Civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presentaren ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas,
- IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y
- V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

Artículo 278.- Al que cometa alguno de los delitos expresados en el anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudicare en sus derechos de familia.

Artículo 279.- Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona que en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.²²

La familia como pequeño grupo social y su trascendente importancia para el derecho penal, en cuanto a la regulación de los delitos de adulterio, incesto, y bigamia; los cuales se constituyen por los cónyuges, ascendientes, descendientes, o bien entre los hermanos. No obstante los delitos contra el estado civil y exposición del infante, en los que pueden participar personas diversas al vínculo familiar.

El orden familiar es el bien jurídico tutelado por el derecho penal, por lo que el delito de incesto, ataca la estructura de la familia cuando existían las relaciones sexuales entre ascendientes, descendientes y/o hermanos consanguíneos. Las relaciones sexuales incestuosas en el seno familiar se realizaban por actos diversos que llegaban a constituir el estupro y la violación entre éstos, ya que, en toda situación existía una persona más fuerte que la otra, por lo que la intimidaba, maltrataba física, sexual, psicoemocionalmente e inclusive verbalmente. Así se controlaba la voluntad, la conciencia y la libertad sexual en la vida de la víctima.

El adulterio en su aspecto genérico encerraba el engaño, la alteración carnal legítima, convirtiéndola en un acto sexual ilegítimo entre un hombre y una mujer, siendo uno de éstos casado. Pero para que existiera la tutela

²² Leyes Penales Mexicanas T.3. INACIPE. México, 1979. págs. 341 y 342.

penal la relación sexual entre éstos, debía haberse consumado o ser objeto de escándalo, dicha situación afectaba la dignidad del cónyuge engañado; además de que le causa un daño psicoemocional, y en el caso de que el cónyuge ofendido perdonara al cónyuge adúltero, éstos en su vida conyugal estarían en constante conflicto agrediendo verbal, emocional e inclusive físicamente. Este ambiente no sólo afectaría a los cónyuges, sino también, el desarrollo emocional y el ambiente familiar para los hijos.

Por lo que respecta al delito de bigamia, se lesionaba a la familia desde el momento en que el cónyuge contraía otro matrimonio posterior al ya existente; este delito generalmente era cometido por el hombre en sus constantes viajes de trabajo, por lo que rompe con el orden monogámico del matrimonio, y en consecuencia causa el mismo daño que el delito de adulterio.

En el estado civil de las personas, el delito no solamente era cometido por algún miembro de la familia, este también podía ser cometido por una persona ajena a la misma. Este delito en su aspecto general atentaba contra los derechos civiles de un recién nacido, ya que lo podían hacer pasar por hijo de otra familia, negar su existencia e inclusive sustituirlo por otro por lo que se alteraban y afectaban sus derechos familiares y civiles entre otros.

Los delitos cometidos contra la familia, tienen tendencias desintegradoras del núcleo familiar, por lo que de no encontrarse regulados por la ley penal, ésta perdería su carácter institucional. Probablemente por estos motivos el Código Penal de 1931, incluyó el delito de bigamia, junto con los otros delitos contra la familia que anteriormente regulaban los Códigos de 1871 y 1929. Los delitos de adulterio, incesto, bigamia y contra el estado civil de las personas eran generadores de violencia familiar, aun que está aún no existía como tal, ni se encontraba regulada por las leyes; no obstante trataron de regularse por temor a que se desintegrara la familia, que es la base de toda sociedad.

Durante el estudio de la etapa independiente, hemos visto la lucha entre las disposiciones legales y las del clero por regular las relaciones familiares, por lo que las leyes acaparan el derecho familiar, por dicha razón, surgen algunas leyes específicamente de carácter civil, que luchan por la perfección de las relaciones familiares, pero en todas ellas se observa el predominio de la potestad marital y paterna, y la excluyente de la familia no nacida del matrimonio, por lo que se encuentra sumamente desprotegida. No obstante surge el temor de que la familia se desintegre por los delitos que se cometen en el seno familiar, dicha cuestión causa alarma en la sociedad por lo que el cuerpo legal del Código Penal de 1931, trata de regular y sancionar los delitos de adulterio, incesto, bigamia y los delitos contra el estado civil de las personas.

1.3. ÉPOCA ACTUAL EN MÉXICO

Durante las épocas antigua y moderna la violencia en la familia, no existe como tal, ya que esta es parte de los usos y costumbres de las sociedades. Además de que la violencia en la familia ha sido permitidas por las leyes como parte de las correcciones, convivencia, deberes y obligaciones en la familia.

Sin embargo, en las anteriores épocas se ha tocado en la mayoría de los casos las cuestiones civiles de la familia, esto es, porque el derecho privado es la institución que ha tratado de regular las cuestiones de las relaciones familiares. No obstante el derecho público, en específico el derecho constitucional y el penal, también se encarga de regular las situaciones y derechos de la familia.

En la época moderna, se desarrollan grandes cambios para el derecho de familia, ya que se tratan de regular todos los aspectos desfavorables que se habían observado en las épocas anteriores por los usos, costumbres y tradiciones, pero no por el hecho de que se trate de regular dichas cuestiones, estas han desaparecido.

1.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política que actualmente nos rige, fue publicada el 05 de febrero de 1917, pero esta no establecía la protección de la familia o por lo menos una igualdad en el derecho de voto, motivo por el cual se analizarán las Constituciones Políticas de 1953 y 1974.

"El derecho de voto, se otorga a la mujer por reforma al artículo 34 constitucional, publicado en el Diario oficial del 7 de octubre de 1953. En éste se expresa que: son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos reúnan los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, y; II. Tener un modo honesto de vivir."²³

La reforma a este artículo, reviste a la desigualdad que había existido durante siglos entre el hombre y la mujer, ya que el hombre, había gozado de mayores privilegios legales que la mujer; pero con la reforma a este artículo se concedió el derecho de voto a la mujer al contar con la mayoría de edad, se trató de dar la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres.

"Las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, creó el nuevo artículo 4º constitucional, y que establece que el varón y la mujer serán iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

²³ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Op. cit. pág. 15 y 16.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.²⁴

La Constitución de 1974 trató de enfatizar la igualdad social y jurídica de la mujer y el varón, ya que anteriormente las leyes no aplicaban por igual a éstos. Por lo que este precepto legal estableció dicha igualdad incluyendo a las relaciones familiares, protegiendo así la organización y desarrollo de la misma.

Por lo que de este estudio, las anteriores disposiciones legales, causaban violencia a la familia, porque los derechos, privilegios y prerrogativas se concedían al hombre, como padre de familia, y la mujer tenía que estar sometida a la potestad y poder del esposo por tales circunstancias. Esto era producto de una tradición y costumbres sociales y jurídicas que pasaron por los siglos en que la mujer era considerada un ser más débil que el hombre, y por tanto éste tenía que protegerla. Tal vez la mujer es, ha sido y seguirá siendo más débil que el hombre en fuerza física, pero ambos cuentan con las mismas capacidades físicas, psíquicas e intelectuales, motivo por el cual, la constitución realiza dicha reforma tratando de quitar el cordón umbilical a la mujer de la potestad del hombre, liberándola así del maltrato legal, emocional, y supresión del hombre.

1.3.2. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil de 1928, es el cuerpo legal que actualmente nos rige. Este código ha tenido reformas sustanciales en el ámbito familiar desde 1975, pero únicamente se hará referencia a las de los códigos de 1975 y 1997.

En el Código Civil de 1975, se encuentran modificaciones destacadas en el ámbito familiar, este código trató de reglamentar la absoluta igualdad entre la mujer y el varón. Entre estas reformas se encuentran las siguientes:

Artículo 162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporciones que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre

²⁴ TENA Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México desde 1808-1999*. 24ª Ed. Porrúa, México 1999. pág. 728.

imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto, las que dañan a la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualesquiera de ellos podrá oponerse a que otro desempeñe la actividad de que se trate, y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

Artículo 423..., los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso de necesidad, auxiliarán a estas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el suficiente apoyo.²⁵

Las reformas hechas al Código Civil en 1975, trataron de establecer en el mayor ámbito posible la igualdad entre la mujer y el varón. Por lo tanto, en las relaciones familiares, ambos tenían derecho a decidir sobre la forma en que deseaban planificar su familia, podían contribuir al sostenimiento económico del hogar, y lo que correspondía a los alimentos de los integrantes de la familia; así también como de gozar de los mismos derechos y obligaciones independientemente del apoyo económico que porcionaran cada uno.

La igualdad entre los cónyuges incluía la autoridad y consideraciones familiares para el manejo, educación y formación de los hijos; tenían derecho a dedicarse a cualquier actividad siempre que no afecte la integridad de la familia de ser así podían oponerse los integrantes de la familia.

La patria potestad se le concedía ya no sólo a los padres, sino también a los abuelos u otros familiares a falta de los primeros sobre los menores de edad, éstos tenían facultad para corregirlos y darles un buen ejemplo.

²⁵ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Op. cit. págs. 84, 85, 86 y 90.

"En 1997 para cumplir con las responsabilidades internacionales, se adiciona el código con un nuevo capítulo, que comprende, en los artículos 323-bis y 323-ter. El primero contiene el derecho de todos los integrantes de la familia para lograr su pleno desarrollo, y para tal efecto contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

El segundo define lo que considera violencia familiar, a la que hará referencia en las diversas normas, para procurar la solución de esta conducta y protección a los agredidos. Junto con la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia intrafamiliar, se busca un cambio en la cultura para superar y evitar esas conductas que dañan a la familia y a la sociedad.

Como consecuencia, se modifican varios artículos y se adicionan otros. Se adicionan dos causales de divorcio, por conductas que se consideran violencia intrafamiliar (art. 267 Fc. XIX y XX). Se modifican normas con relación al divorcio, para hacer referencia a la violencia (arts. 282 Fc. VII, y 283) ...

Se establece la obligación alimentaria entre los concubinos independientemente del derecho de ambos a la herencia en la sucesión legítima."²⁶

En 1997 es regulada la violencia en la familia por el Código Civil, pero es llamada violencia intrafamiliar, argumentado que esta evita el pleno desarrollo de los integrantes de la familia. Además de que tenían el derecho de que se les asistiera y brindará la protección por parte de las instituciones públicas a los que fueran víctimas de violencia intrafamiliar, apoyándose el Código Civil en la Ley Reglamentaria para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Con estas reformas se buscó propiciar un cambio en la cultura adquirida a través de los siglos, en la que causo violencia en la familia, tratando así de evitar más daños en la familia y consecuentemente en la sociedad. No obstante, las disposiciones relativas a la violencia intrafamiliar, en el Código Civil propiciaron cambios en las causales de divorcio, incluyendo a la violencia intrafamiliar como una de ellas. Y no podía faltar, que se estableciera la obligación alimentaria a la familia que se origina por el concubinato, sumamente discriminada por las anteriores legislaciones.

1.3.3. CÓDIGO PENAL

El Código Penal de 1931, era el código que rigió hasta el 2002; ya que el 16 de julio del 2002, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que en su artículo primero transitorio establece que, entrará en vigor a los ciento veinte días de su

²⁶ CHÁVES Ascencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 6ª ed. Porrúa, México, 2001, págs. 106 y 107.

publicación, este código regula la violencia familiar en sus artículos 200, 201, y 202.

Anteriormente ha quedado establecido que el código de 1931 no se encargaba de regular la violencia familiar, por lo que se realizará el estudio de los Códigos Penales de 1991 y 1997, ya que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y otras legislaciones que se encargan de regular la violencia familiar serán tratados y estudiados más adelante.

La legislación Penal, "revisada en 1991, el término de los delitos sexuales se cambió por el de delitos contra la libertad y desarrollo psicosexual normal. El concepto de cópula se refirió de manera más influyente, y la designación de delitos contra la moral se cambió por abuso sexual. De la violación se eliminó de la ley la provisión que permitía al agresor obtener perdón si se casaba con la víctima... Y, por primera vez en México, el hostigamiento sexual, se definió como un delito."²⁷

Con las reformas hechas al Código Penal en 1991, se ampliaron las concepciones jurídicas dejando atrás el pudor de la sociedad por abarcar cuestiones que atentaban su moral, haciendo a un lado las limitantes de la libertad. Fue así como los legisladores llamaron a los delitos sexuales, como delitos contra la libertad y desarrollo psicosexual; a los delitos contra la moral, delitos de abuso sexual; y el hostigamiento sexual se encuadró como delito. En la violación se omitió el atentado contra la dignidad de la mujer, eliminando que por medio del perdón el presunto delincuente reparará su falta casándose con la víctima; además se amplió el concepto de cópula, abarcando así aspectos más concretos.

Estos delitos en general, hacían referencia a las cuestiones de abuso sexual, agresiones a la dignidad y daño moral de las personas, que en la mayoría de los casos afectaban a las mujeres.

Las reformas efectuadas en el Código Penal en 1997, establecían lo siguiente:

"Por el decreto del 13 de diciembre de 1997, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1997, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, sufrió las siguientes modificaciones: ..., estableciéndose asimismo un Capítulo Séptimo al Título Decimonoveno, comprendiente de los nuevos delitos y calificativos de violencia intrafamiliar tipificados en los artículos 343 bis, 343 ter, 343 quáter, 350 creándose un último párrafo y 366 quáter, del Código Penal mencionado."²⁸

²⁷ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. cit. pág. 20

²⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor*. Porrúa. México, 1998. pág. 84

Es hasta el Código Penal de 1997, que los legisladores tomaron conciencia de establecer las bases legales, que regularan las agresiones físicas o morales de un integrante de la familia, que afecten la integridad física y/o psíquica de otro integrante de la misma, y que se habiten en la misma, toda vez que estas agresiones sean de manera reiterada.

Artículo 343 bis. "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 343 ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Artículo 343 quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.²⁹

Las bases legales de violencia familiar que establece el Código Penal, tenían por objeto considerar como bien jurídico tutelado a la familia, regulando la convivencia armónica entre los integrantes de la familia; procurando así, la estabilidad familiar, protegiendo la organización y desarrollo de los que conforman la familia. Por otro lado, la ley penal, también protegía los bienes de cada integrante, entre los que se encontraban su integridad física, psíquica o ambas.

²⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit., pág. 327.

En el estudio de este capítulo hemos tratado el desarrollo de la familia en las épocas antigua moderna y actual, en las que se han encontrado rasgos de violencia en la familia, la cual no había sido considerada de esta forma, ya que las leyes concedían la protección y privilegios al hombre, como jefe de familia; por lo que le concedían la potestad marital y paterna sobre los demás integrantes de familia, como protector del bienestar, armonía, y estabilidad familiar. Sin embargo, esta situación causó, violencia en la familia, afectándose innumerables derechos de mujeres y niños principalmente como víctimas de violencia en la familia, por lo que es hasta la época actual donde se comenzó a tomar conciencia de tales situaciones, y se trató de regular la violencia en la familia.

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad el derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la diversión, la profesionalización, la cultura, la dignidad, el respeto, la libertad y la convivencia familiar y comunitaria, además de salvaguardarlos de toda explotación, violencia, crueldad y opresión.

(artículo 227 de la Constitución de la República Federal de Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988).

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS FUNDAMENTALES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. FAMILIA

Durante este capítulo, se realizará el estudio de los conceptos fundamentales del delito de violencia familiar, comenzando por lo que es la familia y la violencia, posteriormente con la violencia familiar, en ellas existe la dificultad legal y doctrinal para establecer una definición exacta. También se estudiarán los elementos que integran la violencia familiar, como son tipos de violencia familiar, y los derechos familiares.

En el anterior capítulo hemos visto que, a mediados del siglo XX, se comienzan a establecer nuevos objetivos en las relaciones familiares, por lo que se promovió la obtención del derecho a votar a la mujer, la igualdad social y política, ampliando las visiones a la realidad que la sociedad va exigiendo.

La familia como base de la sociedad, es una institución universal; por tal motivo podemos decir que existe una multitud de modelos familiares, entre las cuales, podemos encontrar familias extensas, nucleares, matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivas, etc. Tal vez por esa razón, sea tan difícil establecer su concepto.

La inevitable existencia de delitos de violencia en el ámbito familiar, comienza a hacer conciencia de su legalización, quitando el antifaz que únicamente lo hacía visible cuando se trataba de delitos que atentaban contra esta, quebrantando su estabilidad por cuestiones de índole sexual. Por lo que se habla de una familia en crisis, que está sufriendo diversos maltratos, que no nada más conciernen el maltrato sexual, sino otro tipo de maltratos que también inhiben el desarrollo de los integrantes de la familia y los deteriora como ser humano.

2.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL DE FAMILIA

La familia, es el fundamento de toda sociedad, y por tal motivo, ha sido muy difícil para los doctrinarios establecer un concepto que defina e integre todos los componentes de la familia como célula social. Existe un mosaico de conceptos respecto de lo que es la familia, por lo que haremos mención sólo de algunos, considerando que integran a grandes rasgos los elementos que la componen.

No es posible comenzar a estudiar lo que es la familia, sin antes hacer mención de un concepto general de la misma, por lo que haremos mención de la que establece el Diccionario de la Lengua Española, y que nos dice:

"Familia. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la misma autoridad de ellas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un mismo linaje."³⁰

El Diccionario de la Lengua Española, nos dice en primera instancia, que la familia es un grupo de personas que se encuentran unidas por los lazos de parentesco y que viven en una casa común, y bajo la autoridad de uno de sus integrantes; en este aspecto, sé esta haciendo alusión a la familia en sentido restringido, y en la que generalmente la autoridad corre a cargo del padre.

En segundo lugar, nos establece los grados de parentesco de una familia como son los ascendientes, descendientes, colaterales y afines; lo cual hace referencia a la familia en su sentido amplio, que contempla desde los padres, hijos, abuelos, tíos primos, suegros o cuñados, pero todos pertenecen a la misma familia.

Independientemente de que se hable de una familia en sentido amplio o restringido, de ambos aspectos podemos decir que, la familia, es el conjunto de personas que se forma por la unión de dos personas, y por los lazos de parentesco por consanguinidad y afines.

Después de haber analizado el concepto general de la familia, procederemos a realizar el estudio de la familia desde los aspectos jurídicos, biológicos y sociológicos.

"El conjunto jurídico de la familia se establece alrededor del parentesco, así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles. Así por la unión de los sexos, ya sea por virtud del matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que se agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramatrimonial."³¹

El anterior texto, establece a la familia como un conjunto jurídico, tal vez, porque a pesar de ser un hecho biológico se encuentra protegido por las leyes, y como hecho biológico, se encuentra formado por una pareja de distinto sexo, sus ascendientes y descendientes.

Los vínculos que pueden surgir por la unión de un hombre y una mujer, ya sea por medio del matrimonio o concubinato, son de sangre y civiles. Todos estos vínculos, serán protegidos por un ordenamiento legal, el cual, regulará los deberes de los integrantes de la familia y concederá derechos jurídicos a los mismos en la relación familiar, cuyo origen es la unión de los sexos.

³⁰ Real Academia Española. T. III. 19ª Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1970.

³¹ BAQUEIRO Rojas, Edgar. **Diccionario Jurídico Harla. Vol. I. Derecho Civil.** Harla, México, 1995.

El maestro Galindo Garfías, establece a la familia de la siguiente manera:

"La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parentesco) que proceden de un mismo progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legal o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)."³²

En primer lugar, se está haciendo alusión al concepto biológico de la familia, como un elemento natural de la sociedad, ya que esta se basa en la procreación de generación en generación. En segundo término se hace referencia a la concepción jurídica, estableciendo que la familia se compone por un conjunto de personas, y que tienen lazos de parentesco por medio del matrimonio, la filiación y en algunos casos la adopción.

Sin embargo, en el concepto jurídico no se hace mención de los lazos de parentesco por medio del concubinato, lo cual no consideramos correcto, ya que también por medio de éste, se originan muchas familias, y en consecuencia relaciones familiares.

"Desde el punto de vista sociológico se puede afirmar, que la familia es un grupo formado de individuos regidos por un hecho biológico: la unión de los sexos que tiende a la procreación y que hacen descender a los individuos de un progenitor común. Jurídicamente es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación...

Se puede evitar una clasificación de la familia atendiendo a la fuente donde derivan; así, se pueden señalar:

- a) La familia legítima que deriva de la unión de sexos y de la procreación en el matrimonio;
- b) La familia natural que deriva de la unión de los sexos y de la procreación fuera del matrimonio.
- c) La familia adoptiva que deriva de un acto jurídico que es la adopción."³³

El autor en comento, nos da una concepción amplia de la familia; en primer lugar, se refiere a la familia desde un aspecto sociológico, diciendo que es un grupo de individuos enlazados por un hecho biológico, de la unión de los sexos y la procreación, en consecuencia, descienden de un progenitor común, con lo que

³² **Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia.** 6ª Ed. Porrúa. México, 1986. pág. 425.

³³ SÁNCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A. **Derecho Civil.** UNAM. México, 1981. págs. 104 y 105

no estamos muy de acuerdo, ya que se trata de dos progenitores comunes, el padre y la madre.

En segundo lugar, hace referencia a la familia desde un punto de vista jurídico, diciendo que, es un conjunto de personas que se origina por medio de los lazos del matrimonio o filiación. Y en tercer lugar, se vuelve hacer referencia a la concepción jurídica de la familia, señalando tres fuentes jurídicas por las que esta se origina, y que son la familia legítima, la familia natural, en ambas existe la unión de los sexos, sólo que en la primera es por medio del matrimonio y en la segunda por el concubinato; y la familia adoptiva, que si bien también existe la unión de los sexos, los hijos, no son productos de la procreación.

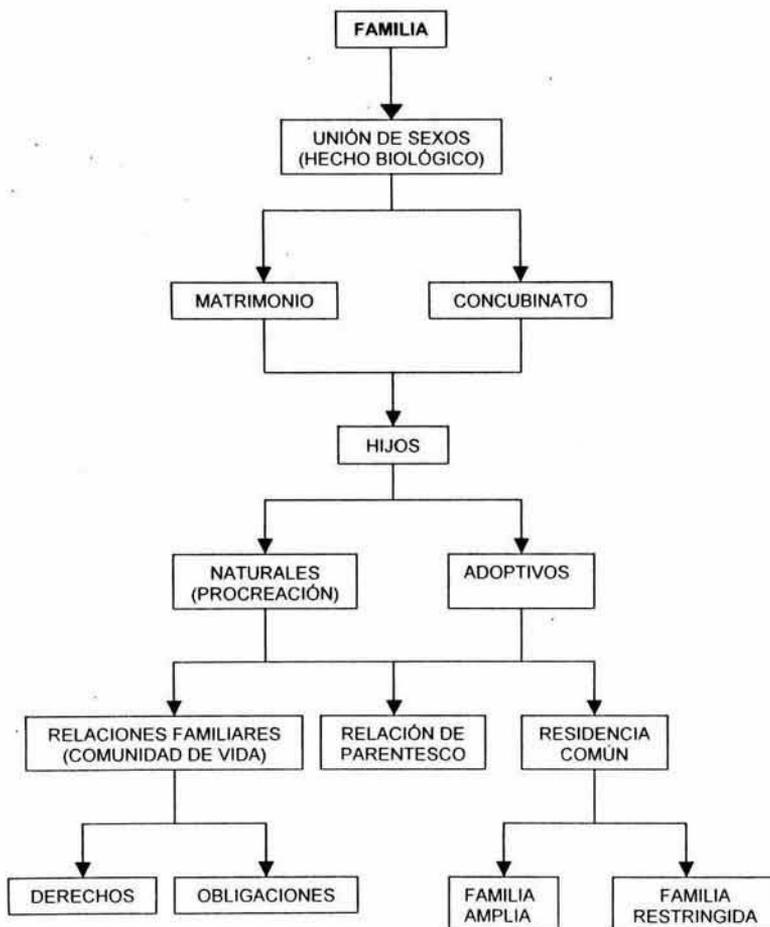
Otro término por el cual se le ha hecho mención a la familia, es el que utiliza el maestro Arturo Yungano; como si ésta fuera una asociación de personas integradas por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, con lo cual no estamos muy de acuerdo, ya que la asociación se forma por medio de un contrato y estatutos ante el Registro Público. Pero estamos de acuerdo con él en que, viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, además se encuentran unidas por un vínculo de sangre y los lazos de parentesco, como grupo de personas con las mismas características genéticas.³⁴

La pareja al unirse por medio del matrimonio o del concubinato, tienen un fin el de vivir juntos y procrear hijos para formar una familia, los hijos son el producto de dicha unión, mas no, se asocian con los padres para lograr ese fin. La familia compuesta por los ascendientes, descendientes y colaterales de la pareja, producen de los lazos de parentesco consanguíneo o por afinidad, por lo que se esta refiriendo a la familia en su modalidad nuclear, ya que en primera instancia, se encuentran las relaciones familiares de los padres con los hijos.

En todas estas opiniones de los autores en comento, se ha hecho alusión a la unión de los sexos, en algunas como producto del matrimonio, en otras por medio del matrimonio o concubinato, pero en ambos casos se crean los lazos de parentesco, que son los hijos, ya sea por medio de la filiación o la adopción. La familia en sentido amplio, abarca a los ascendientes, descendientes, parientes consanguíneos y afines; y en sentido restringido, sólo a los ascendientes y descendientes, es decir, a los padres e hijos.

De igual forma, de los anteriores conceptos podemos decir que, entre ellos destaca la unión de los sexos para estructurar la familia, sus fuentes se basan en el matrimonio, el concubinato, la filiación, la adopción y la afinidad, así como su composición es un grupo de personas, las cuales habitan en un mismo hogar, creando una relación familiar en la que existen derechos y obligaciones; y para ejemplificar los aspectos mencionados respecto a la familia realizamos el siguiente cuadro, que representa su estructura y dinámica como una unidad nuclear entre los que la integran.

³⁴ Cfr. **Derecho de Familia**. 3ª Ed. Macchi. Buenos Aires, 2001. pág. 3



2.1.2. CONCEPTO LEGAL DE FAMILIA

La familia no es una creación jurídica, sino un hecho biológico que surge de la procreación. Pero aun cuando se trata de un hecho natural, el derecho establece las bases legales para protegerla y regular las relaciones familiares entre sus integrantes.

Para analizar el concepto legal de familia, es necesario hacer referencia al siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal vigente:

Artículo 138 ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Del anterior precepto legal, podemos decir que no establece concretamente lo que es la familia, denota que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público. Aún cuando el Código Civil pertenece al derecho privado, y regula ampliamente las relaciones familiares, estas también son de orden público, éstas también conciernen al del derecho público, es aquí donde entra nuestra área de estudio en las disposiciones que establece la Constitución y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Además, la concepción del orden público e interés social, de igual forma, se refiere a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y a las instituciones públicas de carácter social que se encuentran obligadas a prestar ayuda a las familias con algún tipo de necesidad o problema, o bien, a las familias disfuncionales. Estas instituciones, se encuentran encaminadas a orientar a las familias, a fin de conservar su organización y el sano desarrollo de los integrantes de la misma, bajo el principio de procurar el respeto a su dignidad e integridad.

Para suplir la deficiencia del Código Civil para el Distrito Federal, de que no establece concretamente lo que es la familia, haremos referencia a dos artículos del Código Familiar para el Estado de Hidalgo vigente, que establece lo siguiente con respecto a la familia:

Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

Artículo 5. La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

Consideramos acertada la concepción de la familia en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, por lo que del artículo 1º podemos desprender

que, la familia es la base de la sociedad, por lo que es, una institución que se compone por un conjunto de personas cuyo vínculo en primera instancia surge del matrimonio o concubinato, y posteriormente por los hijos consanguíneos o adoptivos, y en última instancia por los parientes consanguíneos o afines de la pareja. Es permanente, porque independientemente de que se disuelva el vínculo matrimonial o el concubinato, uno de los padres se quedará a cargo de los hijos y seguirá formando con ellos una convivencia familiar y, por tanto, una familia.

Por lo que respecta al artículo 5º del citado, no define lo que debe entenderse por familia, ya que está ha quedado establecida en el artículo 1º, pero nos dice que una de las funciones de la familia es la convivencia entre los que la integran, procurando la permanencia y estabilidad de las relaciones familiares, a fin de satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa de la misma. Bajo este aspecto, los cónyuges o concubinos, deben procurar satisfacer los elementos de subsistencia y las necesidades de sus hijos, y proporcionar un vínculo permanente y que se estable en la relación familiar, procurando un ambiente adecuado para el sano desarrollo de sus integrantes.

Con estos argumentos, podemos percatarnos de que la familia, las relaciones familiares y su desarrollo, se encuentran tutelados por la Constitución Política, el Código Civil, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar.

Ahora bien, por lo que respecta a la concepción legal de familia, consideramos adecuada para nuestro estudio la que establecen los artículos 1º y 5º del Código Familiar para el Estado de Hidalgo vigente, ya que la contempla como una institución social, que se compone por un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico y el parentesco posterior a éste, entablándose una relación familiar permanente.

La familia como célula primaria de la sociedad, es el medio con el que todo individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social. Una vez que hemos establecido la importancia de la familia, nos atreveremos a partir de dichas bases y retomaremos todos los elementos doctrinales y legales que hemos analizado, intentando adecuar todos los elementos que tienen en común y en los que no coinciden, para proporcionar un concepto que se aproxime a abarcarlos en su totalidad, y sin tratar de dejar a un lado el fundamento primordial que ocupa en toda sociedad.

La familia es la base de la sociedad, se origina con la unión de dos personas de distinto sexo, ya sea por el vínculo matrimonial o el estado del concubinato; y del consecuente parentesco consanguíneo, adoptivo o por afinidad, su función se realiza por medio de la convivencia armónica de sus miembros, originándose de esta derechos y obligaciones recíprocos.

2.2. VIOLENCIA

Es muy probable que la violencia sea tan antigua como la familia, en ella también existen muchos conflictos para establecer una definición correcta en el derecho. Empero, la violencia no sólo corresponde al derecho penal, sino es igual de concerniente para el derecho civil.

Históricamente la violencia ha sido un terreno de desigualdad, cuya consecuencia, será tratado en relación a que ha dado origen a los papeles de poder y subordinación.

2.2.2. CONCEPTO DOCTRINAL DE VIOLENCIA

Para poder comprender la violencia, es necesario delimitar en primer lugar, el término general de ésta, que el Diccionario de la Lengua Española señala y nos dice lo siguiente:

"Violencia. Calidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder."³⁵

En este aspecto la violencia se refiere el carácter violento de una persona, que actúa de modo violento, o que, emplea acciones violentas que van en contra de su normal modo de proceder.

Sin embargo estas alusiones son un poco ambiguas, por lo que será necesario establecer los conceptos de violentar y violento, que establece el diccionario en comento.

"Violentar. Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Entrar en una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño.

Violento. Que obra con ímpetu y fuerza. Dicese también de las mismas acciones. Dicese de lo que hace uno contra su gusto, por ciertos respetos y consideraciones. Aplicase al genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de ira."³⁶

En el concepto de violentar encontramos que se trata de una conducta con elementos violentos hacia una cosa o persona para vencer su resistencia, o bien, por medio de ésta, se puede realizar la agresión hacia algún bien de otra persona contra su voluntad.

³⁵ Real Academia Española. T. VI.19ª Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1970.

³⁶ Real Academia Española. Op. cit.

En cuanto el término violento, nos dice que, una persona obra con demasiada energía y fuerza, para hacer que otra persona actúe contra su gusto, ya que se encuentra en desventaja con su agresor; o bien, el carácter irritable y brusco por el cual una persona se deja llevar, y lo hace actuar con furia.

Bajo los términos de violencia, violentar y violento, que nos enuncia el Diccionario de la Lengua Española, podemos destacar que se está hablando del poder de una persona, cuando actúa con agresiones, fuerza e irritabilidad, para subordinar a otra por medio al carácter arrebatado de su agresor, y en tanto actúa de la forma que él desee por cierto respeto y consideración para que no le realice algún tipo de daño físico.

El ámbito general de violencia, nos ha establecido un patrón de conducta en la que se usa la fuerza, agresión y la ira para intimidar a una persona. Ahora bien, con la ayuda de estos aspectos analizaremos, los conceptos doctrinales de violencia en su mayoría hacen alusión a su carácter civil, y son muy escasas las concepciones que enmarcan la doctrina penal, no obstante, trataremos de resaltar los que más se apeguen al derecho penal.

"Violencia: es la característica que puede asumir la acción criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el forzamiento del orden natural de las cosas o del proceder. La violencia es el elemento constituido de numerosos delitos contra las personas, ya que afecta su vida o su integridad corporal (homicidio, lesiones), y a su honestidad (violación) y contra su patrimonio (robo, daños), etcétera..."³⁷

La concepción anterior es de un término sociológico, el cual nos dice que, la violencia es una acción criminal, en la que se emplea la fuerza física, es decir, existe la intención; o bien la aplicación de un forzamiento del orden natural, en otras palabras, no existe la intención de aplicar la fuerza física, pero se aplica de forma accidental.

Otro aspecto que establece es que, la violencia es un factor cuyo resultado es un delito o varios delitos, que pueden afectar la vida, la integridad corporal de una persona, su patrimonio entre otros. Estos elementos de la violencia son muy enfocados, a nuestro campo de estudio, el derecho penal por lo que aceptamos este concepto doctrinal de violencia.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, establece respecto de la violencia lo siguiente:

"En términos comunes se entiende por violencia, la acción o efecto de violentar o violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder;

³⁷ PRAU Fairchild, Henry. *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

fuerza extrema, o abuso de la fuerza; ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere."³⁸

La concepción del anterior texto, nos establece que, la violencia se entiende con dos tipos de acción: en la que se obliga a una persona a actuar en contra de normal modo de proceder, y la otra, es aquella por la que una persona obra bajo el influjo de una fuerza ajena a su voluntad.

En ambos casos existe una fuerza que obliga a la voluntad de una persona, dicha fuerza puede ejercerse por otra persona que desea obtener algún beneficio de otra persona intimidándola, o bien, una agente natural lo obliga a actuar de determinada forma, como podría ser una accidente.

"Desde otro ángulo, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra o otras, en su integridad física, psíquica, o ambas...."³⁹

De este concepto, podemos destacar los elementos de la violencia, como son una conducta; los sujetos activo (agresor), y pasivo (víctima); el bien jurídico tutelado, que es la integridad física, psíquica o ambas de la víctima; en todas ellas incurre la fuerza que se ejerce para obtener un determinado fin de parte del agresor a la víctima por medio de la intimidación, o que simplemente, el agresor con su conducta deseada o indeseada daña a otra persona.

"Violencia: Es el empleo de la fuerza física o intimidación ejercida sobre una persona para obtener de ella un determinado comportamiento ilícito que voluntariamente no tendría. La doctrina distingue dos clases de violencia la física y la moral; ...

Violencia Física: Es el empleo de Fuerza material para someter la voluntad de otro.

Violencia Moral: Es la utilización de amenazas de daño inminente a la persona o a un tercero allegado a esta, para coartar su voluntad."⁴⁰

Este concepto de violencia, es perteneciente al derecho penal, aunque contiene algunas similitudes con el concepto legal de violencia. En la violencia existe el uso de la fuerza o intimidación sobre una persona a fin de alterar su voluntad, por lo que el que está conduciendo la voluntad de la otra persona, recae en una comportamiento ilícito. Es decir, el temor o la influencia que esta ejerciendo el agresor sobre la otra persona, lo hace alterar su voluntad por tales motivos.

³⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana. T. XII. Porrúa. México, 2002.

³⁹ CHÁVEZ Asensio, Manuel F. Op. cit.

⁴⁰ REYES Echandía, Alfonso. **Diccionario de Derecho Penal**. 6ª Ed. Temis, Bogotá, 1999. pág. 47.

Los dos tipos de violencia que nos enuncia son la física y la moral. En la física, no dice que se emplea la fuerza material para someter la voluntad de otra persona, sin embargo, no sólo por el uso de objetos se obtiene dicho fin, sino por medio del uso de la fuerza del agresor, sin necesidad de algún medio material. En la violencia moral, se intimida a la persona por medio de la fuerza psíquica del agresor, amenazando a la persona bien con hacerle daño físico a él o algún allegado de éste, así logra el agresor atemorizar a su víctima para obtener el fin deseado.

De estos elementos, podemos percatarnos que la violencia, consiste en una casual de inculpabilidad, la cual conlleva a una persona a incurrir en un determinado delito.

2.2.1. CONCEPTO LEGAL DE VIOLENCIA

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no establece lo que puede entenderse por violencia, el motivo por el cual se omite el establecimiento legal de ésta, la mencionaremos a grandes rasgos. En la exposición de motivos del Nuevo Código, en la parte donde se habla de las causas de exclusión del delito, define de forma indirecta y precisa cuales son las circunstancias que harán no punible una acción u omisión, un primer elemento lo constituye la voluntad del sujeto sin ésta, no hay hecho delictivo atribuible a él, la falta de alguno de los elementos que se describen legalmente al delito, se actúe con el consentimiento se expresamente tácito y no tenga ningún vicio al consentir, incluyendo la presunción del consentimiento cuando las circunstancias permitan suponer que así se hubiera dado si el titular fuese consultado con anterioridad al hecho. Estos elementos los podemos encontrar en las fracciones I y III, del artículo 29 del mencionado código.⁴¹

Si en sentido contrario a lo que se establece, en ésta exposición de motivos y al artículo mencionado, podemos ver que para que exista el delito, un elemento que lo constituye es el hecho de que una persona actúe en contra de la voluntad de la víctima, agrediendo el bien jurídico tutelado, por tanto al agresor se le atribuye un hecho delictivo, y nosotros podemos considerarlo como el uso de la violencia para tal daño o afectación.

En consecuencia a los párrafos anteriores, haremos referencia al precepto legal de violencia que establece el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro a perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o

⁴¹ Cfr. GALVÁN González, Francisco, y PALAZUELOS, Silvia G. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales. México, 2002. págs. 191 y 192.

una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Trataremos de adecuar los elementos de este artículo a nuestro campo de estudio en el derecho penal, por lo que el Código Civil nos dice que la violencia existe cuando una persona emplea la fuerza física o amenazas con otra persona, en el caso de las amenazas se trata de una violencia moral, por lo que podemos decir que existen dos clases de violencia una física y la otra moral.

- a) La violencia física, es aquella por medio de la cual una persona hace uso de la fuerza física para agredir a otra por medio de golpes o maltratos físicos, agrediendo la integridad corporal de dicha persona, para obtener una determinada conducta de esta última.
- b) La violencia moral, es aquella por la cual una persona intimida o amenaza a otra, inspirando temor para obtener algún beneficio de ésta. En este tipo de violencia se realiza una intimidación la cual produce un temor psíquico de la persona afectada por dicha conducta.

La violencia física, no nada más puede realizarse por medio del uso de la fuerza física de una persona, también puede efectuarse haciendo el uso de objetos punzo cortantes, armas de fuego, o algún otro medio material, que pueda usar para agredir a otra persona.

En ambos casos el agresor, podrá poner en peligro la integridad de otra persona, ya sea su integridad física, por medio de lesiones, poner en peligro su salud, su vida, su libertad o perder algún bien material; o bien, poner en peligro su integridad psíquica o emocional. En dichas situaciones el agresor, busca una persona más débil de carácter que él, para poder agredirlo física o moralmente.

Aún cuando este artículo, hace referencia a las disposiciones de carácter civil, y basándose en los elementos que mencionamos de la exposición de motivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el agresor con su conducta esta incurriendo en algún delito que se encuentra sancionado por la mencionada Ley Penal, como podría ser el robo, las lesiones, y el homicidio entre otros.

El concepto legal de violencia se encuentra encaminado al vicio del consentimiento, en el incumplimiento de las obligaciones, o bien, de un acto jurídico, pero en conjunto con los anteriores conceptos doctrinales de violencia, podemos enunciar los elementos que la componen y que son los siguientes:

1º La existencia de una acción, que obliga a una persona a hacer o no hacer algo por medio de la intimidación, o bien, la conducta que ocurre como aspecto incidental y daña a otro. Ambas podemos encuadrarlas en el aspecto

delictivo que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15. "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."

La conducta por la cual se realiza la violencia es por acción u omisión. Por lo que respecta a la acción, es cuando una persona ejerce la violencia física o moral sobre una persona, para que ésta actúe o deje de actuar contra su voluntad para obtener algún beneficio. Y por omisión, aquella persona que involuntariamente por una causa accidental incurre en un delito. En la primera el agresor actúa conscientemente y sabe que incurre en un delito al intimidar a la víctima, en la segunda, el agresor no puede evitar el suceso y en consecuencia incurre en delito.

2º Los sujetos de la violencia son: El agresor, mejor conocido como sujeto activo o autor del delito, es quien ejerce algún tipo de violencia intencional o accidentalmente. Y la víctima, mejor conocida como sujeto pasivo o afectada, es sobre la cual recae la agresión, y en consecuencia tiene que realizar u omitir contra su voluntad alguna acción para no poner en peligro su integridad física o psíquica.

Cuando el agresor obliga a la víctima a realizar una determinada conducta o a abstenerse de ella, la primera incurre en un delito que puede ser el de robo, lesiones, homicidio, entre otros.

3º El bien jurídico tutelado, en todo momento será la integridad física, psíquica y ocasionalmente, los bienes materiales, entre otros de la víctima, porque es sobre la cual recae la afectación o menoscabo que genera el agresor.

4º Los tipos de violencia que resultan de la conducta del agresor son: la violencia física, por la que intimida a la víctima a partir de golpes o maltratos físicos, haciéndose uso de la fuerza física del agresor, o usando algún medio material, causando daño a la víctima. Y la violencia moral, por la cual se logra alterar la razón, las emociones o la integridad psíquica de la víctima, ya sea por obligarla o abstenerse de determinada conducta, o porque simplemente, resulto afectada en contra de la voluntad del agresor.

El uso de la violencia física o moral, se convierte en un comportamiento ilícito, por lo que se encuadra en un delito tipificado por la Ley Penal, este comportamiento pone en peligro la integridad física, psíquica, o ambas, e inclusive la material de la persona agredida.

Tal vez el motivo por el cual, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, omite mencionar lo que puede entenderse o comprender la violencia, es porque la conducta dolosa del agresor, generalmente lleva implícita la violencia, y en consecuencia la mayoría de los casos en que se generan los delitos llevan de por medio el uso de la violencia física o moral, e inclusive ambas por parte del agresor hacia su víctima ocasionándole un daño.

Con los anteriores elementos, trataremos de establecer un concepto adecuado de violencia.

La violencia es el acto u omisión, que realiza una persona (agresor), o se ve obligada a realizar sobre otra persona (víctima), haciendo uso de la fuerza física o moral, dando como resultado un comportamiento ilícito voluntario o involuntario por parte del agresor, poniendo en peligro la integridad física, psíquica o ambas de la víctima.

2.3. VIOLENCIA FAMILIAR

En los antecedentes de la violencia en la familia, encontramos que, la familia, es la más antigua de las instituciones humanas, y es a través de ella donde se inicia el papel de la socialización de todo ser humano. Por tal motivo constituye el núcleo del funcionamiento de toda sociedad.

De la misma forma hemos visto que ha estado sumamente asociada con la violencia, desde sus orígenes. La violencia, es como un factor hereditario en las relaciones familiares, por lo que el agresor abusa o daña a otro integrante de la misma por medio de ésta.

En consecuencia, la vida familiar y la violencia, han sido producto de la conducta y convivencia humana, por siglos han estado vinculadas, hasta que finalmente los legisladores percatándose de la enorme convivencia de las mismas, a dado inicio a el proceso de su legislación.

La más grande problemática que paso la violencia familiar para poder ser legislada, es porque era considerada, un problema privado, debido a que su trascendencia era considerada únicamente en el ámbito familiar, y no consideraban que también por medio de esta se afectaba a la sociedad. Este motivo, origino que se considerara el hecho de que debiera contarse con normas específicas para poder atender dicha problemática familiar, y en consecuencia social, contemplándola como de orden público e interés social.

2.3.1. CONCEPTO DOCTRINAL DE VIOLENCIA FAMILIAR

A partir de 1996, se ha iniciado el creciente interés sobre el tema de la violencia familiar, motivo por el cual se ha tenido un repentino acercamiento hacia el estudio de la problemática social frente a la violencia en su base principal, y múltiples aspectos sobre los diferentes criterios que se han puesto en discusión por las circunstancias agresivas que desarrollan en el hogar.

Sin embargo, la posibilidad de un desacuerdo en el problema de la violencia en la familia, se encuentra presente como una realidad que forma parte de la naturaleza de esta base social.

"La violencia familiar se ha explicado como aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica y sistemática de actos que vulneran la integridad física, psicológica o sexual de uno de los miembros de la familia y que son dirigidos a mantener un estatus de jerarquía."⁴²

El anterior texto, nos dice que la violencia familia nace por el ejercicio desigual de la autoridad que tiene un integrante de la familia, y esto conlleva a una relación de poder con la persona que tiene dicha autoridad, generalmente ésta corre a cargo del padre de la familia, ocasionalmente de la mujer. Este trato de desigualdad alude, en la mayoría de los casos a la situación que sufre las mujeres y niñas en el hogar, agredándose su dignidad (discriminación) por parte del hombre.

Asimismo, nos dice que la situación anterior se concreta al ejercicio cíclico, o mejor dicho de patrones repetitivos; en la que, el papel se repite no sólo en la persona que la ejerce, sino también en aquellas que se están desarrollando y observan este patrón de conducta, como son los hijos. Las conductas del agresor dañan física, psicológica o sexualmente a uno o varios de los miembros de la familia que se encuentran subordinados bajo el poder que tiene el integrante que posee la autoridad familiar.

Aunque en el concepto nos marca que solamente se daña de una de estas formas a la víctima, también existe la posibilidad de que se presenten la conjugación de estos daños en la víctima, y no solo el daño físico, psicológico o sexual.

La Organización Mundial de la Salud, por su enorme preocupación de la salud e integridad de sus integrantes, que son víctimas de violencia en la familia, definen la violencia familiar de la siguiente manera:

"La violencia familiar como una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja por sí misma, la patología de la persona agresora. Dentro de ella se incluyen todas aquellas injurias, malos tratos, amenazas, omisiones silencios, golpes y lesiones inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia que producen como efecto inmediato, la disminución en la autoestima de la víctima y, por lo tanto, la

⁴² MORA Donato, Cecilia, y PÉREZ Contreras, María de Montserrat. "Contexto Jurídico de la Violencia contra la Mujer en México." *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, nueva época, núm. 4, enero-abril de 1999. págs. 55 y 56.

disminución de su capacidad de respuesta ante las responsabilidades que la sociedad le reclama."⁴³

La concepción anterior, que nos da el mencionado organismo mundial, marca una amplia visión sobre la problemática de la violencia que se desarrolla en el seno familiar, y en especial sobre los integrantes de ésta, que son quienes sufren la violencia. La denomina como una enfermedad que se presenta en los integrantes de la familia, que son víctimas de ésta, y que presentan daños psicológicos y físicos, afectando su salud mental y corporal. De la misma forma, esta enfermedad, también la tiene la persona o personas agresoras, por lo que se contagia, y éste probablemente la adquirió en su seno familiar, cuando se encontraba en desarrollo y la presenció con sus padres, o fue víctima de ella.

Dicha condición, se genera por medio de agravios u ofensas verbales, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones que se generan constantemente entre los miembros de la familia. Aquí no nos dice que, necesariamente existe un agresor, y una o varias víctimas, sino que podemos interpretar que todos pueden incurrir en ésta, como agresores y víctimas. En el momento en que se presenta tal situación, la autoestima de la víctima se denigra, y no sólo muestra afectaciones en el ámbito familiar, sino también en sus relaciones con la sociedad.

"La violencia familiar es entendida como los actos de agresión de una persona hacia un habitante de la vivienda familiar. Normalmente se manifiesta en forma de agravios verbales o abusos físicos entre los esposos. También puede darse lugar a través de actos de poder y ejercer trastornos emocionales y psicológicos."⁴⁴

La violencia familiar son los actos por los cuales una persona ataca a otro integrante de su familia, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio. La naturaleza por la cual se da a conocer, es a través de los agravios entre los esposos, concubinos o pareja. En esta parte existe una especie de contradicción, ya estas agresiones no nada más se da entre la pareja, sino también puede ser entre los padres, los hijos, los abuelos, etc. Por lo que no estamos de acuerdo en esta parte, ya que los agravios verbales o abusos físicos pueden suceder entre todos los integrantes de la familia y no solamente entre los esposos.

Otro aspecto por el cual se manifiesta la violencia en la familia, y que es la más común o predominante, es a causa del poder o ejercicio de autoridad de la persona que tiene el control sobre los demás integrantes de la familia. Todas estas agresiones sobre las víctimas provocan inmensos trastornos en su vida

⁴³ PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. "La Violencia Familiar, un concepto difuso en el Derecho Internacional y en el Derecho Nacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto 2001. págs. 552-553.

⁴⁴ MEDINA, Graciela. *Daños en el Derecho de Familia*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2002. pág. 103.

emocional y salud física, no solamente en los que son víctimas de la agresión mayores o menores de edad, sino también en los que están como espectadores de toda esta violencia en el hogar.

El concepto doctrinal que nosotros aceptamos, el de la Organización Mundial de la Salud, porque contempla la violencia en la familia como una enfermedad no solamente familiar sino social, la cual se contagia a los demás integrantes de la familia. No nada más incluye los maltratos psicológicos, físicos, también los morales y verbales, ya que estos no solamente afectan a la salud de la víctimas y agresores, también a su integridad y autoestima.

2.3.2. CONCEPTO LEGAL DE VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar más que ser un problema familiar, implica un problema social, razón por la cual, es necesaria la asistencia, procuración y administración de justicia.

Con tales argumentos, en esta parte haremos uso del material normativo que se encarga de regular la violencia familiar, como son el Código Civil Federal y para el Distrito Federal, el Código Penal Federal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar.

A) CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El derecho civil, es el que se encarga de regular ampliamente las cuestiones relativas a la familia, por lo que no puede dejar pasar por desapercibida en la legislación civil la violencia familiar.

El Código Civil Federal vigente, establece respecto de la violencia familia lo siguiente:

Artículo 323 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

El artículo descrito establece que, los integrantes de la familia están obligados en su vida común a evitar factores que generen conductas violentas en la familia. La violencia familiar implica el uso reiterado de la violencia física o

moral, este tipo de violencia, se produce entre los integrantes de la familia, uno de ellos, será quien agrede a otro, pero la violencia sólo será considerada cuando estos habiten en el mismo hogar.

Nos dice que en el uso de la fuerza no necesariamente implica que estas dejen lesiones, en este debe de referirse a la fuerza moral, ya que esta no deja lesiones visibles, es decir corporales. Las lesiones que no son físicas, son más bien laceraciones emocionales o psíquicas, estas generalmente ocasionan más daño y son más difíciles en sanar que las físicas. Entre el agresor y el agredido debe de existir un grado de parentesco como ascendiente, descendiente, abuelos, tíos; o bien la relación de pareja que se origine por el matrimonio o concubinato.

La referencia que hace de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal, es la siguiente:

Artículo 323 quater. Por violencia familiar se considera el uso de fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Este ordenamiento del fuero común en el Distrito Federal, nos dice que en la violencia familiar, además de que se use la fuerza física o moral, es de igual forma considerada la omisión que haga otro integrantes de la familia, cuando éste no procure evitar la violencia, o bien, que se haga el desentendido de dicha violencia, ya que no sólo puede estar en peligro la integridad física o psíquica de la víctima, sino también su vida.

Una diferencia que encontramos con respecto del ordenamiento federal, es que el ordenamiento del fuero común nos establece que la violencia no solamente será considerada cuando se cometa en el domicilio común, ya que también se tomara en consideración cuando se cometa en cualquier otro lugar, implique o no lesiones.

Un aspecto muy importante y que es común en las familias es que, aun cuando los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos, los medios que adopten para su educación o formación en su desarrollo, o el derecho que tienen de corregirlos, no serán excusados si para tal fin tratan de justificarse usando la violencia en los menores. En este aspecto, recordaremos que durante muchos siglos, los padres para corregir a los hijos han usado golpes y agresiones físicas, venales y psíquicas, tratando de acentuar los errores cometidos por los mismos, pero esta es ocasional, por lo que sería violencia familiar, si los padres por cualquier motivo buscan golpear, agredir o maltratar al menor justificándose que tratan de corregirlo, cuando en verdad tratan de desquitar su enojo, fastidio o

cualquier mal humor en ellos, sin que estos sean culpables de tales circunstancias; hablamos de que en este caso, los golpes, maltratos o agresiones serían sumamente repetitivas, como diario, cada tercer día, cada semana, cada quince días o cada mes.

Al estudiar la violencia, nos percatamos de que el sujeto activo, mediante el uso de la misma, busca obtener el consentimiento viciado de otro para la celebración de un acto jurídico, es decir una relación jurídica con sus respectivos deberes, derechos y obligaciones. En cambio en la violencia familiar, se busca o provoca un daño a otro familiar, en sus bienes personales, como lo son su integridad corporal, física o sexual, afectando de la misma forma la armonía familiar.

De esta forma, el agresor maltrata física o moralmente a otro integrante de la familia, por cuestiones relativas al poder, enojo, etc.; en consecuencia, la persona agredida, se abstiene por miedo respeto, etc.

Las legislaciones civiles establecen que, la violencia se da entre las personas que tienen una relación de parentesco, en este caso se refiere a los padres, hermanos, abuelos, tíos; pero los cónyuges o concubinos no son parientes entre sí, sino que son una pareja, que tiene como fin llevar una comunidad de vida.

B) CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La violencia familiar no puede pasar desapercibida en las norma penales, ya que es un factor que pone en peligro a la familia como institución social, y produce las bases para que se generen agentes violentos en la sociedad.

El Código Penal Federal, establece el siguiente concepto de violencia familiar, en el párrafo primero del siguiente artículo:

Artículo 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Nos establece que, para que exista la violencia familiar, es necesario el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave de esta conducta de un integrante de la familia hacia otro de la misma. Esta conducta atenta contra la integridad física, psíquica o ambas del integrante agredido. Además dicha conducta, tiene que presenciarse de manera reiterada en la persona afectada, independientemente de que se produzcan o no lesiones en ella.

En este artículo, se está omitiendo mencionar un aspecto respecto de la forma en la que puede presenciarse la violencia familiar, en el momento en que se cometa el delito, ya que este podría considerarse cuando el agresor y la víctima habiten en el mismo domicilio o en distintos domicilios.

La concepción de violencia familiar que nos establece el código en comento, se amplía enunciando otros aspectos que se integran en su artículo 343 ter, en el que incluye en la violencia familiar a la que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Con este artículo se está ampliando la noción de violencia familiar con relación al artículo antepuesto, ya que establece que, para que el uso de la fuerza física o moral, sea considerada violencia familiar, es necesario que los integrantes de la familia, independientemente de que sean agresor o agredido, deben habitar en el mismo hogar.

Del mismo modo, nos menciona que personas, pueden ser sujetos de violencia familiar, es decir el agresor y el agredido. Los integrantes de la familia que pueden incurrir en dicha conducta podrán ser la pareja unida en matrimonio o concubinato, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado como los abuelos, tíos, sobrinos; y los parientes afines hasta el cuarto grado como los suegros y cuñados. También se considera violencia familiar la que se ejerza la persona que se encuentra a cargo de la guarda, custodia, protección, educación, protección y cuidado de una persona, en este caso, podemos decir que la violencia será ejercida a las personas que cuentan con capacidades diferentes, los menores de edad, o los adultos de la tercera edad.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la violencia familiar se encuentra contemplada en un capítulo específico denominado de la misma forma, en los artículos 200 y 201 de tal capítulo, se establece lo que debe entenderse por violencia familiar y quienes la ejercen; estos artículos sólo los estamos mencionando a groso modo, ya que estos serán tratados a profundidad en el siguiente capítulo.

Dentro de estos artículos se nos menciona brevemente en que consiste la violencia familiar, en cambio nos da ampliamente la descripción de que personas pueden contemplarse dentro de este delito.

Sin embargo, en ninguno de los dos artículos anteriores del ordenamiento en comento, nos menciona, las consecuencias de la violencia familiar, y en tanto, son producto de sanciones por parte del mencionado código,

como son la integridad física, psíquica o ambas de los integrantes de la familia, víctimas de dicha violencia.

C) LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar es de carácter administrativo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 1996, estableciendo por primera vez en el ámbito nacional el manejo jurídico que tuvo como objetivo comenzar a prevenir y erradicar la violencia en la familia mediante mecanismos especializados en la materia.

Anteriormente, las reformas constitucionales de 1974, al artículo 4º, establecieron las bases para la protección familiar. Es así como en el momento en que se establece dicha base, da pie a realizar la protección de la familia con una base legal específica a la violencia en la familia.

Sin embargo, esta Ley se enfoca a la función de establecer los mecanismos de asistencia a las víctimas y agresores, y la prevención de la violencia que se desarrolla en el hogar. Debido a su naturaleza administrativa, sólo puede realizar arreglos, conciliaciones y medidas para tratar las relaciones entre los integrantes de la familia, no puede sancionar penalmente las conductas violentas que lleven a cabo en el hogar. Esto dio pie a que en 1997, se extendieran las disposiciones a los ordenamientos civiles y penales, contemplando la violencia familiar, pero no como violencia intrafamiliar, que era como se encontraba contemplada en la Ley reglamentaria; a fin de que los mencionados ordenamientos contemplarán las alternativas para la aplicación de medidas de apremio y sanciones penales al caso en concreto.

Con las reformas hechas en el 2000 a la Ley en comento, se unificó la concepción de violencia familiar, suprimiéndose de ésta la de violencia intrafamiliar. Independientemente de que se le denomine violencia intrafamiliar, violencia doméstica o violencia familiar, es importante que existan las bases que la regulen, prevengan o sancionen, debido a que es un problema que en las últimas décadas ha ido en aumento.

La violencia familiar contemplada en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se establece de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- III. *Violencia Familiar. Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o hayan tenido parentesco por afinidad civil; matrimonio, concubinato, o mantengan una*

relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño y puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- a) *Maltrato físico...*
- b) *Maltrato psicoemocional...*
- c) *Maltrato sexual...*

La ley en comento, nos dice que la violencia familiar es un acto de poder u omisión de carácter intencional, repentino o bien cíclico, es decir constante, con el fin de dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, sin importar que el lugar donde se den este tipo de conductas sea o no el domicilio familiar. El agresor o agredido deben tener un parentesco consanguíneo o por afinidad, un vínculo como el matrimonio, concubinato p una relación de pareja, en este caso podríamos incluir a los homosexuales.

La intención del agresor al realizar este tipo de actos de poder con la víctima o víctimas, es la de causar daño, clasificándolas en maltratos físico, psicoemocional o sexual, estas no las integramos textualmente ya que más adelante serán analizas. También nos establece que este tipo de agresiones, pueden suceder cuando se hayan roto los vínculos del matrimonio, concubinato, o de relación de pareja, e incluso del parentesco por afinidad.

Un elemento de suma importancia en esta definición, es que la violencia, agresiones o maltratos son originados por los actos de poder en una familia o la omisión intencional de pasar por seapercibidas estas de manera cíclica, ya que de esta manera se afectan a los integrantes de la familia. En especial cuando esta se presenta en los hijos, o ellos son espectadores de tal violencia entre sus padres, debido a que se encuentran en desarrollo todo lo aprenden y se queda grabado en su mente, ellos más adelante son futuros generadores de estos maltratos en la familia que formen en un futuro.

El concepto legal de violencia familiar que consideramos contiene los mayores elementos para saber en que consiste, es la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, desafortunadamente es de carácter administrativo, y deja mucho que desear al igual que los ordenamientos penales y civiles.

Durante este análisis, hemos analizado que la familia más que ser la institución más antigua de la sociedad humana, es también, el centro de atención, formación y desarrollo de todo individuo. Por tal motivo, es necesario la protección de ordenamientos tanto públicos y privados, incluso las instituciones de carácter social para buscar el sano desarrollo y las buenas relaciones familiares de sus integrantes.

La violencia es un factor que el ser humano ha utilizado por mucho tiempo, desafortunadamente para afectar a otra u otras personas, y a fin de someterlas por medio de un poder jerárquico y de subordinación generada por la

desigualdad social, económica, física entre otras. Además, en la violencia ha predominado la intimidación del más fuerte hacia los seres más vulnerables.

Después de realizar este breve análisis, procederemos a dar un concepto de violencia familiar, tratando de retomar todos los elementos que encontramos dentro de la doctrina y la legislación:

La violencia familiar son los actos de agresión física, psicológica, verbal, moral, sexual y económicamente, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan entre los miembros de la familia, atentando contra su integridad física, psíquica, moral, sexual y económica, independientemente de que se produzcan o no lesiones, habiten o no en el mismo domicilio, y que tengan o haya sido disuelto el vínculo del matrimonio, concubinato, parentesco por afinidad, y el consanguíneo (éste último no se disuelve). Estas agresiones o maltratos generalmente surgen por el ejercicio desigual de la autoridad que posee uno de los integrantes de la familia.

La importancia de establecer normas para proteger a los miembros de la familia receptores de violencia, no solamente se incluye dentro de las políticas gubernamentales, sino que también es un paso para integrar la protección a la familia y a la de sus integrantes como una conciencia social, para tratar de evitar la violencia en el seno familiar.

2.3.5. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

El hombre, a lo largo de toda su vida se encuentra acompañado por la familia, siendo ésta, el lugar donde conoce sus valores humanos, sociales, morales y culturales entre otros, en base a ellos aprende a relacionarse con los integrantes de la familia, y consecuentemente con la sociedad. Por tal motivo, la violencia que comienza en el hogar, el lugar donde se forma todo individuo, produce una subcultura generacional o receptora de violencia en el hogar que forme el día de mañana.

La violencia en el hogar presenta una naturaleza polifacética, por lo que implica más de los que los estereotipos sociales mencionan, para inhibir realmente la violencia en la vida familiar y las consecuencias en la salud, integridad y estabilidad emocional, física y sexual entre otras de los integrantes de la familia.

Antes de adentrarnos en el estudio de los tipos de violencia en la familia, es necesario hacer mención de los maltratos que nos menciona la doctrina cuando estudiamos la violencia familiar, como son la violencia física, psicológica, sexual, y verbal. De la misma forma hemos mencionado los tipos de violencia que nos mencionan los ordenamientos civiles y penales como los maltratos físicos y

psíquicos; así también la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar agrega los maltratos sexuales, y verbales.

Por lo que para nuestro análisis de los tipos de violencia en la familia, que encontramos en la doctrina y la legislación, en conjunto son la violencia física, psicológica, sexual y verbal.

A) VIOLENCIA FÍSICA

Anteriormente, habíamos mencionado un concepto de violencia física en el análisis de la violencia, en ella encontramos que se emplea la fuerza física o material para someter la voluntad de otra persona; por lo que ahora, la enfocaremos más a nuestro tema de estudio.

La Doctora María de Montserrat, integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Universidad Nacional Autónoma de México, retoma en el estudio de la violencia en la familia, a la violencia física como una de las formas graves de manifestación y que se ejerce por medio de golpes, cortaduras, quemaduras y de privación⁴⁵

Con el anterior texto podemos percatarnos de que la violencia física, es considerada una forma grave por la cual se manifiesta la violencia en el hogar, y que es a través de golpes, cortaduras, quemaduras e incluso la relación con la privación de la libertad. En este tipo de violencia el agresor ocasiona lesiones corporales a la persona agredida.

Por lo que la doctora profundiza respecto del maltrato físico y, de lo cual podemos interpretar que se utiliza la fuerza física o material para generar estas agresiones a la víctima, que dentro de las cortaduras exista la posibilidad de casos de mutilación a las víctimas de violencia familiar.

"...En su nivel más fundamental, consiste en violencias físicas o en una conducta agresiva para con el cuerpo de la víctima. Puede incluir el dar empujones a la mujer, pellizcarla, escupirla, darle puntapiés, con un palo, apuñalarla, echarle ácido o agua hirviendo, o dispararle un tiro. La gama se extiende de arañazos leves hasta el asesinato, y a menudo comienza con lo que pueden denominarse actos banales que luego van agravándose hasta convertirse en frecuentes y graves ataques... Estas agresiones físicas pueden centrarse también en los senos o en los órganos genitales cuando dichas agresiones tienen

⁴⁵ Cfr. "La Violencia Intrafamiliar". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999, pág. 582.

lugar durante el embarazo, a menudo se centran en el vientre de la mujer y pueden provocar el aborto."⁴⁶

En el anterior texto la Organización de las Naciones Unidas, no nos da un concepto de la violencia física, pero de manera detallada nos proporciona una descripción de la forma en la que se presenta dicha violencia, de forma minuciosa nos dice como puede ser generada por parte del agresor en la víctima, e inclusive nos menciona de forma indirecta que por medio de esta se puede incurrir en otros delitos.

Los ordenamientos civiles y penales, nos mencionan que en la violencia familiar se usa la fuerza física, pero no establecen en que consiste, por tal motivo, sólo haremos mención de lo que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en la fracción III, del artículo 3º nos dice:

- a) *Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.*

Dentro de este concepto que nos da la Ley reglamentaria para la violencia familiar, podemos percibir que en la violencia o maltrato físico en el hogar, se trata de una agresión de forma intencional por parte del sujeto activo, quien puede hacer uso de la fuerza física con su cuerpo, algún objeto como palos, armas como las de fuego o punzo cortantes; o bien, alguna sustancia que inmovilice o le ayude a controlar los actos de otra persona. El uso de uno o varios de los elementos mencionados para realizar la agresión, se encuentran encaminados a causar daños a la integridad corporal del afectado, y para someterlo y controlarlo.

La violencia física no solo conlleva a afectar, agredir o dañar la integridad corporal, la vida, actividades y formas de comportamiento por el sometimiento de un integrante de la familia hacia otro, ya que éstos no nada más pueden producir lesiones, mutilaciones o libertad al afectado, sino que también ponen en peligro la vida de éste último.

En todos estos conceptos, se menciona la forma en que se manifiesta el maltrato físico, la conducta que toma el agresor, y los daños que se ocasionan al integrante de la familia agredido. Basándonos en los elementos mencionados, nos hemos tomado el atrevimiento para formar nuestro concepto.

La violencia física consiste en el ejercicio de actos o maltratos de un integrante de la familia, afectando la integridad física de otro u otros integrantes de la misma por medio de la fuerza física, material o sustancial con la intención de

⁴⁶ **La Violencia contra la mujer en la familia.** Organización de las Naciones Unidas. New York, 1989. pág. 13

causarle daño en su integridad física, a través de golpes, cortaduras quemaduras, privación de libertad, de algún órgano, e incluso de la vida, para someterlo y que esté bajo el control de la autoridad del agresor.

B) VIOLENCIA PSÍQUICA

Este tipo de violencia, puede encontrarse con denominaciones como psíquica, psicoemocional e incluso moral. En el estudio del concepto de violencia, establecimos en que consiste la violencia moral o psíquica, y que ésta tiene la intención de intimidar a una persona en sus emociones.

Antes de adentrarnos en el estudio del maltrato psíquico, es importante mencionar que el término psíquico, se refiere a las cuestiones relativas del ánimo, de las facultades y operaciones que particularmente se encuentran encaminadas a la conciencia.⁴⁷

Después de haber hecho la mención de lo que es psíquico, para tener un mejor enfoque hacia donde se dirige nuestro estudio procederemos a dar los conceptos respectivos del maltrato psíquico.

"La violencia psicológica, en la que se encuentra el insulto, la amenaza, la descalificación de habilidades, opiniones degradables sobre la persona, burlas, limitación de su libertad, actuar, opinar y decidir e inclusive el confinamiento."⁴⁸

En este texto, encontramos que la violencia psicológica del agresor en una familia hacia el sujeto agredido, se manifiesta por medio de los insultos o injurias, de amenazas, opiniones degradables sobre la persona de éste último, de burlas, limitaciones sobre su libertad de actuar por medio de órdenes o mandatos, la prohibición de opinar y decidir, e inclusive limitarlo sobre las mismas.

La descalificación del agresor, afecta las habilidades de la persona agredida, esto implica la desautorización y el reproche de las capacidades de ésta última, provocándole un daño emocional, por lo cual podrá sentirse incapacitado e incluso inhabilitado de realizar ciertas conductas, labores, relaciones, etc. La limitación hacia el sujeto pasivo, es desligarla de su libertad de actuar, decidir, opinar, elegir, trabajar, e incluso de relacionarse con la sociedad.

"La violencia psicológica consiste en el empleo de tácticas, tales como proferir insultos, amenazas de una pronta golpiza, burlas, dirigirse al otro

⁴⁷ Cfr. **Diccionario Usual Larousse** Ediciones Larousse. México, 1982.

⁴⁸ PÉREZ Contreras, María de Montserrat. Loc. cit.

empleando lenguaje injurioso y condicionarlo al ostracismo al alejarlo de sus afectos y vida social."⁴⁹

Esta autora nos dice que, la violencia psicológica es el empleo de habilidades para articular insultos o amenazas en las que se sugiera como contrapartida la realización de conductas que atenten contra la integridad física de un integrante de la familia, las cuales conllevarían a la violencia física en el hogar. Las burlas que constantemente son ocasionadas entre los integrantes de la familia, y que producen laceraciones entre los mismos, porque son faltas de respeto, denigración de aptitudes o la minimización ante los demás.

El hecho de que el integrante agresor de la familia se exprese ofensivamente de otro familiar con respecto a su dignidad, conducta, sentimientos, etc. Y el hecho de que le prohíba, impida o repruebe que tenga amistades, trabajo salidas, entre otras cosas insinuando que de no obedecerle podría lastimarlo corporalmente produce serios daños en su estado anímico.

Al igual que en el maltrato físico, los códigos civiles y penales únicamente nos mencionan la violencia psíquica o moral, pero no establecen que podemos entender por ésta, la Ley reglamentaria para la violencia familiar en su artículo 3º, fracción III, la contempla de la siguiente manera:

b) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamiento, intimidación, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura personal.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

Al comenzar el análisis de este punto, establecimos a lo que nos alude el término psíquico, y las emociones pertenecen a nuestro ánimo y conciencia. Por lo que la violencia o maltrato psicoemocional altera a la conciencia y estado de ánimo inculcando en ellos el miedo, temor o pavor por la persona agresora.

Respecto a lo que concierne a las agresiones emocionales, es que se refieren a una serie o conjunto de conductas o la omisión de estas cuando son repetitivas y dirigidas a intimidar a una persona por medio de amenazas, golpes y prohibiciones entre otros. En las prohibiciones se trata de limitar las actividades, relaciones sociales; libertad de decidir, salir, actuar o trabajar. En el condicionamiento, encontramos una especie de disfraz con relación a las prohibiciones y amenazas, ya que éstas, se presentan de una forma

⁴⁹ MEDINA, Graciela. Op. cit. pág. 108.

aparentemente sutil, en la que entran en juego el afecto y la imposición del poder de autoridad sobre los integrantes de la familia, pero esto, es a manera de chantaje para que prevalezca el dominio de dicho poder sobre un integrante de la familia.

Las actividades devaluatorias y de abandono, incluyen todos los elementos mencionados anteriormente, es decir, las prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones y amenazas. En primer lugar, todas estas conllevan al devaluó moral, social y personal de la estima del integrante de la familia agredido, por lo cual, se siente tan minimizado ante su agresor. En segundo lugar, por que en relación con todo lo mencionado, la víctima por su devaluación personal, y otras circunstancias como las afectivas, tiene miedo a estar sin una pareja, una familia; o tal vez piensa que al estar sin una pareja o una familia, no tendrá una estabilidad en su salud emocional, tiene miedo a la soledad o piensa que será rechazada por la sociedad; bajo estas circunstancias la persona agredida busca la aceptación de su agresor, de los demás integrantes de la familia o de cualquier otra persona que se encuentre en su entorno social.

En el segundo párrafo, nos enuncia que si las anteriores conductas o actos sean encaminados de forma intencional para ocasionarle un daño a las emociones o costumbres de un menor de edad, es un maltrato para éste, sin importar que para justificarse los padres, un pariente, tutor, o curador entre otros, mencione que es en beneficio de se educación o formación en el desarrollo del menor. Esto es, porque el menor aprende todo lo que ve en su entorno familiar y social, y ocasionalmente con sus costumbres no puede distinguir el acto doloso de otra persona, o bien, es fácil de someterlo emocionalmente a las conductas deseadas de un adulto, y en consecuencia se pueden generar problemas emocionales en él.

Sin embargo, todas estas causas que ocurren como violencia psíquica no son todas, también entre ellas se encuentran las infidelidades en la pareja, las indiferencias entre los familiares, el hecho de que entre una pareja se niegue el contacto o actividad sexual, ya que por este puede provocarse un sentimiento de frustración, culpabilidad o dudar de su atractivo sexual, el hecho de que se ofenda a una persona por las capacidades diferentes o disminuidas con las cuenta, son también una violencia psíquica, por lo tales aspectos afectan las emociones, la estima y su integridad psíquica del ofendido.

Retomando los elementos que establecen los conceptos aludidos y los que establecimos en el anterior párrafo anterior, tratamos de establecerlos en su totalidad para formar nuestro concepto, y que es el siguiente:

La violencia psicológica, es aquella en la que se emplea expresiones de un miembro de la familia a otro de la misma por medio de amenazas de realizar algún daño físico, sexual, o económico; insultar, burlarse, ofender de manera injuriosa, prohibir salidas o relaciones sociales, utilizar condiciones para permitir las anteriores; e inclusive la infidelidad conocida de la pareja por la otra, las

actitudes de indiferencia, o la evitación del contacto o actividad de un cónyuge o concubino con el otro.

C) VIOLENCIA SEXUAL

En el capítulo I, analizamos los antecedentes de la violencia en la familia, encontramos que este tipo de violencia entre los integrantes de la familia, la ley penal únicamente los sancionaba cuando configuraban en el delito de incesto, bigamia o adulterio.

La doctora Pérez Contreras nos enuncia la violencia sexual como el acto o conducta que involucra la violencia física, psicológica o ambas, en relación con los delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual.⁵⁰

La violencia sexual, incluye las agresiones físicas o psicológicas, con el fin de tener cópula o coito con integrante de la familia en contra de su voluntad, por lo que el agresor actúa en contra de la libertad sexual y de elección de la víctima. También nos menciona, que además de que el sujeto activo incurre en el delito de violencia familiar, incurre en alguno de los delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, como puede ser la violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro o incesto.

Violencia Sexual: Ocurre cuando un integrante de la familia obliga a otro a tener relaciones sexuales, lo hace participar en actividades sexuales con las que no está de acuerdo y no toma en consideración si sus deseos, opiniones o sentimientos. En el caso de los cónyuges o concubinos, si están separados, y usa la visitas a los hijos para acosar al otro. La violencia sexual se puede presentar como acoso, abuso sexual, violación o incesto.⁵¹

En esta concepción, solo haremos referencia a que la relación sexual puede establecerse con la cópula, al decirnos que es en contra de la voluntad entendemos que se puede hacer uso de las agresiones físicas o psíquicas, pero enfatiza más la psicológica, al decir que se está privan de los deseos, opiniones o sentimientos de la persona agredida. Pero nos establece un elemento importante, que es el acoso en la pareja que se ha disuelto, ya sea por simple separación o por divorcio, en la que la artimaña, es por medio de la preocupación o visitas a los descendientes; y algunos de los delitos que conlleva este tipo de violencia.

Reyes Echandía respecto de la violencia sexual, la contempla con la denominación carnal, considerándola como un delito de conducta alternativa, que tiene un resultado, el de someter a otra persona al acceso normal o anormal, sin

⁵⁰ Cfr. Ídem.

⁵¹ Cfr. **La violencia familiar y las leyes**. Folleto. Instituto de la Mujer del Distrito Federal. México, 2002.

su consentimiento y mediante el empleo de la violencia física o moral; o en tener, el mencionado acceso carnal con un menor de catorce años o con una persona a la que haya puesto en estado de inconciencia.⁵²

Dentro de este concepto, se hace mención al acceso carnal normal o anormal, respecto del normal podemos decir que, sería el medio para usar elementos para un acto de cierta forma voluntario; o bien, incurriendo en las agresiones físicas o psíquicas, o sustanciales que inhiban la conciencia para realizar el acto sexual; que se trate de la relación sexual entre dos personas de distinto sexo, y por medio del contacto de los órganos masculino y femenino, es decir, la cópula. Y con el término anormal, podemos interpretar que se está hablando de que las relaciones carnales son contra la voluntad de la víctima, pero entre personas homosexuales, que es a través de la cavidad oral o rectal (coito); e incluso, la cópula o coito entre personas de distinto o del mismo sexo, pero con la utilización de objetos, en lugar de los órganos sexuales.

En este tipo de violencia encontramos, que se obliga a una persona, en este caso a un integrante de la familia, haciendo uso de las agresiones físicas y psicológicas para que ésta acceda a tener actos sexuales con su agresor. Estas agresiones pueden ser generadas con mayores de edad, menores de edad, personas con capacidades diferentes e incluso personas de la tercera edad. Incluyendo que la violencia en comento, puede ser por medio de sustancias que inhiban la conciencia o razón de la víctima para que acceda a tener el contacto sexual con el sujeto agresor.

Este tipo de violencia no se menciona en los conceptos de violencia familiar que establecen los códigos civiles y penales, pero la Ley respectiva a la violencia familiar nos dice en su artículo 3º, fracción III lo siguiente:

- c) Maltrato Sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte efectos en el ámbito preventivo.*

El maltrato sexual es la serie de conductas realizadas por la manifestación de actos u omisiones que se presentan constantemente, y que pueden ser cuando un integrante de la familia incite a realizar prácticas sexuales a otro de la misma que no desee, o que estas generen algún dolor de forma intencional, sujetarla a su voluntad por medio de los celos para tener control, manipulación o dominio sobre la pareja, generándole un daño en su integridad física, psicológica o sexual, individual o conjuntamente. Después nos menciona

⁵² Cfr. Op. cit. pág. 213.

que con éste tipo de maltrato, también se incurre en alguno de los delitos que contempla el Nuevo Código Penal, los cuales ya hemos mencionado con anterioridad; ya que ésta ley únicamente establece la existencia de este tipo de violencia y sólo puede prevenirla no sancionarla penalmente.

En el análisis de la violencia sexual, encontramos que para que se utilice el empleo de la fuerza física, psicológica o ambas, probablemente está sea la que más afecta al integrante dañado de la familia. Con los anteriores conceptos, nos basaremos para dar en nuestro.

La violencia sexual es el conjunto de conductas por las que un integrante de la familia hace u omite de manera repetitiva a inducir a otro de la misma a realizar prácticas sexuales no deseadas, en las que además hace uso de la fuerza física, psíquica o ambas; inhibiendo sus deseos, opiniones y sentimientos con los cuales se arremete la libertad y el normal desarrollo sexual de la víctima.

D) VIOLENCIA VERBAL

La violencia verbal, no se encuentra contemplada por sí misma en los ordenamientos mencionados, debido a que se encuentra implícita dentro de la violencia psicológica.

Este tipo de violencia tanto en la doctrina como en la legislación, la hemos encontrado como insultos, opiniones degradables, burlas e injurias entre otros. El maltrato, abuso o violencia verbal, se trata de las agresiones generadas por el lenguaje oral.

Existen diversos estudios de la violencia en el hogar, que nos hablan de la violencia verbal, de los cuales hace referencia la doctora Graciela Medina, entre los que nos menciona el de la autora Leonore Walker, en su libro el síndrome de la mujer golpeada, estableciendo al abuso verbal abuso verbal es el prelude del abuso físico, el que puede llegar a tener lugar varios años después en la relación o bien no concretarse nunca. Sin embargo, las víctimas de la degradación psicológica y los actos humillantes suelen manifestarse que esta forma de violencia es la que mayores padecimientos y sufrimientos les provoca.⁵³

Esta autora nos dice que, el abuso verbal, es el elemento por el cual puede iniciarse el maltrato físico años posteriores que se da a notar, aunque en algunas ocasiones dicho maltrato no se presenta. De la misma manera las víctimas del maltrato verbal, presentan una degradación psicológica, y por las constantes humillaciones es posible percatarse de que este tipo de violencia es el que provoca los mayores daños y sufrimientos físicos y morales al integrante de la familia agredido.

⁵³ Cfr. Ídem.

Otro aspecto que nos menciona sobre la violencia verbal, es que se termina convirtiendo en una especie de chantaje, en virtud de que su propósito principalmente es el de intimidar a uno de los integrantes de la familia, de esta manera se asegura de que actúa de la manera que el chantajista quiere, de tal forma se elimina la posibilidad de que se lleve a cabo la amenaza de una agresión física.⁵⁴

Estamos de acuerdo que en la violencia verbal, se usa el chantaje, por lo que en las amenazas el fin es el de infundar miedo a la víctima, para que así este subordinado a la obediencia o voluntad del victimario, en muchas ocasiones la amenaza, es de que en un futuro se propiciarán agresiones físicas.

No podemos decir que, este tipo de maltrato lo omiten los ordenamientos analizados, ya que se encuentra asociado en los preceptos que contemplan la violencia psíquica. Sin embargo, es importante hacer mención de ella individualmente.

Nosotros conceptuamos la violencia verbal como aquella forma por la cual un integrante de la familia ataca a otro de la misma, por medio de las amenazas, injurias, insultos, burlas, opiniones degradables de su persona, o empleando palabras hirientes.

E) VIOLENCIA ECONÓMICA

Es de suma importancia tratar de establecer los diversos aspectos de la violencia en la familia, a fin de comprender mejor las causas naturales, alcance, efectos, y su correspondiente coacción de la misma. La violencia familiar, es una etimología que aún no se ha traducido en sólo un tipo de violencia, como una dinámica de conductas definidas y únicamente aceptada; por lo que, se trata de un mosaico de aspectos violentos, y dentro de ellos podemos incluir a la violencia económica, la cual, necesita un tratamiento para proporcionar la asistencia jurídica al problema.

La violencia florece ante el antifaz de extremada dependencia afecto-económica entre los integrantes de la familia, esto permite reafirmar el aspecto de dominación a quien se encarga de proveer la manutención al hogar, perpetuando su poder. Toda violencia económica, se engloba en agresiones contra los integrantes de la familia en el contexto cultural y social de acuerdo a las tradiciones, los factores de transacción y la falta de tolerancia en el terreno de la igualdad.

⁵⁴ Cfr. Ídem.

Antes de establecer las bases para tratar de explicar la violencia económica, es necesario mencionar los conceptos de economía y financiero, ya que, éstos términos los utilizan los autores que aludiremos.

"Economía. Palabra de origen griego (*oikos* y *nemó*), que significa el que administra la casa. Estudio de la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano y el modo de solucionarlas. Estudio de las actividades, tales como la producción, el intercambio y el consumo de bienes y servicios."⁵⁵

Podemos decir que la economía, y correspondientemente el término económico, aplicados al tema de la convivencia familiar, se refiere a la forma de administrar la casa, lo que implica la satisfacción de necesidades básicas o materiales de la familia. Así, la economía va a ser la forma en que se utilizan los recursos familiares para obtener distintos bienes y servicios, y la forma en que la distribuyen para su consumo presente o futuro.

"Financiero. Dícese de aquella persona que aporta dinero a una empresa o a un determinado proyecto. También se les da éste nombre a las personas relevantes en el mundo de la banca y las finanzas."⁵⁶

El vocablo financiero, alude a las finanzas, las cuales se encargan de las cuestiones relativas a la administración, labores y gasto del capital de las labores de una empresa o institución bancaria, por lo que, se refiere a las empresas públicas y privadas. Encontramos que éste término, está encaminado a la inversión y generación del dinero y la forma de allegarse del mismo.

De tal forma, que los autores no se han puesto de acuerdo en utilizar el término económica o financiero, es así, como los asemejan y utilizan indistintamente. Aún cuando estas expresiones no significan lo mismo, porque la economía se basa en la administración y gasto del dinero a satisfacer las necesidades materiales; y lo financiero, es parte de la economía, se encarga de considerar al valor del dinero en tiempo, valuación y administración del mismo para generar más.

Empero, en relación con el párrafo anterior, ambos términos son aceptados, debido a que se encuentran encaminados y dirigidos de acuerdo con la utilización que le han dado los autores, a la forma en que se allegue de recursos la familia, para administrar el dinero y el gasto para satisfacer las necesidades materiales o básicas de la familia, todo encaminado a nuestro estudio, respecto de la violencia económica en el hogar.

Dentro de los ordenamientos legales encontramos que se establece el incumplimiento de obligaciones alimentarias (Código Civil), así como el

⁵⁵ IBARRA Hernández, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. Porrúa. México, 1998.

⁵⁶ MORALES Castro, Arturo. Diccionario de términos Financieros Nacionales e Internacionales. PAC. México, 1999.

abandono de personas (Código Penal), de tal forma, es necesario hacer algo respecto a la violencia económica, como un aspecto que se presenta en la convivencia o relaciones jurídicas familiares, la cual, propicia a generar y enmascararse con las manifestaciones de la violencia física, psíquica y hasta sexual en el hogar o seno familiar. Por tal motivo, nos atrevemos a sugerir que dentro del precepto penal que contempla la violencia familiar, se incluya a la violencia económica, de tal manera que para alcanzar determinado fin, tratamos de sustentar nuestra propuesta con los siguientes datos.

La violencia en la familia se deriva de los estereotipos sociales que, a su vez dirige a otros instrumentos que puede utilizar para mantener y enfatizar su status de jerarquía, el integrante o los integrantes de la familia agresores. Antes de enunciar un concepto de violencia económica, es menester enriquecernos un poco, acerca de lo que conlleva el tema en cuestión.

En las relaciones familiares se somete a otro integrante de la familia a la violencia de todo tipo, incluyendo lesiones, violaciones, otras formas de ataque sexual, la violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.⁵⁷

Con el anterior párrafo, podemos percatarnos que se encuentra abierta la violencia en la familia a tomar todo tipo de camuflaje, por lo que no podemos enfocarnos únicamente a las agresiones físicas, psíquicas y sexuales. Un factor que nos da pie en la violencia económica, es la dependencia económica que tienen los integrantes de la familia ante el integrante de la misma que realiza las mayores aportaciones económicas, y es quien tiene el status de jerarquía, por tal motivo se hace mención de que muchas mujeres soportan las relaciones violentas. También nos menciona como otro elemento para afirmar el maltrato económico, es que en muchas ocasiones quien tiene el mencionado status de jerarquía, niega tener responsabilidades familiares, hablamos del hombre que representa la violencia y la coerción. Sin embargo esta violencia afecta la vida familiar, y la salud de los integrantes de la familia en especial de la mujer.

Otro aspecto que podemos encontrar dentro del papel del maltrato económico, es que entre los sujetos de la violencia familiar existe una dependencia fundamentalmente emocional y económica que "obliga" tanto al agresor como a la víctima a querer seguir juntos a pesar de las agresiones, además de que existe un gran temor infundado respecto de su integridad física y su vida creándose una necesidad de estar en una relación destructiva.⁵⁸

⁵⁷ Cfr. PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. Op. cit. pág. 551.

⁵⁸ Cfr. PÉREZ Contreras, María de Montserrat. Op. cit. pág. 559 y 560.

Podemos observar un patrón de conducta, que existe entre la violencia económica, el agresor y el agredido, y que implica el lazo emocional que se halla entre los integrantes de la familia, y que los obliga a continuar con dicha relación. En este caso, no nada más existe la dependencia económica de dichos integrantes, sino también la emocional, junto con el temor infundado por los daños físicos y la vida familiar.

Un dato más que agregaremos en esta especie de preámbulo en el abuso económico en la familia, es que dentro de la violencia a la mujer se afirmó que existían al menos cuatro dimensiones que llevaban a victimizar a la mujer, aunque algunas veces sólo se trata de una dimensión de ellas, o bien la combinación de las mismas, y que son la violencia física, sexual, psicológica y la financiera. Sin embargo, se encuentra indicios de que en la violencia económica o financiera, durante el matrimonio uno de los esposos ejerció un control absoluto sobre las finanzas familiares o sobre las decisiones más importantes.⁵⁹

Con el texto que antecede, encontramos que la violencia económica efectivamente existe, y que las víctimas más frecuentes de ésta son la mujeres, en ocasiones puede encontrarse acompañada de la violencia física, psíquica, o sexual, ya sea en combinación o en conjunto. Dentro de los indicios por los cuales se manifiesta, encontramos que es por el control absoluto de las finanzas de la familia que tiene un solo integrante de la familia, que generalmente es el hombre, cuando debería ser la pareja.

Actualmente en la práctica encontramos indicios de la forma en la que suele presentarse la violencia económica, en la que se establece que situaciones como el caso en que la pareja no le deja el dinero necesario para vivir dignamente a la otra, amenaza con quitarle la casa, con llevarse los muebles, le dice que es una mantenida, que él o ella le da todo, que se morirá de hambre si la deja, que es una inútil y que no hace nada en la casa, si le da el gasto a su suegra, le compra el mandado y no deja que ella lo haga.⁶⁰ No obstante, la violencia financiera puede tratarse de apropiación o extracción del patrimonio de la otra pareja, control de ingresos, apoderarse de los bienes inmuebles o muebles, e inclusive el despojo de los mismos.⁶¹

Dentro del anterior texto, se habla concretamente del maltrato económico, el cual, encontramos que se encuentra muy ligado a la violencia psicológica, puesto que la persona que realiza las aportaciones económicas en dinero al hogar, amenaza a su pareja con que de no obedecerla, complacerla, etc., le puede quitar la casa, o se llevaría los muebles en caso de separarse. Además de insultarla constantemente respecto al status jerárquico que ocupa dentro del hogar, en su persona sus aptitudes físicas, en su trabajo en el hogar, negándole

⁵⁹ Cfr. MEDINA, Graciela. *Ibidem*. pág. 103 y 106.

⁶⁰ Cfr. *La Violencia Familiar y las Leyes*. *Idem*.

⁶¹ Cfr. WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo. *Violencia Intrafamiliar*. Plaza y Valdez editores. México, 2003. pág. 23.

un trato digno y el reconocimiento de su ardua labor en el hogar. Otro aspecto, es el hecho de cohabitar con la madre del cónyuge que trabaja y recibe dinero a cambio de éste, el sustento se lo da a ella y no a su pareja, o en caso de que la pareja tenga casa común y no le da el dinero para que compre las cosas necesarias evitando que lo haga tal vez para que no salga es violencia económica.

Un dato más referente a la violencia económica que encontramos se enfoca a los menores, y que dice "son todas las formas de abuso inferidas a un menor por un adulto de su familia, o que viva bajo su mismo techo, y que involucren condiciones de arrebatamiento, aprovechamiento, uso o usufructo de las propiedades del menor es decir, de las posesiones que detenta o de los bienes presentes o futuros que sean o vayan a serle propios."⁶²

Dentro de este argumento, encontramos que también los hijos pueden ser víctimas de la violencia económica, no sólo en el contexto de las minimizaciones de su participación en el hogar que no retribuye ingresos y por el status jerárquico del que sí reporta ingresos al hogar, sino también por medio de la aportación económica en dinero que ellos generan en el hogar, talvez porque los padres no trabajan y además de los maltratos económicos, se infieren en su persona los maltratos físicos, psíquicos y porque no suponer que también sexuales. Además no descartamos la negación de uno o ambos padres para proporcionar lo necesario al menor, así éste se ve obligado a percibir dichos ingresos, ya no solamente para él sino para su familia, por la omisión del padre que realiza las aportaciones económicas al hogar, y deja de realizarlas intencionalmente para desligarse de dicha obligación.

No podemos descartar que al presentarse la violencia familiar, no se exterioriza únicamente un tipo de violencia, sino que existe la posibilidad que se presenten conjunta o separadamente, tampoco podemos afirmar que las únicas víctimas de el maltrato económico son las mujeres y niños, sino que también pueden serlo las personas de la tercera edad y en menor escala los hombres. Las personas de la tercera edad que trabajan para obtener ingresos, y estos les son arrebatados por algún familiar que supuestamente se hace cargo de él, y no solamente le provoca éste maltrato sino que va unido con las lesiones físicas, psicoemocionales y hasta el abuso sexual; no hablamos de un daño espontáneo en las víctimas de éste tipo de violencia, sino también de la terrible impotencia de las víctimas por tales abusos encerrándose en un círculo vicioso.

Al analizar todos estos factores que se presentan en la violencia económica, creemos haber dejado claro el especial interés que tenemos en el tema que nos ocupa dentro del delito de violencia familia. Sólo podremos decir, que, en este tipo de violencia, no solamente pueden sufrirla los que no trabajen y no den dinero para satisfacer las necesidades de la familia; si no también, aquellas mujeres que realizan las aportaciones en dinero al hogar, y que su esposo no

⁶² RODRÍGUEZ Serrano, Samuel. *Anteproyecto de Investigación en Maltrato Infantil como consecuencia de la Violencia Familiar*. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 1996. pag. 7

trabaja y todavía la amenaza con quitarle la casa, los hijos, o causarle algún daño en el supuesto de que quiera separarse de él. Esta violencia, puede implicar las agresiones físicas, psíquicas, o sexuales, individual, combinada o conjuntamente, por lo que nos atreveremos a dar un concepto de ella.

Para nosotros la violencia económica es aquella en la que se hace el empleo de los abusos físicos, psíquicos y sexuales entre otros para que en conjunto con la dependencia económica y emocional, y bajo el influjo del status de jerarquía, un integrante de la familia obliga a otro a mantenerse en las relaciones agresivas por el gran temor que tienen al primero respecto del daño que puede ocasionarles en su integridad física, psíquica y/o sexual, provocándose daños en la víctima o víctimas en la salud, dignidad e integridad personal, vida familiar y pública.

F) VIOLENCIA POR OMISIÓN

En las definiciones o conceptos de violencia familiar, violencia física, psíquica y sexual, se agrega que la omisión grave de éstas será considerada violencia familiar; por tal motivo, para referirnos a ella dentro de nuestro estudio de los tipos de violencia familiar, decidimos llamarla violencia por omisión.

Es importante establecer que es la omisión, el Diccionario de la Lengua Española nos dice lo siguiente:

"Omisión. Abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer lo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa por no haberla ejecutado."⁶³

La omisión es el contenerse de hacer o decir algo, en consecuencia podría incurrir en una falta la persona por haber dejado de hacer algo para evitar determinada conducta, o de decir la forma en que se ejecuto, ya que se pudo causar algún perjuicio.

"Omisión. Abstención. Modalidad delictiva en que se incurre adoptando una actitud pasiva ante los preceptos positivos de la ley (delito de simple omisión), o ante hechos extensos con el fin de conseguirla realización de un resultado antijurídico y querido que implica la infracción de preceptos penales negativos (delitos de comisión por omisión). Mientras que el simple no hacer, se produce o no un resultado, constituyente autónomamente la infracción de los delitos de omisión, esta no es más que un medio en los de comisión por omisión."⁶⁴

⁶³ Real Academia Española. T. IV. 19ª Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1970.

⁶⁴ PRATT Fairchild, Henry. Op. Cit. pág. 340.

En este concepto sociológico de omisión, nos dice que es el privarse o impedirse de hacer algo, lo cual, puede manifestarse en el aspecto delictivo, es decir, que la persona que realiza la omisión adopta una conducta delictiva por la inactividad o abstención de hacer algo, por lo que atenta contra algún bien jurídico tutelado por la Ley Penal. Así también nos habla de la simple omisión, aquella que se configura en la Ley Penal como delito independientemente de que la conducta sea dolosa, culposa, o simplemente por la inactividad de algo; y en otro aspecto, la comisión por omisión, en la que afecta la conducta omisiva de una persona sobre la figura delictiva que establece la ley, se ha llevado a cabo y en tanto se produce el delito.

Con los anteriores argumentos nos hemos percatado de que en el concepto en comento, encontramos que la omisión será considerada como un delito cuando así lo establece el Código Penal, y una vez realizada la omisión que se encuentra en dicho concepto por una conducta determinada se está incurriendo en un delito.

La omisión es la inactividad realizada intencionalmente o por descuido antisocial que ya está ocurriendo en la sociedad, debe describirse tal y como se lleva a cabo en la realidad social prejurídico penal. Las diversas clases de omisión pueden originar tres categorías de tipos penales: a) omisión pura, b) omisión con resultado material, y c) de comisión por omisión.⁶⁵

El anterior texto nos dice que, la omisión es una inactividad, con lo que se refiere a un no hacer determinada conducta que se encuentra establecida en un precepto legal penal, ya que se estaría incurriendo en un delito, esta puede ser realizada de forma intencional (dolosa), o bien, por medio del descuido (culposa). El término antisocial, se refiere a la afectación que realiza tal conducta a la sociedad, y que se lleva a cabo cuando tal conducta sancionada por la Ley Penal, es considerada delictiva.

Además establece las diversas clases de omisiones como son: a) omisión pura, que es la que establece la Ley Penal, como figura delictiva; b) omisión con resultado material, es el resultado de la conducta omisiva sancionada por la Ley Penal; c) de comisión por omisión, el deber de actuar para evitar el resultado material, es decir la conducta delictiva encuadrada en los ordenamientos penales.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. La omisión puede ser simple o de comisión por omisión. Es omisión simple o propia, aquella que consiste en no hacer lo que debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aun cuando no exista un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva. La comisión por omisión, es un no hacer voluntario o culposo, cuya

⁶⁵ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana T. VI. Porrúa. México, 2002. pág. 340.

abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.⁶⁶

Esta autora nos explica claramente lo que es la omisión, y las formas de omisión. Por lo que se trata de un no hacer o dejar de hacer de manera voluntaria o involuntaria; lo cual nos conllevaría en el caso de la omisión propia a realizar un delito por ser una conducta completada en el ordenamiento penal, pero que no produce resultado alguno; y en la comisión por omisión, es que la conducta de no hacer o dejar de hacer produce un resultado, lo cual se encuentra contemplado en la ley penal.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, nos menciona que al igual que la acción, el delito puede ser realizado por omisión, por lo que el artículo 16 del mismo ordenamiento, complementa los aspectos de la omisión como delito, pero únicamente hacemos mención de este porque más adelante será tratado con profundidad. En todos los preceptos legales que contemplan la violencia familiar, los cuales ya hemos analizados con anterioridad, encontramos que también incluyen a la omisión grave como una conducta que produce la violencia familiar; es por ello que consideramos a la omisión grave como violencia por omisión. Empero estos preceptos al referirse a la omisión grave únicamente se refiere a la omisión dolosa, ya que existía la intención de causar daño, pero este por el descuido, irá, etc., provoco que el daño fuera más grave de los que era.

Nosotros consideramos a la violencia por omisión como la inactividad que se realiza intencionalmente por parte de un miembro de la familia en la que se produce un daño psicológico, físico, sexual o económico a otro integrante de la familia, en tanto dicha conducta se traduce en violencia familiar. La violencia forma parte de la vida cotidiana de muchas familias, por lo que los integrantes de estas son víctimas constantes de crímenes, agresiones, abusos sexuales, amenazas y humillaciones en el hogar.

Durante el estudio de los tipos de violencia familiar, hemos analizado que la violencia en el hogar se manifiesta en el aspecto psicológico o mental, los maltratos verbales, sentimientos de inferioridad causados por el poder jerárquico, la denegación de recursos físicos o económicos, y el aislamiento entre otros aspectos. Estas relaciones abusivas pueden ser objeto de todas las formas posibles de violencia en el hogar, o simplemente la manifestación de solo una de ellas.

2.4. DERECHOS DE FAMILIA

En el estudio de la violencia familiar, no podemos descartar el análisis de los derechos de la familia, en tanto de sus integrantes, ya que éstos

⁶⁶ Cfr. AMUCHAGUI Requena, Irma. *Derecho Penal*. 2ª Ed. Oxford. México, 2001. pág. 51

son quienes la conforman, además de ser un aspecto que nos acerca a los factores que conforman a la familia en un aspecto más íntimo.

Antes de adentrarnos a los derechos de familia, es necesario realizar una breve reseña de los estatutos internacionales que han propiciado el establecimiento legal en nuestra nación de los mismos.

En primer lugar encontramos la Declaración de los Derechos de Virginia del 17 de octubre de 1774, en la cual se expresa que todos los hombres por naturaleza son igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos innatos. Posteriormente en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se reafirma la calidad de que los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos; después de aproximadamente siglo y medio se reafirma esta condición de los hombres, mencionándolos como todos los seres humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948.⁶⁷

Con este dato, podemos observar que desde hace más de dos siglos se ha tratado de establecer a nivel internacional la igualdad de derechos entre los seres humanos, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, nacionalidad, creencia religiosa, condición social, nivel cultural o económico..

Es probable que las anteriores disposiciones, no fueron regidas conforme a derecho en las naciones respecto a la situación jurídica y social de la mujer, y por tal motivo en 1948, se realizó la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos de la Mujer, y en 1952, la Convención de Derechos Políticos de la Mujer, en las que se concede a la mujer el derecho a votar y a ser elegidas en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación alguna.⁶⁸

De tal forma, nos percatamos de que se realizan convenciones para reafirmar la igualdad jurídica entre los seres humanos, motivo por el cual, también corresponde a la mujer el derecho de votar y a ser electa de igual manera que el hombre. Empero, este derecho, a nivel nacional se establece hasta las reformas constitucionales hechas en 1953.

De la misma forma que se trató de reafirmar la igualdad social y jurídica entre los seres humanos, también se presentó en las cuestiones relativas a la esfera familiar, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en 1969, dentro de esta establece el derecho y libertad reconocidas en las anteriores declaraciones y convenios internacionales.⁶⁹ Dentro de esta convención se incluyeron otros aspectos que nos son de suma utilidad para reafirmar nuestro estudio, y que mencionaremos a groso modo, como el derecho a la vida; a la

⁶⁷ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Op. cit. págs. 11 y 12

⁶⁸ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Íbidem. págs. 12 y 13

⁶⁹ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Op. cit. págs. 12

protección de la familia, dirigiéndose a ésta, como un elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegido por la sociedad y el Estado, de igual forma es un derecho que tiene el hombre y mujer al contraer matrimonio; así también, reconoce que el ser humano tiene derecho a un nombre; y el derecho del niño para que se le proteja en su condición de menor por ser parte de una familia, sociedad y Estado.⁷⁰

De éstas últimas referencias encontramos que la igualdad entre el hombre y la mujer, en este caso de todo ser humano, goza de los derechos sociales y jurídicos, por lo que se recalca el derecho a la vida, libertad, integridad, concediéndose un derecho de suma importancia para nuestra sociedad el derecho ser parte de una familia, siendo los formadores de este pilar la unión del hombre y la mujer para la vida común, respetándose, conviviendo y procreando hijos para fundamentar el valor de la familia, protegiendo a los menores en el núcleo de la misma, en sociedad y el Estado.

La familia es la institución que constituye la base de la sociedad y en consecuencia, el derecho se encarga de regular su organización, existencia y bases materiales. Sin embargo, las relaciones familiares son diversas, ya que pueden ser relaciones de igualdad, reciprocidad o relaciones de preeminencia y subordinación, como ocurre en la mayoría de los casos en el ejercicio de la patria potestad, tutela e incluso en la potestad marital.

La familia se produce a través de un estado en el que se genera la vida y la convivencia de sus integrantes, por tal motivo se origina un lazo de amor y parentesco entre los integrantes de la familia.

2.4.1. RELACIÓN JURÍDICA FAMILIAR

Dentro del contexto familiar, no solamente existe el fin de la convivencia entre sus integrantes, también se incluye el fin personal, esto es, el fin que cada miembro de la familia desarrolla.

Las relaciones jurídicas familiares, comprende a los integrantes de la familia, es decir, los padres, hijos, e incluso en algunos casos a los abuelos, tíos, primos. Es así como entre ellos la existencia de deberes, derechos y obligaciones. De la misma forma, en la relación jurídica familiar encontramos la existencia de la relación entre los cónyuges, concubinos, paterno-filiales, entre otras.

"Las relaciones familiares tanto las meramente personales o familiares, como las de contenido patrimonial-económico, son las relaciones jurídicas al caer dentro de la esfera del derecho. Las relaciones jurídicas Familiares son un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que se atribuyen

⁷⁰ Cfr. CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Íbidem*. págs. 148, 149, 151 y 153

a personas integrantes de la familia, y su finalidad es lograr en tanto el matrimonio como la familia cumplan con su objeto y fines. El hombre requiere de sus semejantes para su pleno desarrollo y entablar las relaciones que son más íntimas y características en la familia, donde se convierte en relación interpersonal.⁷¹

En el anterior texto se establece que la relación familiar tanto en el aspecto familiar como patrimonial-económico, son relaciones jurídicas, por lo que se encuentran en el campo del derecho. Las relaciones jurídicas familiares, son los deberes derechos y obligaciones que tiene cada integrante de la familia en la calidad que se encuentre, como podría ser de padre, cónyuge e hijo entre otros. Con tales aspectos es posible ver, que a través de la familia el ser humano encuentra los elementos para desarrollarse y relacionarse con los que convive, principalmente con los integrantes de la familia a la cual pertenece.

"Las relaciones jurídicas de derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela."⁷²

Respecto al párrafo anterior podemos observar que la relación jurídica familiar, es aquella que se crea por media de la convivencia entre los miembros de la familia, creando vínculos que se generan por los lazos del parentesco, provenientes del matrimonio o concubinato, divorcio, patria potestad o la tutela.

El Código Civil para el Distrito Federal respecto a la relaciones jurídicas familiares, nos menciona que se constituyen por el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Estas relaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, concubinato y parentesco. Entre las personas miembros de la familia, deben existir la consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de dichas relaciones.⁷³

El ordenamiento civil citado nos habla de las relaciones jurídicas familiares, las cuales se constituyen por los deberes, derechos y obligaciones de los integrantes de la familia, a través de los lazos del matrimonio o concubinato, consecuentemente por el parentesco. De tal forma, las personas que integran a la familia, dentro de sus relaciones familiares deben formarse con el aprecio, cortesía, comprometiéndose a la ayuda, apoyo y respeto mutua entre las personas unidas por el vínculo familiar.

La relación jurídica familiar es un derecho que tienen todos los integrantes de la familia, el cual se establece a través de los principios de la convivencia y organización solidaria buscando la seguridad del núcleo familiar, de

⁷¹ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Op. cit. pág. 367

⁷² ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. T. I.* Porrúa. México, 1997. pág. 256.

⁷³ Cfr. Artículos 138 quater, quintus y sextus

cada uno de sus integrantes, así como el bien común y bienestar de los mismos. De esta forma, al irrumpirse tales elementos o principios que sustentan la base familiar por medio de la violencia, se llega al delito de violencia familiar, por lo que es necesario estudiar los derechos de la familia, para poder observar más a fondo la forma en que se afecta a la familia, fuera del aspecto que establece la Ley Penal.

2.4.2. DERECHOS DE LOS CONYUGES O CONCUBINOS

En el estudio de los derechos de la familia, en primer lugar analizaremos el derecho de los cónyuges o concubinos, ya que se trata de la unión de los sexos, y es por medio de esta como se inicia la familia. En la pareja existen los lazos de amor, lo que origina la unión para formar una familia, la convivencia entre los mismos e incluso la procreación.

Con esta breve referencia, es sumamente visible que la relación de pareja no se encierra y termina con la unión de esta, sino que es el principio, una base creadora y generadora de lazos de afecto y parentesco, un ambiente de armonía y sociabilidad y la agregación de los futuros descendientes de la pareja, que constituyen la institución más importante de la sociedad humana: la familia.

A) DE LOS CÓNYUGES

Los cónyuges son el hombre y la mujer que se encuentran unidos por medio del matrimonio, tienen el fin de realizar la comunidad de vida con el derecho y la obligación de procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua, y la posibilidad de procrear hijos.

Los cónyuges forman una parte importante en la familia, las relaciones entre estos originan a la familia y las relaciones de parentesco entre ascendientes y descendientes. Por lo que en la relación conyugal se adquieren deberes y derechos recíprocos para los consortes, entre los cuales se encuentran el mutua auxilio, asistencia y socorro, la fidelidad y el débito carnal.

- 1. Débito carnal.** Entendiéndose que se comprende por el amor conyugal, como una forma personalizante unitiva y de mutua entrega genito-sexual recíproca entre los mismos. A través del mismo se satisface el objeto del amor conyugal y la procreación responsable.⁷⁴ Para fundamentar este aspecto el Código Civil para el Distrito Federal, establece al respecto en su artículo 146, la posibilidad de procrear hijos al unirse en matrimonio una pareja; textualmente no nos habla de débito carnal, pero a través de este se

⁷⁴ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *Ibidem*. págs. 384 y 385.

llega a unos de los fines de la familia que es la procreación par el cual la pareja se unifica y personaliza.

2. **Fidelidad.** Es el compromiso diario y permanente entre los cónyuges para la estabilidad y permanencia del matrimonio; este es un deber de igualdad, complemento y recíproco entre los consortes.⁷⁵ El ordenamiento civil multicitado, no nos menciona propiamente a la fidelidad, pero para establecerla haremos uso de la fracción I, del artículo 266, en el que se establece al adulterio como una causal de divorcio. Por lo que diremos que se trata de una falta grave, en lo correspondiente al derecho y obligación de respeto, que conlleva a la fidelidad y al corromper estos se quebranta la confianza y el compromiso adquirido con su consorte al contraer matrimonio.
3. **Vida en común.** Esto es que los Cónyuges deben habitar en el mismo domicilio, el domicilio conyugal, lo cual implica el débito carnal y la fidelidad. Para tales efectos el Código Civil del fuero común para el Distrito Federal, en su artículo 163, nos establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, siendo este el lugar que ambos acordaran en común, en el cual disfrutaran de autoridad propio y consideraciones iguales.
4. **Ayuda Mutua.** La ayuda y socorro mutua implica el término en todo momento y durante el tiempo que subsista el matrimonio.⁷⁶ El ordenamiento civil, ya referido anteriormente en sus artículos 146 y 162, del Código Civil para el Distrito Federal, nos establecen el socorro y ayuda mutua. La idea del socorro y ayuda mutua es el apoyo económico y moral que se proporcionarán los consortes durante la vida del matrimonio lo que implica en casas de salud y enfermedad, sostenimiento económico al hogar, la educación de los hijos entre otros.
5. **Autoridad.** El Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona que los cónyuges tendrán en su hogar la autoridad y consideraciones iguales, lo conducente al manejo de este, a la formación y educación de los hijos, y la administraciones de los bienes de la familia.⁷⁷ De tal forma se habla de la participación de la autoridad entre los cónyuges o padres, todo en beneficio de la familia, a fin de imperar el respeto y la consideración mutua.
6. **Alimentación y sostenimiento al hogar.** El artículo 164, nos menciona la contribución económica al sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos independientemente de que sea uno o ambos de los cónyuges el que atienda a tales gastos.⁷⁸
7. **Derecho al trabajo.** El Código Civil del fuero local multicitado, establece en su artículo 169, la posibilidad de los cónyuges de desempeñar cualquier actividad lícita. Establece lícita, porque el oficio, empleo, ocupación o profesión que desempeñen uno o ambos de consortes no deben dañar la moral de la familia, en especial de los menores de edad.
8. **Derecho a la procreación asistida.** Si bien el ordenamiento civil del Distrito Federal, establece la procreación de manera libre, responsable e

⁷⁵ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Op. cit. pág. 386.

⁷⁶ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. Íbidem. pág. 391

⁷⁷ Cfr. Artículo 168

⁷⁸ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal

informada, esto es, la forma por la que los cónyuges decidirán sobre el número y estacionamiento de los hijos. Para lo cual podrán emplear los métodos anticonceptivos que de común acuerdo consideren más adecuados para tal fin.⁷⁹

9. **Patria potestad.** La patria potestad sobre los hijos es un derecho de los ascendientes, esto implica la obligación a dar alimentos, educarlos e incluso administrar sus bienes convenientemente, a falta de los padres podrán ejercerla los ascendientes en segundo grado. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad naturales o adoptivos, y mayores de edad con capacidades diferentes. Este derecho da a los padres la facultad de corregir a los hijos, sin infligir para ello el uso de la fuerza para atentar contra su integridad física o psíquica, y en los padres la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.⁸⁰
10. **Potestad marital.** Este punto lo dejamos al último, ya que actualmente la legislación civil no la contempla. Esta la encontramos como un derecho que tenía el cónyuge varón sobre la cónyuge; en los antecedentes de la violencia en la familia, encontramos que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la Ley sobre Relaciones Familiares, contemplaban dicho derecho, por lo que era una especie de control marital, el esposo tenía amplios poderes sobre su cónyuge como concederle licencia para salir, trabajar, realizar actos legales entre otros. Aun cuando esta potestad desde el Código Civil de 1928, ya no se encuentra establecida legalmente, esta sigue existiendo a gran escala, probablemente por los usos y las costumbres sociales, y porque no decir que también por la forma en que fueron educados nuestros padres y que nos siguen educado de la misma manera, por tal motivo esta potestad todavía subsiste, aunque podemos decir que es menos severa.⁸¹

B) DE LOS CONCUBINOS

Los concubinos son el hombre y la mujer que se unen de común acuerdo para realizar la comunidad de vida. Al igual que en el matrimonio, para la realización de tal unión no deben existir los mismos impedimentos para que se celebre. De tal forma que consideramos que esta unión también se basa en la procuración del respeto, igualdad, ayuda mutua y procreación de hijos.

Así como el matrimonio debe constar en acta de matrimonio ante el Juez del Registro Civil, el concubinato también requiere de ciertas formalidades para que se considere como tal, como es la comunidad de vida constante y permanente por lo menos durante dos años, o bien, en un menor tiempo si entre los concubinos ha existido la procreación de un hijo común.⁸²

⁷⁹ Cfr. Artículos 146 y 162

⁸⁰ Cfr. Artículo 413, 414 y 423, Código Civil para el Distrito Federal

⁸¹ Cfr. Capítulo I, págs. 13-17

⁸² Cfr. Artículo 291 bis, Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 291ter, a resumidas cuentas nos menciona que el concubinato se regirá con todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia. Por lo que son los derechos de los concubinos al igual que de los cónyuges el débito carnal, la fidelidad, la vida común, la ayuda mutua, la autoridad, y demás mencionados anteriormente en los derechos y obligaciones de los cónyuges; por tal motivo, no los describiremos, ya que han sido establecidos con anterioridad.

Es muy importante hacer mención de lo que en Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 164 bis, nos dice que el desempeño en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar. Este párrafo lo dejamos al ultimo para acentuar, que independientemente de que los gastos se lleven acabo par uno de los cónyuges, esta actividad también contribuye a la economía del hogar en especie y es igual de ardua que la que desempeñe el otro cónyuge o concubino. Por tal motivo observamos la igualdad en la pareja emancipadamente de las cuestiones relativas al hogar y condición personal.

2.4.3. DERECHOS DE LOS DESCENDIENTES

Los hijos son los descendientes de los cónyuges o concubinos. Nos atrevemos a decir que, son el fruto del amor de la pareja, del debito carnal y de la consecuente procreación de la pareja al formar la familia.

En este aspecto los hijos son parientes consanguíneos en línea recta de la pareja. Sin embargo, la calidad de hijo, no sólo de adquiere par media de la procreación, lo que serian los hijos naturales, sino también pueden alcanzar dicha calidad par media de la adopción.

Dentro de los deberes, derechos y obligaciones de los descendientes encontramos los siguientes:

1. **Derecho a nacer y a la seguridad social del concebido.** En este aspecto, debemos entender que todo concebido y no nacido desde el momento de la concepción tiene el derecho a la protección social y del Estado para asegurar su nacimiento. El no nacido o concebido, se esta contemplando como persona, por lo que es capaz de adquirir bienes por herencia, legado o donación, así tiene también derecho a la asistencia medica de la maternidad.⁸³ Este derecho lo fundamenta el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22, el cual nos dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere par el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se tiene por nacido.

⁸³ Cfr. CHÁVEZ Asencio, Manuel F. Op. cit. págs. 426 y 428

2. **Reconocimiento de hijo.** Este derecho de los descendientes, consiste en un acto civil mediante el cual, los ascendientes reconocen al nacimiento de un hijo ante el Juez del Registro Civil, de tal forma se hace la declaración de la relación paterno-filial, derivada del parentesco y del estado jurídico que trae de la mana los deberes, derechos y obligaciones familiares.⁸⁴ La filiación es la relación existente entre el padre y/o madre, y su hijo, formando el núcleo primario de la familia: por lo que el padre, madre o ambos pueden reconocer a sus hijos, por lo que este derecho, produce el derecho de llevar el nombre de sus progenitores y hacer alimentados por ellos.⁸⁵
3. **Igualdad de dignidad y derechos de los hijos.** Este derecho de los hijos, consideramos que debe de ser mencionado porque al igual que la potestad marital, en los ordenamientos antes mencionados los hijos obtenían una calidad de hijos legítimos (los nacidos dentro del matrimonio) e hijos ilegítimos (los nacidos de relaciones extramatrimoniales). De tal forma los primeros podían gozar de todos los privilegios y la protección legal, y los segundos de ninguno y no contaban con protección legal alguna. El Código Civil de 1928, establece la igualdad jurídica para los hijos nacidos del matrimonio o relaciones extramatrimoniales quitándoles la calidad de legítimo e ilegítimo, con la posibilidad de que en ambos casos sean reconocidos por sus respectivos padres, tener igual dignidad y derechos familiares.
4. **Derecho a los alimentos.** Un derecho de los descendientes, es el que sus ascendientes les proporcionen alimentos. Estos comprenden la comida, vestido, habitación, asistencia médica, la hospitalaria; en el caso de los menores de edad gastos para su educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión; en los discapacitados o en estado de interdicción (personas con capacidades diferentes) incluye lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y desarrollo.⁸⁶ Los hijos de igual forma en que les fueron proporcionados el derecho a recibir alimentos, tienen la obligación para con sus padres de proporcionárselos en el momento en que ellos los necesiten.

2.4.4. DERECHOS DE LOS ASCENDIENTES

Los ascendientes son las personas que se encuentran en la calidad de progenitores. Respecto a estos, únicamente estudiaremos su derecho a los alimentos, ya que anteriormente hemos establecido los deberes, derechos y obligaciones de los cónyuges o concubinos, y como padres.

El derecho a los alimentos de los ascendientes, encontramos que el Código Civil del fuero local, establece la obligación de dar alimentos es recíproca,

⁸⁴ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *Ibidem*. pág. 354

⁸⁵ Cfr. Artículos 337 y 389 del Código Civil para Distrito Federal

⁸⁶ Cfr. Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal

por lo que el que los la tiene a su vez el derecho a recibirlos o pedirlos. En este aspecto, si los padres proporcionaron comida, vestido, habitación, asistencia medica y hospitalaria a sus descendientes, tienen par parte de estos últimos el derecho a que se les proporcione, o bien recibir, de acuerdo alas posibilidades en que les puedan ser proporcionadas.

Los derechos y obligaciones que tienen todos los integrantes de una familia en común, son el de ayudar a que la familia cumpla con sus fines, a una convivencia. armónica para llevar una vida y desarrollo saludables; a dialogar sus diferencias, la forma de convivencia, de realizar labores entre otras; y el respeto a la persona en si dignidad e integridad humana de cada integrante de la familia para proporcionar un ambiente de armonía entre los mismos.

La familia es un circulo o vinculo formador de personas, en donde todo ser humano adquiere su desarrollo, bienestar, aprenda principios y valores para relacionarse socialmente. Durante este capitulo, hemos analizado de cerca lo que es la familia, quienes la integran, su carácter privado, social y público en el derecho y el marco legal. Todo esto sin dejar aun lado los derechos y obligaciones que tienen los miembros de una familia.

De la misma forma, hemos estudiado a la violencia como un concepto genérico, doctrinal y legal, e inclusive los tipos de violencia que manejan los mismos, a fin de poder establecer lo que es la violencia familiar.

Al adentrarnos en el campo de la violencia familiar establecimos los conceptos doctrinales y legales de esta; de la misma manera los tipos de violencia que se generan en el hogar, entre los más conocidos encontramos la violencia fisica, psíquica, verbal y sexual; así también, tratamos de explicar la violencia económicca y a la omisión como otro tipo de violencia familiar. Todos estos elementos nos ayudaran para adentrarnos más a los factores correspondientes a la familia y en consecuencia a la violencia en el hogar para realizar nuestro estudio dogmático del delito en cuestión.

Hay una serie de derechos fundamentales,
entre ellos el derecho a la vida y la integridad corporal
que por sustentarse en la dignidad humana,
no pueden restringirse ni suspenderse
a ninguna persona bajo ninguna circunstancia.
Noemi Barrita Ch.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

3.1. PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Con el establecimiento de la violencia familiar en los preceptos del ordenamiento penal, no podemos afirmar que se hace un intento por eliminar o arrasar en su totalidad el problema, sino más bien, se trata de crear una conciencia para generar una cultura familiar que enfrente este grave problema para la sociedad, y reforzar a los factores que desintegran a la pareja, cónyuges o concubinos, consecuentemente la familia.

Al incluir la violencia familiar en la legislación penal, se intenta irrumpir los actos de violencia en el seno familiar, de tal forma, se trata de concientizar del problema a la sociedad, castigando las conductas que generan dicha violencia, la cual, desgasta los valores importantes como el respeto y la solidaridad familiar entre otros. La violencia generada en el ambiente familiar, es un fenómeno que ha enraizado en todas las culturas, por lo que debe ser analizada desde un marco de referencia en el ámbito penal, debido a que se traduce en violencia social y las expectativas generan una cultura agresiva, en dicho carácter, para coartar los elementos que generan la violencia en el hogar, que se habían desarrollado como mecanismos lícitos y legítimos.

Dichos argumentos, nos dan hincapié para realizar un estudio dogmático del delito de violencia familiar, contemplado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, incluyendo en dicho estudio, los presupuestos y elementos del mencionado delito; así como la garantía constitucional que se encarga de proteger la familia, su relación con otros delitos y la violencia económica.

Para realizar nuestro estudio dogmático, y comenzar a analizar los presupuestos y elementos del delito en cuestión, es necesario aclarar que se entiende por delito. El tratadista Orellana Wiarco, en su estudio del delito como un ente jurídico, nos menciona que, éste, es como un efecto del choque entre el hecho y el derecho, el concurso o relación de dos fuerzas, una moral y otra física. La fuerza moral, es la voluntad inteligente del hombre que proyecta un resultado, el daño moral del delito; y la fuerza física, es la acción corporal del agente y su resultado es el daño material, el cual produce el delito.⁸⁷

Con esta mención del delito, podemos percatarnos de que nos habla que en el delito existe el ánimo (fuerza moral) y la fuerza física por parte del agresor para que se produzca un resultado, configurado como delito en la ley penal. Para tratar de establecer definiciones adecuadas de delito, ha existido una lucha por llegar a la delimitación del mismo y lograr precisar el contenido del mismo, intentando plasmar la esencia del delito. El cuerpo legal del Código Penal de 1931, había permanecido vigente hasta noviembre del 2002, el cual, en el artículo 7º, nos decía que, *el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*. Actualmente los tratadistas han hecho a un lado los esfuerzos por tratar

⁸⁷ Cfr. Curso de Derecho Penal. Porrúa. México, 1999, pág. 60

de concretizar un concepto de delito, que reúna todos los requisitos de esencia y contenido del mismo, de esta manera podemos observar que las arduas tareas, que en el derecho penal se han realizado por definir el delito, han sido una lucha constante en la que actualmente se ha llegado a un punto donde no se define al delito, sino que únicamente se pretende el entendimiento de la condición del mismo. Así, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente desde noviembre del 2002, refiere al delito de la siguiente manera:

Artículo 15. El delito sólo puede ser realizado por acción u omisión.

De tal forma, el presente artículo nos marca la pauta por la que origina el delito, la "acción u omisión", a diferencia del Código Penal derogado, el Nuevo Código, menciona que la ejecución del delito amerita la sanción de las leyes penales; tal vez, porque al hablar de "delito", se entiende que éste, necesariamente implica un castigo, que imponen los ordenamientos penales.

Después de haber mencionado lo que puede entenderse por delito, proseguiremos a establecer que son los presupuestos del delito, y podemos referirnos a estos como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de conductas o hechos descritos por la norma penal, y cuya existencia depende del delito.⁸⁸

Podemos percatarnos de que en el texto anterior, se nos menciona que los presupuestos del delito son los medios, por los cuales se fundamenta la ejecución de una conducta delictiva, que se contempla en los ordenamientos penales. Así, los presupuestos son necesarios para conformar la figura delictiva, entre ellos se encuentra la norma penal, el tipo penal, el bien jurídicamente tutelado, los sujetos del delito, y el objeto.

3.1.1. NORMA Y TIPO PENAL

Recordaremos que las normas jurídicas, desde un aspecto genérico son las reglas de comportamiento obligatorias, que imponen deberes o conceden derechos; por lo que para la existencia del delito se requiere de determinadas circunstancias sociales y jurídicas, lo cual nos hace necesario hablar de la norma y el tipo penal.

En el análisis de la norma y tipo penal como presupuestos del delito, encontramos que la norma penal, es una construcción jurídica, que reconoce los valores que la sociedad considera vitales para su subsistencia, ésta, comprende al bien jurídico, al tipo y la pena. El tipo penal es la parte medular de la norma, es decir, la conducta que se encuentra descrita en la ley como delictiva, determinada a la protección de bienes jurídicos, y a la que se le atribuye una pena. De esta

⁸⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito* 9ª Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 33

forma, la norma y el tipo penal son categorías abstractas que dan o existen antes de que se produzca la conducta de un individuo y que permiten que esta se coloque en él supuesto que describe la ley.⁸⁹

En muchas ocasiones, la norma y tipo penal como presupuestos del delito, suelen ser utilizados como sinónimos, sin embargo, aún cuando existen antes de que se produzca la conducta del individuo, no es así. La norma penal, es un sistema normativo que comprende al tipo y la punibilidad; por el contrario. El tipo penal, es únicamente la descripción legal de la conducta delictiva en la norma penal; por lo tanto el tipo y la punibilidad integran la Norma Penal.

Ambos aspectos, los encontramos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Octavo denominado Delitos contra la Violencia Familiar, en el capítulo Único relativo a la Violencia Familiar, que establece lo siguiente:

Artículo 200. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, al tutor, curador, adoptante o adoptado, que:

- I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o*
- II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.*

Así mismo, la gente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquiera otro delito que resulte.

La educación del menor no será en ningún caso causa de justificación de violencia familiar.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 201. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Artículo 202. En todos los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o

⁸⁹ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. pág. 160 y 161.

judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

Relacionando los presupuestos del delito y a la violencia familiar, podemos decir que, la norma penal que utilizamos para nuestro estudio dogmático, es el Nuevo Código Penal para el distrito Federal; y el tipo penal, es la descripción legal del delito de violencia familiar, implícita en los artículos 200, 201 y 202, del mencionado código.

3.1.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

Los ordenamientos o normas penales, se encuentran encaminados a la protección de la paz, seguridad y, bienestar social y del individuo.

"El bien jurídico es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual y colectivo reconocido por el estado, a través de la ley penal"⁹⁰

Podemos entender, que el bien jurídico, es el elemento que la ley penal pretende proteger, ya que se trata de un interés social, individual o colectivo reconocido por el Estado.

El bien jurídico tutelado es un sistema de creación de una norma o ley, inspirada en la necesidad de protección de bienes jurídicos en beneficio de la sociedad o del individuo. Existen tres principios por los que se considera el bien jurídico, estos son: 1. todo delito lesiona bienes jurídicos; 2. el bien jurídico es una concepción distinta al objeto material afectado por el delito; 3. los delitos protegen distintos bienes jurídicos.⁹¹

Por lo que, el bien jurídico, se encuentra contemplado por la norma penal, como una necesidad en la afectación de los derechos de la sociedad o del individuo; para proteger dichos bienes jurídicos se establecen tres principios en el primero establece que para que exista el delito es necesario que se lesione; en segundo término encontramos que el bien jurídico no es lo mismo que el objeto material; y, el tercero es que cada delito contempla diferentes bienes jurídicos.

Con los antecedentes mencionados, podemos observar que el bien jurídico tutelado es el objeto, que se debe proteger y salvaguardar por la ley penal, en este caso hablamos del delito de violencia familiar, sancionado por el Nuevo

⁹⁰ MALO Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa, México, 1997. pág. 280.

⁹¹ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *Ibidem*. págs. 161-163.

Código Penal para el Distrito Federal. En este caso, se trata de proteger la integridad de cada miembro de la familia, entendiéndose por ésta la entereza física, psicológica y sexual, aún cuando ésta última del delito de violencia familiar; así también consideramos que se trata de proteger a la figura jurídica de la familia, por ser esta el núcleo de la sociedad.

3.1.3. SUJETOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En el análisis de la violencia familiar y los tipos de violencia familiar, hemos mencionado al agresor y a la víctima, éstos, son sujetos de la violencia en el hogar. Esto es porque, el delito se genera entre los miembros de la familia.

Los sujetos del delito son los protagonistas del mismo. En el caso de la violencia familiar, son los integrantes de la familia; los sujetos del delito se clasifican en pasivo y activo, los cuales definiremos a continuación de forma genérica.

- a) **Sujeto Activo.** Es la persona física que comete el delito, es llamado también delincuente o agresor entre otros. El sujeto activo puede ser de cualquier sexo, edad (menor o mayor de edad), nacionalidad, etc.
- b) **Sujeto Pasivo.** Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Por lo general, suele denominarse víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito. El ofendido es quien de manera individual puede ser un sujeto pasivo de un delito.⁹²

Una vez realizada la mención de quines son sujetos activo y pasivo, enunciaremos de que forma contemplan los sujetos de violencia familiar los preceptos legales que anteriormente analizamos en los conceptos de violencia familiar y los tipos de violencia familiar,

Los ordenamientos civiles, nos dicen que, son sujetos de violencia familiar los integrantes de la familia, por lo que un integrante de la misma es agresor cuando ataca la integridad de otro de la misma, que es el agredido. Sin embargo, el Código Civil Federal, menciona que estos sujetos deben habitar en el mismo domicilio; por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal, establece que los sujetos podrán o no habitar en el mismo domicilio. La Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, nos dice que es cualquier miembro de la familia habiten o no en el mismo domicilio familiar, que tenga parentesco o que hayan tenido parentesco por afinidad civil; matrimonial, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño a otro.

⁹² Cfr. AMUCHAGUI Requena, Griselda. Op. cit. págs. 34 y 35.

De la misma manera los ordenamientos penales, como el Código Penal Federal, y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos mencionan quienes son los sujetos del delito en comento, al igual que los anteriores, son los integrantes de la familia, pero a este respecto profundizan especificando de quienes se trata; nos dicen que son el cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendientes o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, curador, adoptante o adoptado, al que se encuentra sujeto a la guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. La diferencia que marcan estos dos ordenamientos es que el Código penal Federal establece que la relación violenta se considerará siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa; al respecto el Nuevo Código Penal, no establece si deben o no habitar en el mismo domicilio los sujetos de violencia familiar.

Considerando que nuestro estudio se basa en el análisis del delito de violencia familiar en el Distrito Federal, nos enfocaremos a lo que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para así establecer los sujetos de violencia familiar habiten éstos o no en el mismo domicilio. En este delito encontramos una pluralidad de sujetos, tanto del activo como del pasivo, debido a que los integrantes de la familia pueden ser uno o ambos, e incluso no podemos asegurar quien puede ser únicamente el agresor y quien la víctima, ya que todos se encuentran en la posibilidad de serlo en un determinado momento.

No obstante descartamos calificar específicamente que integrantes de la familia pueden ser los sujetos o activo o pasivo, éstos, anteriormente han sido conceptuados, y como los sujetos de violencia familiar se encuentran en una pluralidad, por lo que tratamos de unificarlos indistintamente a los miembros de la familia puede ser sujeto activo y pasivo, y que pueden ser los siguientes:

- a) El cónyuge, es decir, hombre o mujer.
- b) El concubinario o concubina.
- c) El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado, como los padres, hijos, abuelos, bisabuelos.
- d) El pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, dentro de los colaterales consanguíneos se encuentran los hermanos, tíos, primos, tíos abuelos; y en los afines, a los suegros, cónyuges, cuñados.
- e) Adoptante o adoptado.
- f) Tutor o curador.
- g) Al que se encuentre sujeto a la protección, educación, instrucción o cuidado; en este caso podemos decir que aquella persona que se encuentre a cargo de un menor, persona con capacidades diferentes o de la tercera edad.

El motivo por el que decimos que habiten o no en el mismo domicilio, es porque el Nuevo Código multicitado, no nos menciona si debe ser únicamente entre los que habiten en el mismo domicilio. Por lo que podemos interpretarlo en

ambos sentidos, ya que la violencia familiar puede producirse entre los parientes que habiten o no en el mismo hogar.

Aun cuando existe una pluralidad en los sujetos del delito de violencia familiar, en muchos casos el sujeto activo suele ser quien tiene y ejerce el poder jerárquico, en su mayoría es el hombre. Y en el caso de los pasivos, se encuentra en mayor proporción a las mujeres, menores de edad, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad; no por eso se descarta, que los hombres son o pueden ser sujetos pasivos de éste delito, aunque, si en menor escala.

Por lo que, en los sujetos pasivos del delito de violencia familiar encontramos, que son víctimas de estas agresiones en su integridad, todos aquellas personas más vulnerables, y en las que el agresor puede tener control por ser este más fuerte que ellas no sólo en el aspecto físico sino mental.

Para hacer más entendible, quienes son en mayor escala agresores y víctimas agregamos estadísticas, correspondientes al periodo 2002 al 2003 de la Unidad de Atención a víctimas de violencia familiar y que se presentan en la siguiente página.

COBERTURA DE LA RED UAVIF



Dentro de esta gráfica, encontramos que se recibieron 14,088 casos, de los cuales podemos percibir que las personas que más buscan un tipo de información sobre problemas o cuestiones familiares son un total de 12,198 mujeres, tal vez por que son en quienes más recae este tipo de situaciones, y 1,590 hombres.

ORIENTACIONES POR LA RED UAVIF SEGÚN EL SEXO



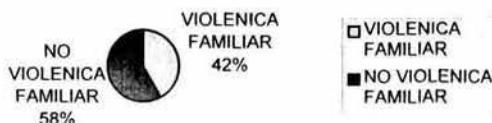
En esta podemos percibir que de un total de 9,384 personas que buscaron una orientación en concreto, 7,992 son mujeres, y 1,392 son hombres.

MOTIVO DE LAS MUJERES ORIENTADAS POR LA RED UAVIF



En relación con la gráfica anterior, el motivo que origino a estas mujeres a buscar orientación de 4,588 fue por problemas de violencia familiar, y las otras 3,404 fue por otro tipo de problemas.

MOTIVO DE CONSULTA DE LOS HOMBRES ORIENTADOS EPOR LA RED UAVIF



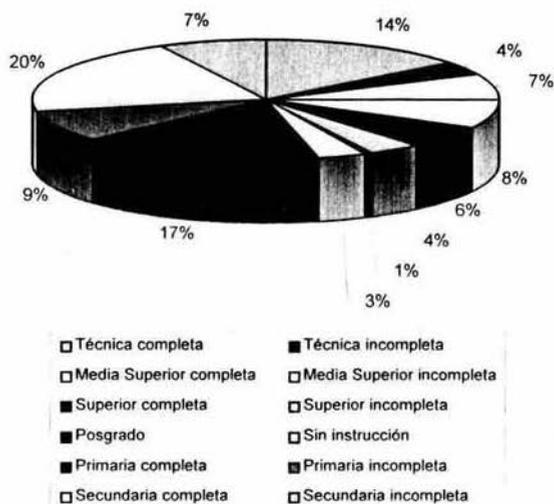
A diferencia de la gráfica anterior, podemos observar que de 1,392 hombres que buscaron orientación, 809 fueron por cuestiones distintas a la violencia familiar, y 583 por situaciones de violencia en la familia.

TOTAL DE RECEPTORAS SEGUN OCUPACIÓN



Aquí podemos observar que en su totalidad, las mujeres que buscaron la orientación respecto de la violencia familiar, son víctimas de la misma, dentro de las cuales podemos encontrar personas que trabajan para alguna institución, empresa o independientemente, así como también, las que se dedican al hogar.

TOTAL DE RECEPTORAS SEGÚN NIVEL DE INSTRUCCIÓN



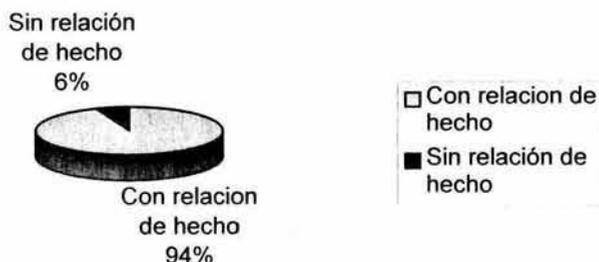
La información contemplada dentro de esta gráfica de las receptoras de violencia familiar, muestran que el nivel de instrucción de las víctimas en mayor escala son personas que tienen un nivel de instrucción concluido, en segundo lugar las que no concluyeron con su instrucción, y al último las que no la tienen.

TOTAL DE RECEPTORES (INGRESOS) SEGÚN SEXO



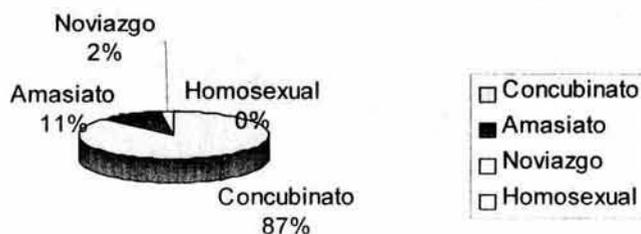
En un total de 4,74 receptores de violencia familiar que aportan ingresos al hogar, 198 hombres fueron víctimas de ésta, y 4,506 mujeres se encontraron en dicha situación, tal vez por ser éstas últimas más vulnerables.

TOTAL DE RECEPTORAS SEGÚN EL TIPO DE RELACIÓN



Las mujeres que son víctimas de violencia familiar, en el mayor de los casos no tienen una relación de hecho, por lo que suponemos que 3,143 de ellas se encuentran unidas en matrimonio, y las 1,363 restantes cuentan con una relación de hecho.

RECEPTORAS SEGÚN TIPO DE RELACIÓN DE HECHO



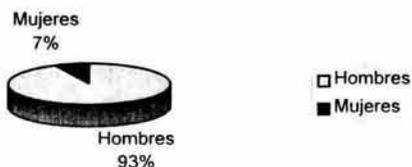
En relación con la gráfica anterior, en ésta podemos encontrar que del total de las 1,363 víctimas de violencia familiar que cuentan con una relación de hecho: 1,189 viven en una relación de concubinato, 144 viven en amasiato, 29 mantienen una relación de noviazgo, y el otro restante en una relación de pareja homosexual.

CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR ATENDIDO EN MENORES



De un total de 2,971 casos de violencia familiar reportados en menores, podemos observar que 1,488 de ellos son víctimas femeninas, y 1483 son masculina. Aun cuando en esta estadística, es breve la diferencia en el maltrato familiar presenciado en el sexo, es mayor el número presenciado en las niñas.

TOTAL DE GENERADORES SEGÚN SEXO



Encontramos que un total de 4,749 generadores de violencia familiar, los principales generadores de dichas conductas son los hombres con un número de 4,425, y 324 son mujeres generadoras de dichas conductas.

Así, con ésta última estadística, corroboramos que los hombres son los mayores generadores de violencia familiar; y las mujeres y niños son las mayores víctimas, y como en ellas no se encuentra establecida la edad y la capacidad intelectual o física entre otras, podemos decir que en ellas se encuentran personas de la tercera edad y con capacidades diferentes.

Asimismo, esta información hace visible que la violencia familiar, no respeta condiciones sociales, culturales o nivel educativo; y en la mayoría de los casos, las mujeres que aportan ingreso al hogar son víctimas de este delito, lo que nos hace pensar que aproximadamente una mitad de éstas víctimas, sufren de violencia económica en el seno familiar

3.1.4. OBJETO

En el objeto u objetos como presupuestos del delito, nos referimos a todo aquel que puede ser materia del delito de violencia en el hogar. De esta forma, encontramos que el objeto de este delito son material y jurídico, los cuales estudiaremos a continuación.

A) OBJETO MATERIAL

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó dicha persona o cosa. Cuando se trata de una persona, hablamos del sujeto pasivo; cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto será la cosa que resulte afectado.⁹³ De tal manera, entendemos que el objeto material se trata del sujeto pasivo o cosa sobre la cual se dirige el delito.

En la violencia familiar, encontramos que el objeto material del delito, es o son los sujetos pasivos, es decir los integrantes de la familia que son víctimas de las agresiones o maltratos en el seno familiar. De igual forma, consideramos que es también objeto material del delito en estudio, la familia, como base de la sociedad, debido a que por los abusos que se presentan en ella, es decir, entre sus miembros, muchos autores consideran que se encuentra en crisis.

B) OBJETO JURÍDICO

Éste es el bien jurídico tutelado, es decir, el bien protegido por la ley penal. El bien jurídico comprende: a) el daño, que tiene por efecto la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o la deterioración de éste, sin embargo, el derecho penal, solamente lo considera cuando se lesiona dicho bien; y, b) que el bien jurídico tutelado sea puesto en peligro, por la posible lesión que se le ocasione.⁹⁴

Esto quiere decir que, el objeto jurídico, es el ente de la tutela penal, entre el cual, podemos encontrar la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, y la propiedad privada entre otros; en tanto, el bien jurídico, es el interés jurídico que se encarga de salvaguardar el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Motivo por el cual, podemos decir que en el delito de violencia familiar se trata de la integridad física, psíquica y sexual del sujeto pasivo, independientemente de que se produzcan o no lesiones, en este orden ideas, el daño producido son las

⁹³ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem.* pág. 37.

⁹⁴ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Op. cit.* pág. 58 y 59.

lesiones, abusos o agresiones visibles o no en la integridad de la víctima; y en el segundo supuesto, es que se produzcan o no lesiones en la víctima.

De esta manera, el objeto jurídico, es el elemento hacia donde va dirigido el fin propósito o intención de cometer el delito de violencia familiar, esto es, dañar la integridad de uno o varios de los miembros de la familia; se dice, que éste es, el bien jurídico, que la ley penal trata de salvaguardar, y en el delito de violencia familiar, se trata de proteger la integridad familiar y de cada uno de sus integrantes. Podemos llegar a determinar que los supuestos del delito, son los componentes que nos sirven de base o fundamento para conocer el semblante del delito de violencia en el hogar, mismos que se encuentran contemplados por los preceptos legales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como son el bien jurídico tutelado, los sujetos y objetos del mismo.

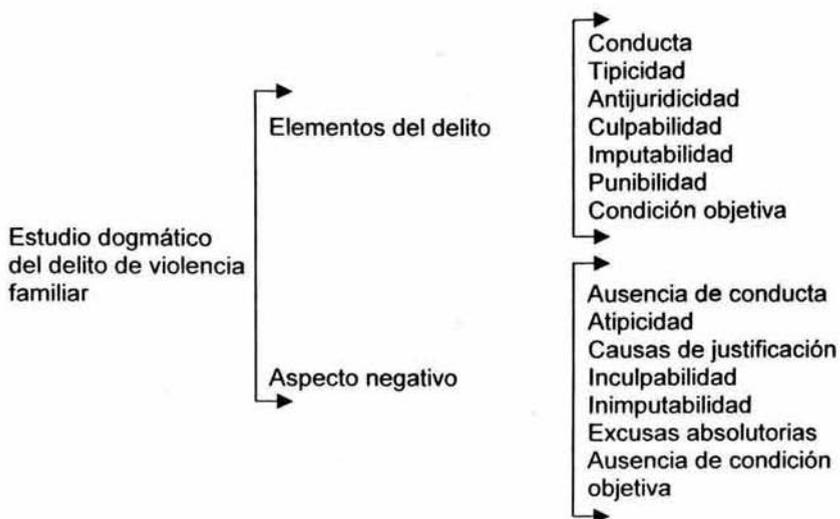
3.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Después de haber analizado los presupuestos del delito, ahora seguiremos con los elementos y su correspondiente aspecto negativo del delito de violencia familiar, lo cual nos permitirá entender y comprender más a fondo el mismo.

A través de los años, los elementos del delito han ido variando y cambiando con el tiempo; su desarrollo se ha basado en la forma por la que el delito, fundamentándose en dos corrientes, la primera es la unitaria o totalizadora, que afirma que el delito es una unidad. La segunda es la atomizadora o analítica, que menciona al delito como el resultado de varios elementos que dan vida e integran al mismo, afirmando de tal forma los autores que apoyan en teorías como la bitómica (dos elementos): conducta y tipicidad; tritómica (tres elementos): conducta, tipicidad y antijuridicidad; tetratómica (cuatro elementos): conducta, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad; pentatómica (cinco elementos): conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad; hexatómica (seis elementos): conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad e imputabilidad; y, heptatómica (siete elementos): conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad y condición objetiva.

La teoría heptatómica, es la que con sus siete elementos configura la existencia del delito, la cual permite realizar un enfoque profundo del mismo.

Los elementos del delito, son las partes que integran al delito, a cada elemento le corresponde un aspecto negativo, dicho aspecto evita que se configuren el conjunto de caracteres que integran a la violencia en el hogar como un delito.



3.2.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

El delito es una forma de comportarse del hombre, en el caso de nuestro estudio, es que se generen conductas violentas que afecten la integridad de los que integran el hogar. De esta manera, encontramos que, para establecer el comportamiento del sujeto activo, es necesario, establecer lo que es y en que consiste la conducta y su ausencia.

A) CONDUCTA

La conducta es el primero de los elementos del delito de violencia familiar, por lo que en primera instancia, la aludiremos en su aspecto genérico. A la conducta suele denominarsele hecho, acción o acontecimiento entre otros.

El maestro Orellana Wiarco refiere a la conducta como el movimiento o la ausencia de este movimiento corporal voluntario, considerando así, a la conducta como un comportamiento que se traduce en acciones u omisiones voluntarias.⁹⁵ En este orden de ideas, el maestro González Quintanilla, al respecto nos dice que la conducta, es un comportamiento en el que interviene un movimiento de la psique (el yo interno se mueve), o bien, porque le imponen ese movimiento o porque él mismo atiende sus propias decisiones, así también se incluyen los casos de simple olvido, aun cuando no existe el movimiento de la

⁹⁵ Op. cit. pág. 174.

psique, si se tenía el deber jurídico de actuar por ser garante el bien jurídico lesionado con la consecuente obligación de protegerlo; en ambos casos existe un precepto legal que los sanciona y atribuye al sujeto activo los resultados de sus propia actividad.⁹⁶

Con ambas opiniones, podemos observar que la conducta es un comportamiento humano voluntario (acción) o involuntario (omisión) que ante la Ley penal, produce un resultado que sanciona la misma. Sin embargo, en nuestra primera opinión, se establece que tanto la acción u omisión son voluntarias, esto podemos entenderlo en el caso de la acción, existe voluntad plena de actuar, o dolosa; y respecto de la omisión, también existe omisión dolosa, en la que encuadra la voluntad plena de actuar, deseando un resultado pero se obtiene otro, o bien, la omisión culposa, la que se genera a causa de un descuido al no evitar o poder evitar la conducta delictiva. Y en la segunda idea, afirma que en la conducta interviene la voluntad de la mente o el alma, para provocar la acción del sujeto activo, atendiendo a su libre decisión; y en el caso de la omisión, existe una conducta traducida en el movimiento o actuar físico o material pero a causa de un descuido.

La conducta se encuentra contemplada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 15, que nos dice, que el delito, sólo puede ser realizado por acción o por omisión. Hemos estudiado en que consiste o que es la conducta, así como, que el ordenamiento penal del Distrito Federal, establece que el delito es una conducta de acción u omisión. Por lo que, la conducta es el delito de violencia familiar, es el ejercicio de la voluntad física o psicoemocional reiterada de un integrante de la familia a otro de la misma, esta puede ser por medio de la acción u omisión grave.

El ordenamiento penal del fuero local, en su artículo 200, establece algunas de las formas de manifestación de la conducta en sus fracciones: I. El uso de los medios físicos o psicoemocionales para atentar contra la integridad de un miembro de la familia, aún cuando estas no produzcan lesiones; o, II. Omite el uso de los medios mencionados. Con estos argumentos, podemos percibir que la conducta, es el uso o la omisión del uso de los medios (fuerza física, elementos materiales o sustanciales entre otros), o bien, psicoemocionales (morales, verbales, etc.) a fin de lacerar la integridad de uno o varios integrantes de la familia, por otro, que es el sujeto activo, el cual ya ha quedado establecido en los presupuesto del delito.

En tanto, todas estas opiniones sustentan el delito de violencia en el hogar, se configura por medio de la conducta, la cual se manifiesta por la acción u omisión, ésta última, la consideramos como grave, por el uso de la fuerza física o psicoemocional reiterada, sin embargo, aún cuando sólo estos dos tipos de violencia las establece el Nuevo Código Penal, también se incluyen la violencia sexual y económica, que hemos estudiado en los tipos de violencia familiar.

⁹⁶ Derecho Penal Mexicano. 2ª Ed. Porrúa. México, 1993. págs. 175 y 176

Es importante, dentro de la conducta, al igual que en los sujetos de violencia familiar, integremos estadísticas respecto de la violencia económica, mismas que apoyarán este análisis, ya que se trata de un tipo de violencia familiar, y que al igual que los otros tipos de violencia en la familia, la física, psicoemocional y sexuales, que son más conocidos, la económica, se presenta en un gran porcentaje.

Tomamos como base que 4,425 hombres son generadores de violencia familiar; y 4,506 mujeres son víctimas de violencia familiar, incluso aportan ingresos al hogar; y que 2,971 menores son víctimas de la misma, para ejemplificar mejor los datos al respecto de las conductas de violencia económica, en el delito violencia familiar, agregamos graficas que se presentan en la siguiente página, y que corroboran nuestro interés en éste tipo de violencia en la familia, que no se contempla en el tipo penal de dicho delito, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que deseamos sea integrada en el mismo, por la gravedad del problema y que se presenta frecuentemente.

RECEPTORES Y GENERADORES SEGÚN LA APORTACIÓN AL INGRESO FAMILIAR



Esta gráfica nos muestra que de un total 4,506 personas de las que se encuentran en situaciones de violencia familiar y aportan ingresos al hogar, 1,270 son únicamente receptoras de violencia familiar, 3,092 son generadores y receptores de dicha violencia, y 47 de ellas no especifica si son receptores y/o generadores de la misma.

TOTAL DE RECEPTORAS SEGÚN TIPO DE MALTRATO



De las 4,587 mujeres víctimas de violencia familiar, 2,431 de ellas afirmaron se víctimas de maltratos físicos, psicoemocionales y/o sexuales; y un total de 2,156 mujeres confirmaron tener maltratos y abusos de carácter económico.

TOTAL DE MENORES SEGÚN TIPO DE MALTRATO



De las 2,971 menores víctimas de violencia familiar, 2,099 confirmaron abusos físicos, psíquicos y/o sexuales; y 872 de ellos abusos económicos.

TOTAL DE MENORES RECEPTORES DE MALTRATO ECONÓMICO



De los 872 menores víctimas de violencia económica, 81 de ellos sufrieran maltrato psicoeconómico; y los 792 restantes de abuso económico, al haberseles negado el apoyo económico por parte de sus padres o tutores, por lo que podemos afirmar que se vieron obligados a trabajar para aportar ingresos al hogar.

Con estas estadísticas, podemos ver que existen muchas víctimas, no sólo de las conductas de violencia familiar más conocidas, como lo son la física, psicoemocional, y sexual, sino también por la económica. Dentro de éstas encontramos que las mayores víctimas son mujeres y niños, y que la misma aportación económica en ellos se debe al incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de la pareja, o de los padres respectivamente, por lo que se ven en la necesidad de realizar dicha aportación al hogar, y no solamente le son arrebatados sus ingresos sino que también son amedrentados, golpeados y porque no decir que hasta sufren de abuso sexual.

Lo cual, apoya nuestra idea de que la misma violencia económica se materia de violencia familiar, dentro del tipo penal del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el hecho de que un padre deje de trabajar para privar de lo necesario a su familia y además les ocasione dichos maltratos, no siempre se cumple lo dispuesto por los jueces de carácter civil, sino que también es necesario un correctivo penal.

Así también, para continuar con nuestro estudio, es necesario aclarar que la conducta se manifiesta a través de dos aspectos que analizaremos a continuación: la acción y la omisión.

I) ACCIÓN

Nos atrevemos a decir que la acción es el principal medio de manifestación de un delito, debido a que en ella existen la exteriorización de la voluntad.

Al respecto Griselda Amuchategui, nos dice que, la acción consiste en un actuar o hacer, lo que constituye un hecho positivo e implica que el agente lo realice mediante uno o varios movimientos corporales, de esta manera infringe la Ley penal por sí mismo o con el uso de instrumentos, animales, mecanismos e incluso otras personas. La acción cuenta con los siguientes elementos: a) voluntad, b) actividad, c) resultado, y d) nexo de causalidad.⁹⁷

Con esta concepción, podemos observar que la acción es el actuar o hacer del sujeto activo, lo cual implica los movimientos que realiza el delito sancionado por la Ley Penal; la acción, cuenta con elementos como la voluntad, actividad, resultado y el nexo causal.

La acción es un acto de exteriorización de la voluntad, esto es un hacer que produce una consecuencia en el mundo, en este sentido es una acción corporal y externa, por lo que dicha actividad con sus movimientos crea un resultado y un nexo entre la conducta y el resultado.⁹⁸ De esta manera, podemos decir que la conducta, al manifestarse por medio de la acción, al realizar un movimiento voluntario se considera delito cuando, esta conducta, se encuentra descrita en el tipo penal, como es el caso de la violencia en el hogar.

La acción en el caso de la violencia doméstica consiste en el uso de la fuerza física o psicoemocional de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas.⁹⁹ Díaz de León, establece que el uso es la acción de usar, lo que implica un hacer, esto es la ejecución habitual de la violencia entre los integrantes de la familia; este empleo reiterado de la vis compulsiva (ánimo o voluntad), traducida en agresiones, abusos, y maltratos entre otros dirigidos a afectar la integridad física o psíquica de la víctima, el agresor normalmente, utiliza su influencia jerárquica de las relaciones de parentesco, de poder físico, y hasta económica para realizar dicha violencia.¹⁰⁰

Estas ideas planteadas por los autores referidos, acerca de la acción, efectivamente consiste en el uso de la fuerza física o psicoemocional del sujeto activo, para ejercer violencia física, psicoemocional o ambas al sujeto activo, independientemente de que produzca o no lesiones. Efectivamente en la mayoría

⁹⁷ Cfr. Op. cit. págs. 49 y 50.

⁹⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Íbidem*. pág. 85-88

⁹⁹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Íbidem*. pág. 218.

¹⁰⁰ Cfr. *Íbidem*. pág. 223.

de los casos, el sujeto agresor es quien tiene mayor influencia psíquica y/o emocional, cuenta con mayor jerarquía por cuestiones de parentesco, poder físico e inclusive económico; por lo que en consecuencia usa la violencia física, psicoemocional, sexual o económica para realizar intimidación y vencer la resistencia de la víctima de manera reiterada independientemente de que estos sujetos habiten o no en el mismo domicilio.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, en la fracción I, del artículo 200, nos establece la acción, al mencionar el uso de medios físicos o psicoemocionales para afectar la integridad de uno de los miembros de la familia aun cuando estas agresiones no produzcan lesiones.

Con ayuda de estos argumentos y el precepto legal del ordenamiento citado, observamos que la acción se encuentra encaminada a un fin, el de agredir la integridad de los integrantes de la familia; aún cuando en ellos sólo se mencione la violencia física y psicoemocional, con lo que no estamos totalmente de acuerdo, ya que también se ejercen y existen la violencia sexual y económica para afectar la integridad de los miembros de la familia, aún cuando estas agresiones no produzcan laceraciones físicas o visibles, ya que aún cuando dicen que se producen o no lesiones, en todo momento las habrá, debido a que las lesiones psicológicas y/o emocionales no son tan fáciles de percatarse de su existencia y son más difíciles de sanar.

La acción cuenta con los siguientes elementos, que son el movimiento, el resultado y el nexo causal.

a) MOVIMIENTO

El movimiento es el que proyectará la animación o la vida del delito de violencia familiar.

Este elemento, puede establecerse en dos aspectos, la voluntad y la actividad, lo cual, nosotros creemos que van ligados; ya que la voluntad es el querer cometer el delito (intención) por parte del sujeto activo, y la actividad es el hacer o actuar por medio de los movimientos con el fin de producir el ilícito.¹⁰¹ El movimiento es un aspecto corporal, la parte exteriorizada de la acción del sujeto, para este fin es necesario el elemento psíquico, es decir, la voluntad, para que se proyecte el elemento material, el movimiento, que configurará la acción.¹⁰²

Tomando en consideración los anteriores planteamientos, podemos afirmar que la voluntad es la libre y conciente determinación de querer actuar de una persona, en este caso, del sujeto activo. Esta voluntad es un elemento

¹⁰¹ Cfr. AMUCHAGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 50

¹⁰² Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. pág. 91.

psicológico, debido a que se trata de pensamientos que necesitan manifestarse como un elemento o aspecto material para realizar su exteriorización o proyección, ya que se llevará a cabo a través de los movimientos físicos, que produce la acción de una conducta que se encuentra mencionada como delictiva por la ley prohibitiva (penal).

Por lo que la conducta de violencia en el hogar, al manifestarse por medio de la acción necesariamente requiere que el sujeto activo, tenga el ánimo o voluntad de usar la fuerza física o psicoemocional, a través de algunos medios materiales, sustanciales e incluso emocionales de manera reiterada para lesionar la integridad de otro miembro de la familia.

b) RESULTADO

El resultado es el fin o lo que se obtiene de una conducta, comportamiento o acción.

Con este preámbulo, nos basaremos en las siguientes opiniones ; la primera nos dice que el resultado, es la consecuencia de la conducta, de esta manera se obtiene un fin deseado por el agente y se encuentra contemplado por la Ley Penal.¹⁰³ Así, la conducta en este caso la acción del sujeto agresor, se encuentra encaminada a un fin (resultado), por lo que dicho fin, se halla descrito en el tipo penal como delito.

La segunda idea, nos establece que el resultado de la acción debe ser sancionada por la Ley Penal, en tanto se encuentra configurada como delito por dicha ley, de esta manera se lesionan intereses jurídicos tutelados por la misma o únicamente los pone en peligro. El resultado de la acción delictiva independientemente de su propósito, puede ser formal por su actividad al ataca intereses jurídicos con un resultado interno; y son materiales, los que con su actividad producen un resultado externo lesionando el interés jurídico.¹⁰⁴ De esta manera, podemos percibir que la acción implica un resultado sancionado por la Ley Penal, debido a que se encuentra encaminada a lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos; sin embargo, el resultado puede ser formal o material.

En tercera instancia, el resultado es el daño o peligro que recae en el bien jurídico tutelado por la acción del sujeto activo del delito, de esta manera el resultado en primer lugar es material, y en segundo jurídico. De tal forma el resultado delictivo se puede considerar de tres maneras: 1) instantáneo, si el delito se agota o se consume y el bien jurídico se daña o corre peligro, en seguida que se actualiza el daño o peligro; 2) permanente, cuando la acción se prolonga en el

¹⁰³ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Ídem.

¹⁰⁴ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Íbidem. págs. 94-96.

tiempo y, ésta y el resultado tienen una continuidad temporal; y, 3) continuado, se presenta cuando el resultado material se fracciona en varias acciones y varios resultados, pero forman una sola unidad; estas acciones persiguen un solo propósito, el de perjudicar o dañar el mismo bien jurídico protegido.¹⁰⁵

Todas estas opiniones, nos sirven para establecer que la acción con su elemento interno o psíquico (voluntad, y el elemento externo o físico (actividad o movimiento) se dirige a obtener un fin, esto es, que el agresor tiene la intención de dañar la integridad de un miembro de la familia a través de la violencia física, psicológica, sexual o económica, para que esta actúe, haga o la intimide en sus actuaciones coartando su libertad; y dicha acción, el Nuevo Código Penal, la contempla como violencia familiar. En tanto, el resultado del delito en comento, se considera formal, cuando los daños sean internos como en el caso de la violencia psicológica y económica; y es material, cuando se trata de la violencia física y sexual.

Empero, el resultado del delito en cuestión, puede considerarse instantáneo, en el caso de la violencia sexual, cuando el agresor realiza la cópula con la víctima, o bien, por medio de los golpes provoca homicidio a esta última; es permanente, en caso de que el agresor amenaza a la víctima en caso de que esta salga o tenga cierto tipo de amistades, porque de hacerlo este podría usar la violencia física, para que esta realice lo que el quiera; y continuado, podríamos tomar el caso de la violencia económica, en la que el agresor no realiza aportación económica al hogar y para que su esposa no lo deje, éste la golpea y la amenaza, de esta forma afecta tanto su integridad física y psicoemocional para seguirse allegando de los medios materiales por el temor infundado a su esposa.

c) NEXO CAUSAL

El nexo va a ser el lazo, vínculo o unión de la voluntad-movimiento y el resultado del delito de violencia familiar.

Para establecer el nexo causal, utilizando los siguientes fundamentos; en el primero nos dice, que es el ligamen que une a la conducta con el resultado, éste, debe ser material; esto quiere decir, que lo que se une es la causa con el efecto.¹⁰⁶ La relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo al ser atribuido al agresor debe existir el nexo entre el comportamiento humano, su consecuencia y el resultado material; de tal forma, el nexo causal viene a ser un elemento del delito.¹⁰⁷

Así, la acción nace de la voluntad (elemento interno), para que a través del movimiento físico, se proyecta al exterior, produciendo un resultado, y

¹⁰⁵ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *Ibidem*. págs. 175-177.

¹⁰⁶ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Loc. cit.*

¹⁰⁷ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Op. cit.* pág. 97.

de esta forma el nexo causal, es lo que va a unir a la acción con el resultado. En nuestro delito en cuestión, la conducta del sujeto activo, de utilizar medios físico, psicológico, sexuales o económicos para lacerar la integridad de la víctima para producir la violencia familiar que se encuentra tipificada por el ordenamiento penal del fuero común, lo cual, para que se considere el fin, es que debe de ser reiteradamente , produciéndose a sí el nexo causal.

Como ejemplo de la acción, damos el siguiente: una mujer trabaja para sustentar a su familia, por lo que soporta convivir con un marido golpeador y desobligado, el cual, suele tratarla como esclava. Cuando ella intenta cambiar de relación e incluso diversas formas de resistencia como negarse a tener relaciones sexuales con él o devolverle los golpes que le da su pareja, éste trata de manipularla por medio de subordinaciones, además hace que se embarace para que no lo abandone por temor a que sus hijos crezcan sin su padre. Estamos ante un tipo de violencia familiar, la violencia económica: el esposo no realiza aportaciones económicas al hogar (conducta-acción), además golpea (voluntad-movimiento) a su esposa e incluso hace que se embarace para que no lo abandone y continúe don una relación violenta (violencia familiar-nexo causal), de tal forma produce afectaciones físicas y psíquicas en la integridad personal de su esposa (resultado).

Del análisis de la conducta, como acción delictiva, es importante considerar a ésta como la base del nacimiento del delito (voluntad-movimiento), el desarrollo (nexo causal), y la estructura del mismo (resultado material).

II) OMISIÓN

En el capítulo anterior, ya se había hecho referencia a la omisión como un tipo de violencia familiar, ahora, la estudiaremos más afondo para comprenderla como una de las manifestaciones de la conducta en delito de la violencia en el hogar. Como ya lo hemos mencionado, anteriormente la omisión la establecimos en un aspecto más genérico, de esta manera, realizaremos el siguiente análisis respecto de la omisión.

Ahora bien, la conducta al manifestarse como omisión, consiste en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena que se realice un acto determinado; esta conducta, es considerada inactividad, ya que, es la manera por la que se exterioriza pasivamente (en una inactividad). Así podemos percatarnos que la omisión tiene cuatro elementos: 1. Manifestación de la voluntad; 2. una conducta pasiva (inactividad); 3. el deber jurídico de obrar; y, 4. el resultado típico jurídico.¹⁰⁸ Bajo el mismo orden de ideas, en la omisión se plantea la exigencia de la acción que el sujeto activo tiene la obligación de realizar, teniendo "el poder final del

¹⁰⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*, pág. 100.

hecho", por lo que, el sujeto omisor de la acción debe tener la posibilidad de actuar, ya sea, omisión dolosa o culposa.¹⁰⁹

Con ayuda de estas opiniones, podemos decir que la omisión, es la conducta, en la que la ley, establece que se realiza un determinado acto, considerando la característica que el sujeto tiene la posibilidad de anticipar el futuro, y el conocimiento de lo accidental: la posibilidad de actuar se convierte en una omisión dolosa o culposa. Así, como sus elementos son al igual que en la acción la manifestación de la voluntad de un acto a través del movimiento; el resultado de su actuar está previsto, pero no toma en consideración otros resultados al surgir éstos se convierte en una inactividad por no obrar para evitarlos; con el elemento anterior vemos que no se tomó en consideración otros posibles resultados distintos al deseado, esto es, el deber jurídico de obrar; y por último, tanto la manifestación de la voluntad, la inactividad y el deber jurídico de obrar, producen un resultado típico jurídico, motivo por el cual se lesiona el bien jurídico tutelado por la Ley Penal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que el delito puede realizarse por omisión; de la misma forma en el capítulo relativo a la violencia familiar, se establece que, la omisión del uso de los medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, es violencia familiar¹¹⁰; aún cuando en este ordenamiento no se establece el calificativo de omisión grave, como en el caso de los demás ordenamientos citados en el capítulo II, es la que tomaremos en consideración para nuestro delito en estudio.

El motivo por el cual tomaremos en consideración la omisión grave, es porque, ésta, es la omisión dolosa, en la que el sujeto activo actúa sabiendo que daña la integridad de la víctima, pero no mide su agresión y el resultado es mayor que lo que deseaba, como sí el resultado deseado por el agresor fuera el de provocar lesiones físicas, pero el uso excesivo de las agresiones físicas provoca homicidio a la víctima; en cambio en la omisión culposa, no se pretendía causar ningún daño a la integridad de la víctima, pero se ocasionó por no actuar con probidad. En este delito no existe, la omisión culposa, sólo dolosa por el carácter reiterado de la conducta, podríamos, decir que en este supuesto, el agresor desea golpear a la víctima para hacerse obedecer, en tanto, es basta la intensidad de la agresión que en lugar de ser simples golpes que dejen moretones, se provocan fracturas a la víctima, pero el carácter de la conducta sigue siendo reiterada.

a) OMISIÓN PROPIA

Existen dos tipos de omisión la propia y la impropia.

¹⁰⁹ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. pág. 205.

¹¹⁰ Cfr. Artículos 15 y 200.

La omisión propia, es también llamada omisión simple. La omisión simple consiste en omitir una ley preceptiva, esto es, que el delito se constituye por la inactividad del sujeto; así el deber jurídico de obrar, se encuentra en la Ley Penal, la omisión no cumple con los mandatos de hacer; por lo que no existe un resultado material.¹¹¹ Desde otro punto de vista la omisión propia, encontramos que el resultado es de peligro, el bien jurídico protegido sufre riesgo o peligro pero no se daña, de tal forma, la inactividad es pura, por la inejecución de un obrar determinado, y no es necesario para su punibilidad un efecto externo especial o la alteración del mundo exterior.¹¹²

Es visible, que la omisión simple o propia efectivamente es una manifestación de la voluntad en la que existe la inactividad por el deber jurídico de obrar en una ley preceptiva penal, ya que, el bien jurídico puede estar en peligro, pero no se configura el daño del mismo, por lo que no se produce el resultado material, pero si se origina el delito.

Con estos elementos, podemos decir, que en delito de violencia familiar, la omisión simple va a ser cuando por ejemplo el padre realiza el uso de la fuerza física de manera reiterada sobre su hijo, y le causa algunas fracturas, por lo que la madre tiene el deber de denunciar la conducta delictiva del padre, pero ésta, tal vez no lo hace por miedo a que posteriormente los agrede todavía más por represaría. Así vemos, que la madre incurre en la omisión simple, existe la voluntad de quiere denunciar o evitar dicha conducta, pero no lo hace, de esta manera, es la inactividad, ella tiene el deber jurídico de obrar por tratarse de hijo menor de edad en tanto no existe resultado material por parte de ella.

b) OMISIÓN IMPROPIA

La omisión impropia, es también llamada comisión por omisión. Lo impropio, nos remite a lo que no es adecuado, de esta forma hablamos de una conducta no deseada, pero también es inadecuada.

En la omisión impropia el sujeto activo comete un delito con resultado material, por omitir la conducta que debía realizar, el sujeto deja de hacer lo que debe hacer (viola una norma preceptiva) y produce un resultado que no debe producir (viola una prohibitiva).¹¹³ Otra opinión, es que en la comisión por omisión al realizarse la omisión se produce un resultado prohibido por la ley; en la inactividad del sujeto se refleja un cambio material externo, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva, esto produce una respuesta de un evento externo y positivo.¹¹⁴

¹¹¹ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. págs. 100 y 101.

¹¹² Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Íbidem. pág. 206.

¹¹³ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Íbidem. pág. 175.

¹¹⁴ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ídem.

La omisión impropia o comisión por omisión, se trata de la manifestación de la voluntad del sujeto, esto no implica en un no actuar, pero sí en realizar la acción ordenada por la ley, así se finca la responsabilidad con un evento externo, esto es, que se debe a un resultado típico y material por una inactividad voluntaria, que bien puede ser dolosa o culposa. La inactividad de la que hablamos implica la obligación de realizar una actividad determinada, la cual produce el resultado.

Es claro, que se ha establecido que la voluntad e inactividad constituyen en conjunto el movimiento; empero, también se ha mencionado el resultado en el caso de que este sea culposo, el sujeto persigue con su acción un fin, pero el no percibe el cuidado para ese fin, se produce un desvío, el cual, manifiesta un aspecto lesivo. El nexo causal, también se presenta, en tanto que el sujeto no dirige su voluntad al fin típico, se obra imprudentemente, no se persigue el resultado dañino, pero este se presenta por la inobservancia del debido cuidado.

El resultado en la omisión dolosa entraña de la misma acción que el sujeto persigue, el fin de la voluntad se dirige a la consecuencia del mismo, pero en este caso se tiene en cuenta los resultados y efectos secundarios, y no se obra con el debido cuidado, para no exponerse a realizar otros resultados no deseados. En este caso, el nexo causal, es el que al saber el resultado previsto por el tipo se miden las consecuencias secundarias posibles a producir y el vínculo de los medios utilizados para llegar a ese fin. Este supuesto se basa en la acción de l sujeto, es decir, la manifestación de la voluntad por medio del movimiento, pero el prever las subsecuentes manifestaciones de ésta, o la desviación de la misma, en este caso la omisión dolosa produce una causa prevista en el tipo.

En el delito de violencia familiar, no podemos asegurar la existencia de la omisión culposa, en el caso de la comisión por omisión, ya que, el precepto legal penal del fuero común, al igual que nuestro orden de ideas, al decir omisión reiterada, se trata de una omisión grave, en tanto, es dolosa. Esto significa que el agresor al usar la violencia física sobre otro integrante de la familia, y sabe que de no para con tales agresiones o que estas sean agravadas por la ira, pueden producir fracturas y hasta la muerte en la víctima

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece algunos casos por los cuales puede presentarse el resultado material por la comisión por omisión, y establece los siguiente:

Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, sí:

- I. *Es garante el bien jurídico;*
- II. *De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*
- III. *Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*

Es garante el bien jurídico el que:

- a) *Acepto efectivamente su custodia;*
- b) *Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta los peligros de la naturaleza;*
- c) *Con una actividad precedente culposo o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*
- d) *Se halla en una afectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud, o la integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.*

Es importante establecer lo que significa la calidad de garante, este se origina por la ausencia del deber, por la culpa y la inactividad; motivo por el cual, la existencia de un deber jurídico penal, se contempla dentro de la omisión.¹¹⁵

El sujeto activo tiene un deber relacionado con los delitos de omisión, esto lo pone en calidad de garante, por lo que, existe una conexión entre la omisión y el deber jurídico de obrar. La relación que existe con el artículo 16, del ordenamiento penal en cuestión, es que el resultado material del delito, ya sea de forma dolosa o culposamente le es atribuido, de tal forma el resultado típico material que establece la ley penal, le corresponde al sujeto que omita impedirlo (garante), si se encuentra con el deber jurídico de obrar para evitar dicho resultado.

En las tres fracciones del artículo 16 del Nuevo Código Penal, se manejan los siguientes supuestos: 1. es garante a quien será atribuible el resultado típico producido, por no omitir el resultado material de delito, cuando tenía el deber de evitarlo; 2. se tomarán en consideración las circunstancias que tenía el sujeto a su alcance para evitar el resultado material; y, 3. su inactividad produjo un resultado material típico (delito), lo que equivale a la actividad delictiva.

El mismo artículo, nos dice que es garante del bien jurídico: a) la aceptación efectiva de la obligación, esto es, la obligación de agresor para salvaguardar el bien jurídico protegido; b) la especial comunidad de vida y peligro, por ejemplo, los corredores de autos para carreras de exhibición, corren peligro por el desarrollo de dicha profesión; c) la conducta anterior que genere el riesgo, por lo que se tenía el deber de evitar el riesgo con otra conducta para no producir el daño (de producir lesiones a causar homicidio); y, d) que el sujeto se encuentra obligado a actuar para salvaguardar la vida, salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

En tanto, encontramos que la omisión, es una forma de manifestarse de la conducta, es una inactividad en el obrar del sujeto activo, tomando en consideración la posibilidad de anticipar el resultado y teniendo conocimiento de lo

¹¹⁵ Cfr. BARRITA López, Fernando. *Multidisciplina e Interdisciplina en el Derecho Penal*. Porrúa. México, 1999. pág. 76

que puede suceder; en esta última el sujeto realiza su conducta, provee el hecho, pero no desea el resultado típico. Lo cual, implica que el garante (sujeto omisor), tiene el deber de realizar una actividad con la que pueda evitar la lesión al bien jurídico tutelado.

III) MODALIDADES DE LA CONDUCTA

Las modalidades de la conducta de violencia familiar, implican las formas por las cuales se logra la manifestación de la misma. Estas modalidades tienen un especial importancia, lo cual se debe, a que en ocasiones la simple conducta no se configura como típica si no se encuentra acompañada de una o varias modalidades, como pueden ser los medios, las referencias temporales y las referencias espaciales.

a) LOS MEDIOS

Los medios son los instrumentos o la actividad distinta de la acción, que se emplean para la realización de la conducta o produce el resultado. Estos medios no son siempre instrumentos, ya que en algunas ocasiones el tipo legal exige actividades distintas a la principal.¹¹⁶

Estos medios se presentan en la violencia en el hogar, cuando el agresor usa la fuerza física para atentar contra la integridad de un miembro de su familia; ya que, para provocar las agresiones físicas se basa de medios físicos (el cuerpo del agresor), materiales (armas de fuego, palos, etc.), o substanciales. Dichos medios, también pueden presentarse en la violencia psicológica, sexual o económica por el uso reiterado de engaños, chantajes o amenazas entre otros para realizar su fin.

b) REFERENCIAS TEMPORALES

Las referencias temporales son las condiciones temporales o el lapso dentro del cual se realiza la conducta o produce el resultado. Dichas referencias, son elementos del tipo penal y solamente se presentan, cuando éste las exige.¹¹⁷

En la conducta la referencia temporal se establece en el tipo penal, por lo que la actividad y/o el resultado material se realiza en determinada época.

¹¹⁶ Cfr. BARRITA López, Fernando. Op. cit. pág. 104.

¹¹⁷ Cfr. BARRITA López, Fernando. Ídem.

Nuestro delito en cuestión, no la establece en el artículo 200 del ordenamiento penal del fuero local para el Distrito Federal; en tanto, la deja abierta a la posibilidad de que con una sola vez que se presenten las conductas violentas en el ambiente familiar se considerará violencia familiar, o bien, considerarla como los demás ordenamientos referentes a la materia la establecen, esto es, de manera "reiterada".

El termino reiterado, alude a que la conducta se ejecute de forma repetida o constante. Así lo reiterado refiere a la conducta, cuando se presenta el hecho ilícito con diversas manifestaciones, pero todas encaminadas a afectar a la víctima en su integridad personal. Sin embargo, esta reiteración, debe acontecer en un breve lapso de tiempo, como podrían ser o presentarse a diario, cada tercer día, cada cinco días, cada semana, quincenalmente, y tal vez en última instancia cada mes; en este sentido hablamos de una conducta que se desarrolla dentro de la convivencia familiar, en la que se presentan constantes relaciones interpersonales.¹¹⁸

Empero la convivencia en las relaciones familiares interpersonales son promotoras, en que se presentan daños por la conducta periódicas de actos violentos, esto atenta y afecta con la integridad personales de los integrantes de la familia la sana convivencia entre los miembros de la familia.

c) REFERENCIAS ESPACIALES

Las referencias espaciales, son las condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.¹¹⁹

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no establece o no precisa el lugar donde se tomará en consideración el desarrollo de la conducta de violencias familiar; sin embargo, algunos de los ordenamientos estudiados en el capítulo anterior, mencionan que tanto la víctima y el agresor deben habitar en la misma casa, por lo que el lugar sería el domicilio común.

El hecho que el Nuevo Código Penal en comento, no precise que el agresor y agredido habiten en el mismo domicilio para tomar en consideración la conducta ilícita, es flexible para nosotros; ya que, las agresiones familiares pueden presentarse aún cuando no habiten la misma casa los sujetos de delito. Así puede presentar en el caso de los cónyuges que se encuentran separados, sin estar divorciados, uno de ellos puede llegar a ejercer violencia sobre el otro aún cuando ya no habiten en el mismo hogar. Des esta forma, podemos establecer que la conducta, puede presentarse en un lugar público o privado, pero éste último no es el domicilio familiar o de un familiar.

¹¹⁸ Cfr. CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *Ibidem*, pág. 34.

¹¹⁹ Cfr. BARRITA López, Fernando. *Ibidem*, pág. 105.

El artículo 11 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, menciona que se concreta momento y lugar del delito, son aquellos elementos del tipo penal. De tal forma observamos que las modalidades del tiempo y espacio, se encuentra contempladas por dicho código, mencionando que se encuentran en el tipo penal, y si éste, contempla la conducta igual forma menciona las modalidades por las que ésta última se presenta.

A) AUSENCIA DE LA CONDUCTA

Al iniciar el estudio de la conducta, mencionamos que ésta, es un elemento positivo, y como todo lo positivo tiene un lado negativo, el lado negativo de la conducta es su ausencia.

La ausencia de la conducta, se refiere a algunas circunstancias, por las que la conducta no existe, y consecuentemente la inexistencia del delito.¹²⁰ Este elemento negativo, se basa en la ausencia de la acción o la omisión de la conducta, para que se produzca el ilícito establecido por la norma prohibitiva (el tipo penal).

La ausencia de la conducta se presenta por los siguientes casos:

1. **Vis absoluta.** Consiste en que la fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de la persona, por la que aparentemente comete un delito. La fuerza física irresistible en la que, el sujeto exterioriza una acción u omisión, la cual no quería ejecutar, en tanto, existe la ausencia de la conducta.
2. **Vis maior.** Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza, por lo que hay ausencia de conducta del agente, por no existir voluntad ni una condición propiamente establecida en la Ley Penal.
3. **Actos reflejos.** Son lo que obedecen a excitaciones que no percibe la conciencia por la transición nerviosa; de esta manera, el sujeto está impedido, para controlarlos, y su conducta no es voluntaria, ni es el responsable de ella, por lo que no existe delito.
4. **Sueño y sonambulismo.** En estos el sujeto, se encuentra en un estado de inconciencia temporal, porque durante el sueño o sonambulismo el sujeto no tiene dominio de sí.¹²¹
5. **Hipnosis.** Es una forma de inconciencia temporal, por ser un sueño magnético, por fascinación, influjo personal e incluso por aparatos personales.¹²²

¹²⁰ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. pág. 52

¹²¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Op. cit.* pág. 53 y 54

¹²² Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 111.

Ahora mencionaremos algunos ejemplos de la ausencia de la conducta: a) vis absoluta: cuando una mujer toma las manos de su esposo, impulsándolo para que éste golpee a su hijo; b) vis maior: durante una tormenta se encuentra una pareja buscando donde protegerse, y cuando uno de ellos se percata de la caída de un rayo a un árbol, y que éste, se parte y al ver que descende, es el instante en que avienta a su paraje para que se lastime o muera; c) actos reflejos: aquí podríamos mencionar que un concubino supiera en que momento u hora va a tener un acto reflejo en sus manos, para que en ese instante se encuentra cerca su concubina y le provoque alguna lesión; d) sueño: mientras una mujer duerme, y voltea al lugar donde su esposo se encuentra para ahorcarlo; y, e) hipnosis: que el cónyuge use ese medio para influir en la mente, voluntad y acciones de su hijo, para que éste, golpee a su madre.

Aun cuando la violencia económica, no se encuentra en la descripción legal del delito de violencia familiar, en este tipo de violencia no hay ausencia de conducta; en el caso de la esposa que trabaja para proveer de lo necesario a su familia, y su esposo no realiza ninguna aportación económica ni en especie, a pesar de ellos éste golpea a su esposa, malgasta el dinero y la amenaza con quitarle a los hijos en caso de que quiera abandonarlo; podemos ver que su conducta no conlleva vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño o sonambulismo, o bien se encuentra bajo hipnosis para realizarla, más bien, se trata de una conducta en la que existe la voluntad plena, el movimiento, el nexo causal y el resultado.

La ausencia de la conducta se encuentra conformada por todos aquellos casos en los que interviene la exteriorización de movimientos del hombre, pero no se presenta su voluntad en ella. Aun cuando hemos establecido la ausencia de la conducta y las formas por las que se manifiesta, ésta no se presenta en el delito de violencia familiar, ya que la Ley penal, en este caso, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no establece ningún caso, es sumamente clara, en que para su existencia es necesaria la conducta (acción u omisión) de manera reiterada, para que se produzca el resultado típico.

3.2.1. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Antes de comenzar a establecer la tipicidad y su aspecto negativo, la atipicidad, es necesario retomar un poco el tema del tipo. La tipicidad y la atipicidad, se encuentran ligadas al tipo, y éste último, es la descripción legal del delito, esto significa que la figura delictiva debe estar plasmada en la ley para podersele castigar, de lo contrario, no existe delito alguno.

A) TIPICIDAD

La tipicidad es el segundo elemento del delito, y si el tipo penal, se encuentra implícito en la Ley Penal, éste da vida a los casos concretos que se encuentran plasmados en ella.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, esto es, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Existe tipicidad cuando la conducta del sujeto activo encaja exactamente en la abstracción plasmada en la ley. Se dice que los tipos penales, son las piezas de un rompecabezas, y la tipicidad, es hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar correspondiente (no hay dos figuras iguales). Cada tipo penal, señala sus propios elementos, que deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo que señala la norma, así la conducta real será idéntica a lo que establece la ley.¹²³

Del anterior texto podemos desprender que la tipicidad se encuentra ligada al tipo, ya que éste último es la descripción legal que se contempla en un artículo del ordenamiento penal, para considerar la figura delictiva; la tipicidad, va a ser la adecuación de la conducta al tipo, tomando en consideración todos los elementos que se encuentran plasmados en él, así el tipo y la tipicidad serán idénticas.

Si bien la tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo penal, esto es importante, ya que sin ella no puede afirmarse la existencia del delito: de tal forma, que la tipicidad es la fórmula legal a la que debe adecuarse la conducta para la existencia de un delito.¹²⁴

Efectivamente, la tipicidad tiene una especial importancia, ya que se habla de la adecuación de una conductas típica al tipo penal, la descripción objetiva del elemento normativo, dicha conducta, debe ajustarse a la norma penal.

Con los anteriores textos, podemos percibir que para la existencia de la tipicidad, es necesario la previa existencia del tipo, y de la conducta que determina la constitución de una acción típica. Por lo que la tipicidad, va a ser la adecuación de la conducta delictiva al tipo penal, esto quiere decir que, del uso de medios físicos o psicoemocionales, o la omisión grave de éstos, que se contemplan por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal como violencia familiar, va a ser la tipicidad.

Así la adecuación de la conducta al tipo, será cuando el sujeto activo realice el uso de medios físicos o psicológicos, o la omisión grave de los

¹²³ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. Págs. 56 y 57.

¹²⁴ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Op. cit.* págs. 117 y 118

mismos sobre un integrante de la familia, a fin de afectar su integridad física o psíquica.

I) PRINCIPIOS GENERALES DE LA TIPICIDAD

Como anteriormente lo hemos mencionado, la tipicidad debe encontrarse apoyada en el sistema jurídico (norma y tipo penal), primordialmente por el principio que constituye la garantía de legalidad.¹²⁵ Este principio se encuentra sustentado por el párrafo tercero, del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Los principios que sustentan la tipicidad son los siguientes:

- a) ***Nullum crimen sine lege.*** El principio de no hay delito sin ley, se encuentra dentro del artículo constitucional mencionado, el decimos que la ley sólo será aplicada al delito de que se trata. Así, nuestro principio establece que no podrá considerarse a una conducta como delictiva, si ésta no se encuentra descrita en la Ley Penal; esto podemos ejemplificarlo en el caso de la violencia familiar, que antes de las reformas al Código Penal del Distrito Federal en 1997, no contemplaban el delito de violencia familiar.
- b) ***Nullum crimen sine tipo.*** No hay pena sin tipo, de tal forma el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política, nos dice que, la ley debe de ser exactamente aplicable al delito de que se trata. Por lo que el tipo va a ser la descripción legal plasmada en la Norma Penal del delito; así, antes de las reformas efectuadas el 30 de diciembre de 1997, no existía el tipo referente el delito de violencia familiar en el Código Penal del fuero local, y es a partir de esa fecha que se establece el delito en comento en dicho ordenamiento, y sus tipos fueron los artículos 343bis, ter, y quater.
- c) ***Nulla poena sine tipo.*** Este principio de no hay pena sin tipo, que al igual que los anteriores se sustentan por el mismo precepto constitucional, al establecerse en él, que no puede imponerse pena alguna que no se encuentre contemplada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esto quiere decir que, de no existir la descripción del delito en el tipo penal, no puede haber lugar para aplicarse una pena, por no existir en el tipo la contemplación del delito.
- d) ***Nulla poena sine crimen.*** El fundamento de no hay pena sin delito, se localiza en el párrafo tercero del artículo constitucional en comento, toda vez que establece que, queda prohibido imponer pena alguna que no esté

¹²⁵ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 57

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Con este precedente, podemos percibir que, para que pueda imponerse una pena, es necesaria la previa existencia de un delito plasmada en el tipo penal.

- e) ***Nulla poena sine lege.*** No hay pena sin ley, al igual que el todos los anteriores se encuentra dentro del principio de legalidad, que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional multicitado, específicamente aclara que no podrá imponerse pena alguna, sin que el delito se halle decretada en una ley aplicable al caso.

Ahora bien, todos estos fundamentos generales de la tipicidad, están amparados por el principio de legalidad que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del artículo 14; dichos cimientos, garantizan al sujeto su libertad al no existir norma y tipo que establezca una determinada conducta como delictiva. Como ejemplo de estos principios hemos mencionado nuestro delito, el de violencia familiar, que antes de las reformas del 30 de diciembre de 1997, hechas al Código Penal del Distrito Federal (cuyo cuerpo legal se origina en 1931), no contemplaba pena alguna y delito de violencia familiar por no existir en la Norma penal en comento, a partir de dicha fecha el ordenamiento penal del fuero común, en sus artículos 343bis, ter, y quater (tipo penal), estableció la violencia familiar como delito.

Sin embargo, en noviembre del 2002, el cuerpo legal del Código Penal que desde 1931 había permanecido vigente fue derogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual, continúa contemplando la violencia familiar como un delito, cuyo tipo penal se encuentra en los artículos 200, 201 y 202; con lo cual podemos percibir, que la tipicidad se localiza de acorde con los principios de tipicidad estudiados.

II) CLASIFICACIÓN DEL TIPO

La clasificación del tipo en delito de violencia familiar, nos ayudará a detectar los rasgos característicos de dicho delito.

a) POR LA CONDUCTA

Como ya lo hemos analizado, el comportamiento del sujeto activo para considerar la conducta (acción u omisión) típica, se necesita relacionarla con el tipo penal.

1. **De acción.** El agente incurre en una actividad, así la conducta típica, es considerada un comportamiento positivo.¹²⁶ El artículo 200 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, establece en su fracción primera, el uso de los medios físicos o psicoemocionales contra integridad de un miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones.
2. **De omisión.** Cuando la conducta es un no hacer, una inactividad o comportamiento negativo. Recordemos que la omisión puede ser simple y de comisión por omisión, únicamente hablaremos de la comisión por omisión, porque la omisión simple no se configura en nuestro delito. En este caso la comisión por omisión es un no hacer, cuyo resultado es un daño o afectación del bien jurídico.¹²⁷ De igual forma que en la acción el artículo 200 del ordenamiento penal en comento en su fracción segunda, nos establece que la omisión de los medios físicos o psicoemocionales contra un miembro de la familia, que como ya lo habíamos mencionado al estudiar la conducta del delito de violencia familiar, hablamos de una omisión grave, en tanto dolosa, que se encuentra sancionada por dicho ordenamiento.

Al respecto esta clasificación por la conducta, sólo la establecemos brevemente debido a que ésta, ya la habíamos estudiado anteriormente. Recordemos que al delito de violencia en el hogar, consiste en una acción u omisión (comisión por omisión), por lo que ambos supuestos los contempla el tipo penal, en el artículo 200 del ordenamiento penal del fuero común.

b) POR DEL DAÑO

Se refiere a la afectación que la conducta delictiva produce al bien jurídico tutelado.

1. **De daño o lesión.** El bien jurídico es afectado.¹²⁸ En este caso podemos mencionar que en el caso de la violencia física cuando el hombre se enoja con su esposa y la golpea, el bien jurídico que es su integridad física se encuentra afectada, ya que le produce lesiones.
2. **De peligro.** El bien jurídico no se daña, sólo se pone en peligro; sin embargo la ley impone un castigo por el riesgo en que se encuentra el bien. El peligro puede ser efectivo, cuando el riesgo es mayor o no existe la más probable calidad de causar afectación; y presunto, el riesgo de afectar el bien es mayor.¹²⁹

Así podemos decir, que el peligro efectivo se constituye por el bien jurídico, de la convivencia armónica del hogar entre los integrantes de la familia; y

¹²⁶ Cf. AMUCHATEGUI Recuña, Griselda. Ídem.

¹²⁷ Cf. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Íbidem. pág. 58

¹²⁸ Cf. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Loc. cit.

¹²⁹ Cf. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Ídem.

al ser la violencia reiterada se corrompe la armonía del hogar; y en el de presunto peligro, el caso de la violencia económica que el hombre no proporciona lo necesario para satisfacer las necesidades básicas a su esposa e hijos, y su esposa por temor a que su esposo la abandone, es el único sostén económico de la familia y recibe malos tratos por su esposo. El daño que el delito produce al bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física, psíquica o sexual de los integrantes de la familia, puede ser por la lesión cuando el bien jurídico se ve afectado por la conducta (acción u omisión) del sujeto activo; y de peligro cuando el bien jurídico tutelado no es dañado y sólo se pone en riesgo, ya sea efectivo por la probabilidad de cuasar la afectación; y presunto, porque se perturba con menor escala es riesgo.

c) POR EL RESULTADO

El resultado depende del consecuencia que se deriva de la conducta típica, por lo que el delito puede ser:

1. **Formal, de acción o de mera conducta.** En este no se requiere que la acción se encuentre seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporal de la conducta.¹³⁰ Es menester que para la integración del delito no es necesario que se produzca un resultado, basta con que se realice la conducta para que nazca el delito y tenga vida jurídica.¹³¹ En caso de la violencia psicológica, los insultos, amenazas o degradaciones que sufre el sujeto pasivo puede no producir un resultado.
2. **Material o de resultado.** Aquí es necesario un resultado, así la acción u omisión del agente debe motivar una alteración externa.¹³² Podemos, ejemplificar con la violencia física, cuando el sujeto activo empuja intencionalmente a un integrante de la familia y este cae y se golpea en la espalda, y le produce lesiones graves en la misma, el resultado son las lesiones que afectan la integridad física del sujeto pasivo.

Si bien, el resultado de la conducta típica, configura el delito, en este caso, el de violencia familiar, se produce un resultado de mera conducta cuya acción u omisión hacen que el delito se origine y tenga vida jurídica; y el material, la acción u omisión crean una alteración en el mundo.

La violencia familiar, resulta ser un resultado jurídico al establecer la mera conducta el sujeto activo para configurar el delito, sin alterar el mundo; pero también puede exteriorizarse un resultado.

¹³⁰ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 120

¹³¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Loc. cit.*

¹³² Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*.

d) POR LA INTENCIONALIDAD

La determinación del activo de hacer algo que conlleve una responsabilidad penal es algo personal, y ocasionalmente difícil de probar.

1. **Doloso Intencional.** El presumir la realización de la conducta delictiva con noción y voluntad¹³³, por lo cual se dice que el sujeto cometió el delito con la plena intención de realizarlo. Al respecto podemos mencionar cuando un pariente llega de visita y los padres de un menor salen y dejan al visitante al cuidado del menor, y éste aprovechando la ausencia de los padres abusa sexualmente del menor, produce violencia familiar (violencia sexual); el sujeto agresor tenía la voluntad de hacer tal acción y esta conducta es delictiva.
2. **Culposa, imprudencial no intencional.** En estos no se requiere el conocimiento ni la voluntad en la situación típica material, por lo que se exige la realización de la misma por la infracción de la norma penal.¹³⁴ Aquí el delito se comete sin la intención de realizarlo; se realiza por la negligencia, falta de cuidado, imprevisto o imprudencia; por ejemplo cuando el conductor viene a alta velocidad se pasa el semáforo y no puede frenar y atropella a una persona, no era su intención atropellarlo pero la falta de cuidado lo puso en una conducta delictiva culposa.
3. **Preterintencional o ultraintencional.** El agente con su conducta desea un resultado típico de menor intensidad o, gravedad que el producido, de tal forma, ocurre el resultado por imprudencia.¹³⁵ En este caso, podemos hablar de la omisión dolosa, en la que el sujeto desea realizar una conducta, como el de producir lesiones a un integrante de la familia con el fin de refirmar su status jerárquico, pero su agresión es tan severa que provoca homicidio en el sujeto pasivo.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 18, establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente, cuando se conoce el hecho típico, y quiere su realización; y culposamente, el caso en que se modifica el resultado típico, sin haberse previsto.

El carácter intencional del delito de violencia familiar, podemos decir que la responsabilidad penal que se puede ocasionar por el uso de la violencia física, psicológica, sexual o económica del sujeto activo hacia el pasivo es dolosa-intencional y preterintencional o ultra intencional; debido a que esto se debe a acciones u omisiones dolosamente, de allí el carácter que establecen los ordenamientos civiles y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar comentados en el capítulo anterior, de que la omisión se a grave y la conducta reiteradas.

¹³³ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. pág. 138

¹³⁴ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Loc. cit.

¹³⁵ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 59.

e) POR SU ESTRUCTURA

La estructura se refiere a la afectación que se produce al bien jurídico tutelado.

1. **Simple.** Aquel en el que se daña un único bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido.¹³⁶ Aquí podemos percibir que únicamente se atenta contra un bien jurídico, es decir sólo interesa un bien que se proteja en determinado delito, como en el delito de homicidio sería el privar de la vida a otro, y el bien jurídico protegido, es la vida. De tal forma, que el delito producido en una sola lesión podemos dar como ejemplo el esposo que constantemente arremete con insultos, amenazas y denigraciones hacia la persona de su esposa, causándole una baja en su estima y dignidad, al ser víctima de dicho maltrato.
2. **Complejo.** En este el delito se constituye por más de una afectación, da lugar al surgimiento de un delito distinto de mayor gravedad.¹³⁷ El delito es complejo porque se infringen hechos diversos y cada uno constituye un delito, en tanto se protegen varios bienes jurídicos; por lo que el delito de violencia familiar se trata de un sólo delito en el que se protegen varios bienes jurídicos como son la integridad física y psicoemocional de los miembros de una familia.

En este caso podemos mencionar, cuando el esposo desea tener relaciones sexuales con su esposa, y ésta, no desea, entonces el cónyuge, la golpea y la obliga a tener relaciones sexuales con él; existe violación (violencia sexual), lesiones (violencia Física) e incluso le causa un daño psicoemocional, por lo que le teme la mujer a su cónyuge. Podemos decir, que en el delito de violencia familiar, se presenta la estructura, simple en la que únicamente se produce un tipo de lesión en el bien jurídico protegido, como el dañar la integridad física o psicoemocional; y podríamos decir, que se trataría de un delito complejo cuando se lesionan varios bienes jurídicos y se producen varios hechos, como además de incurrir en el delito de violencia familiar se incurre en un delito sexual.

f) POR EL NÚMERO EL SUJETOS

Al referirnos al número de sujetos, nos referimos a los agresores, los que intervienen en el delito.

1. **Unisubjetivo.** El delito se integra por un solo sujeto activo.
2. **Plurisubjetivo.** Para integrar el delito se necesitan de dos o más sujetos que lo realicen.¹³⁸

¹³⁶ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 282.

¹³⁷ Cfr. MAMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Loc. cit.*

¹³⁸ Cfr. MUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ídem*.

En el delito en estudio, el de violencia familiar, es unisubjetivo, en el supuesto de que el agresor puede ser en la mayoría de los casos puede ser integrante de la familia que desea recalcar su status jerárquico, lo hace a través de la violencia física o psicoemocional; sin embargo, puede ser que otro integrante de la familia por su estado emocional u otra circunstancia realice dichas conductas violentas con su familia, configurándose así este delito.

g) POR EL NÚMERO DE ACTOS

En la conducta delictiva pueden presentarse uno o más actos, de esta forma se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

1. **Unisubsistentes.** Cuando es idóneo un solo acto para que se cometa el delito.
2. **Plurisubsistentes.** Necesariamente se requiere la intervención de dos o más actos para la conducta delictiva.¹³⁹

En esta clasificación, es muy clara la participación de los sujetos activo, ya que su conducta podrá ser por medio de un acto, como cuando el padre arremete físicamente a su hijo, y le produce lesiones; y plurisubsistente, cuando dos o más actos realizan el ilícito, en el caso de la violencia sexual, en la que se abusa sexualmente de un menor y para que éste doble sus resistencia, el agresor lo golpea, por lo que utiliza la fuerza física y sexual para abusar del menor, lo que nos llevaría al delito de violación.

h) POR SU DURACIÓN

Desde el momento en que la conducta se realiza hasta el momento en que se consuma, existe un lapso, lo que hace que el delito sea instantáneo, continuado o permanente. Sin embargo, nada más analizaremos el instantáneo y continuado, ya que estos son los que se presentan en nuestro delito, no obstante, todos éstos, ya habían sido analizados en la conducta.

1. **Instantáneo.** Con un solo movimiento se consuma el delito, y en el mismo momento se perfecciona la conducta.
2. **Continuado.** Las acciones dañosas son diversas y producen una lesión jurídica; varios actos y una sola lesión.¹⁴⁰

En el delito de violencia familiar, se encuentran ambos supuestos, el primero podemos ejemplificarlo, con el supuesto de la madre soltera que llega a

¹³⁹ Cfr. López Betancourt, Eduardo. Op. cit. pág. 293

¹⁴⁰ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ibidem. págs. 292 y 293

casa agotada del trabajo y no soporta es cuchar los gritos de su hijo al llorar, por lo que le tapa la boca y nariz, lo asfixia y muere. En el continuado, pueden presentarse diversas conductas que son necesarias para que se configure el delito, como en el de suministro de medicamentos inapropiados, en el caso de la enfermera que suministra otro medicamento por error a un enfermo y por el mismo le causa otra enfermedad diferente a la que ya tenía el enfermo o la que tiene se agrava.

En el delito de violencia familiar no se establece que el uso de los medios físicos y psíquicos deben predominar individualmente, ya que para configurarse el delito pueden presentarse separada o conjuntamente.

i) POR SU PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD

Esta clasificación atiende a la forma por la que se debe proceder contra el sujeto agresor.

- 1. De oficio.** La denuncia del hecho puede ser por cualquier persona que tenga conocimiento del delito, la autoridad, en este caso el Ministerio Público, deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión de delito, no sólo él o el ofendido pueden denunciar la conducta ilícita; la mayoría de los delitos son perseguidos de oficio, en los que no procede el perdón de la parte ofendida.
- 2. De querrela.** En esta el delito, sólo puede perseguirse a petición de parte, es decir, del pasivo o de su legítimo representante.¹⁴¹

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el párrafo cuarto, del artículo 200, establece que el delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto en caso de que la víctima sea menor o incapaz. De tal forma, podemos decir que, cuando la esposa golpea reiteradamente a su cónyuge, porque éste, no la complace en lo que ella dice, el sujeto pasivo se encuentra en la posibilidad de realizar su querrela por el delito de violencia familiar; y en el caso, del padre que golpea constantemente a su hijo menor de edad, éste último, no está en posibilidad de denunciar el maltrato hacia su persona por parte de su padre, pero sí esta en posibilidad de realizar tal denuncia su madre, que ha sido testigo de tales agresiones, el delito en tanto es perseguible de oficio.

En el párrafo anterior, hemos mencionado que también el delito de violencia familiar es perseguible de oficio cuando se trata de personas incapaces, entre las cuales podemos encontrar, a las personas con capacidades diferentes, ya sean menores o mayores de edad, y las personas de la tercera edad que se encuentre en estado de interdicción o padezcan de lagunas mentales. Aún cuando este delito afecte la institución familiar, no puede ser perseguido de oficio, más

¹⁴¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. pág. 60

que en los casos que se establece, ya que como se trata de la violencia que se genera en el seno familiar, los miembros de la familia por los lazos afectivos que los unen es muy difícil que no sean afectados por la procedibilidad del delito.

j) POR LA MATERIA

En esta clasificación se refiere a la materia que pertenece el delito, de esta manera, el delito puede ser común, federal, militar, político o contra derecho internacional. El respecto, sólo estableceremos los dos primeros, ya que estos son los que se aplican de acuerdo a la materia del delito de violencia familiar.

1. **Común.** Emanada de la legislación local, ante éste, se contempla que cada estado cuenta con sus propias normas.
2. **Federal.** Esta procede del Congreso de la Unión, ya que rige en toda la República Mexicana.¹⁴²

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es la norma penal del fuero local, la cual contempla el delito de violencia familiar en sus artículos 200, 201, y 202; en caso de ser federal, se contempla en el Código Penal Federal, en sus artículos 343bis, ter y quater, éste último sería aplicado en caso de que el delito no se configure en un ordenamiento del fuero común, en este caso, en el estado de Sonora, no se contempla el delito en cuestión.

k) POR SU ORDENACIÓN METÓDICA

Aquí se toman en consideración determinadas circunstancias por las que se presenta el delito.

1. **Básico o fundamental.** Son los tipos que tienen plena independencia, se forman con una conducta ilícita sobre el bien jurídicamente tutelado.
2. **Especiales.** Los tipos contemplan en su descripción alguna característica, por lo que, al tipo básico se le agrega un elemento distinto, sin que existe subordinación.
3. **Complementados.** Estos en la descripción legal se requiere de la realización de un tipo básico, no tienen autonomía.¹⁴³

La circunstancia del delito complementada, no se presenta en nuestro delito en estudio. Como un ejemplo del básico, podemos decir, en el caso de la madre que a diario por su mal humor al realizar labores domésticas, le dice a

¹⁴² Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Loc. cit.

¹⁴³ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. pág. 124

su hija que es una inútil, que nada de la pone a hacer lo realiza correctamente, e incluso la chantajea para que la ayude diciéndole que ella sola no puede con las labores; entre estas agresiones existen palabras sumamente ofensivas, por lo que las agresiones psicoemocionales, causan un daño en la integridad psicológica de la menor. Y en caso de la especial, el tío que acosa sexualmente a la menor, para que ésta, acceda a tener relaciones sexuales con él, en primer lugar realiza un daño psicológico, porque pueden presentarse amenazas para que esta acceda, e incluso la misma situación incomoda provoca laceraciones en su integridad psíquica, y con el subsiguiente abuso sexual, se presentan daños en su integridad psicosexual. En este supuesto además de hablarse del delito de violencia familiar, también se infringe en el delito de violación, ya que en el nuevo código Penal del fuero común, no se establece la violencia sexual en del delito de violencia familiar, y el delito de violación se agrava cuando se ejercen medios físicos o morales, y que el sujeto pasivo sea menor de edad.

I) POR SU ATONOMÍA O DEPENDENCIA

Hay delitos que logran su existencia por sí solos y otros que dependen de otro para su configuración,

1. **Autónomos.** Los tipos penales que poseen vida propia, y que no necesitan que se realice algún otro delito.
2. **Subordinados.** Aquellos que requieren la existencia de alguna conducta típica, para adquirir vida por medio de éste.¹⁴⁴

Como se ha establecido, el delito puede conformarse por sí sólo, o bien, por medio e otra conducta que le de vida, en ambos casos se puede presentar en el delito de violencia familiar, ya que como lo hemos mencionado anteriormente cuando el sujeto produce lesiones, el delito es autónomo; pero si por medio de estas lesiones, se causa homicidio, se trata de un delito subordinado, que para producir el resultado material (homicidio), necesita de una conducta típica (lesiones).

m) POR SU COMPOSICIÓN

Aquí la descripción legal (tipo), hace referencia a los elementos objetivos, subjetivos, y normativos, por los cuales el delito puede componerse.

1. **Normal.** La descripción legal contienen elementos objetivos que configuran el delito.

¹⁴⁴ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 125

2. **Anormal.** El delito se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos.¹⁴⁵

En la composición normal se habla de los elementos objetivos, que establecen la descripción de la conducta externa, es decir, su resultado; y en el anormal, se contemplan elementos subjetivos, que atienden la intención o el ánimo del sujeto activo, y el normativo. El delito de violencia familiar, posee una composición normal, ya que el tipo penal, describe los elementos objetivos como el uso u omisión de medios físicos o psicoemocionales; subjetivos al establecer que los sujetos pasivos son integrantes de la familia del sujeto activo, y que esta encamina los medios subjetivos a dañar su integridad físicas o psíquica.

n) POR SU FORMULACIÓN

La forma por la que describe el tipo de cierto carácter al delito, y éste puede ser:

1. **Casuístico.** Se plantean diversas hipótesis en el tipo, para que se integre el delito, éste puede ser: alternativo, se ocurre una opción que plantea la norma; y acumulativo, si ocurren todas las hipótesis planteadas.
2. **Amplio.** En éste, el tipo no establece concretamente un medio específico de comisión, por lo que puede ser cualquiera.¹⁴⁶

La formulación del delito, que contempla el tipo penal respecto de la violencia familiar, se trata casuístico-acumulativo, y que se trata se un delito que especifica las causa que integran el delito, como es el uso u omisión de medios físicos o psicoemocionales de un integrante de la familia, a fin de afectar la integridad física o psíquica de un integrante de la misma. El hecho de que sean miembros de la misma familia los sujetos, que la conducta se a reiterada, el uso de la fuerza , y la intención de dañar la integridad personal del pasivo lo hacen acumulativo.

o) POR LA DESCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS

Esta clasificación se refiere a la norma en la que el legislados plasmo la descripción legal del delito.

1. **Descriptivo.** Se detallan los elementos que conforman al delito.
2. **Normativo.** Se hace referencia a lo antijurídico, lo que generalmente se vincula con la conducta y los medios de ejecución, resalta por frases como:

¹⁴⁵ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 62

¹⁴⁶ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Íbidem

"sin derecho", "indebidamente", "sin justificación", entre otros; e implica que es contrario a derecho.

3. **Subjetivo.** La intención del sujeto activo o el conocimiento, de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, lo que constituye un aspecto interno.¹⁴⁷

Las formas por las que se escriben los elementos del tipo penal del delito en estudio, desde un particular punto de vista, posee a los tres, por las siguientes razones: a) descriptivo, porque la descripción legal contiene elementos como los sujetos, la acción u omisión de carácter reiterado, Que sean integrantes de la misma familia, entre otros; b) normativo, porque establece que la forma que se adopte para educar a los hijos no serán causa de justificación para usar la violencia en ellos; y c) subjetivo, por la intención del sujeto activo de afectar la integridad personal del pasivo.

Si bien, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, esta requiere de algunas características del tipo en el delito de violencia familiar, son como la acción u omisión (conducta), unisubjetivo (por el número de sujetos), unisubsistente (por el número de actos), de daño o lesión, casuístico (por su formación), instantáneo (por su duración), complejo (por su estructura), normal (por su composición).

B) ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, por lo que con ésta, se niega la vida del aspecto positivo (tipicidad), en tanto del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta (acción u omisión) al tipo penal, lo que da lugar a que no exista un delito, esto puede ser por la falta de algún requisito o elemento descrito en el tipo penal, como pueden ser los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc.¹⁴⁸ Otra opinión al respecto, nos dice que, la atipicidad consiste en la carencia total o parcial del encuadramiento de la conducta típica, por no satisfacer los requisitos que el tipo señala; por lo que, se consideran causas de atipicidad: a) la ausencia de la acción u omisión; b) la ausencia de peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; o, c) la ausencia de las calidades específicas del sujeto activo o pasivo, del resultado material, la falta de objeto material, de medios previstos por la ley, falta de circunstancias de lugar, tiempo, modo, ocasión, o los elementos subjetivos.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 63

¹⁴⁸ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Ibidem. pág. 64

¹⁴⁹ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ibidem. págs. 231 y 232

Los anteriores modelos, nos muestran que la atipicidad va a ser la no adecuación de la conducta al descripción del precepto legal que se contempla en la Norma Penal, por lo que de no encuadrarse total o parcialmente la conducta al tipo, no existe delito. Empero, la no adecuación de la conducta al tipo puede ser por que falte algún elemento como la ausencia de la conducta, del peligro del bien jurídico, o de las calidades específicas como los sujetos, el resultado material, el objeto material, y las modalidades de la conducta entre otros.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sustenta la atipicidad como una de las causas de exclusión del delito, y que en la fracción segunda del artículo 29, nos menciona que la falta de algunos elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate es atipicidad.

Todas estas ideas, apoyan a la atipicidad como un aspecto negativo de la tipicidad, de tal forma, si ésta última, es la adecuación de la conducta al tipo penal, la primera va a ser la no adecuación de la conducta al tipo, por la falta total o parcial de alguno de los elementos que integran la descripción legal de un delito.

En la violencia económica, existe la atipicidad, debido a que la conducta no se adecua a los elementos que describe el tipo penal, respecto del delito de violencia familiar, contemplado por el Nuevo Código Penal. En dicho ordenamiento penal, sólo se establece el uso de los medios físicos o psicoemocionales (violencia física y psicoemocional), si bien, es cierto que la violencia económica existe, pero lo que no se halla la adecuación de la misma al tipo penal, nuestro objetivo radica en establecer las bases para que los legisladores la incluyan dentro del tipo del delito de violencia familiar y se proporcione atención a las víctimas de ésta, ya que es muy común éste tipo de violencia en los hogares.

En muchas ocasiones, se confunde la tipicidad, con la falta del tipo; sin embargo, éstas dos son cuestiones diferentes, por lo que a continuación analizaremos la ausencia del tipo.

La falta del tipo, se refiere a que la conducta no aparece en la ley, no existe el tipo, de tal forma que no puede hablarse de una conducta atípica, por lo que no existe posibilidad de adecuarla en un tipo penal inexistente.¹⁵⁰ La ausencia del tipo, es la carencia del mismo, por lo que en el ordenamiento legal, no existe la descripción de una conducta determinada.¹⁵¹

Una vez hecha la referencia de la ausencia del tipo, podemos observar que el tipo penal, tiene un aspecto negativo, la falta del mismo, y sin la existencia de una conducta típica plasmada en el precepto legal de la Norma Penal, no existe figura delictiva que amerita sanción alguna. A diferencia de la

¹⁵⁰ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ídem.

¹⁵¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Ídem.

falta del tipo penal, en la atipicidad sí existe el tipo, lo que no existe es la adecuación de la conducta al mismo.

Como un ejemplo de la ausencia del tipo, podemos mencionar el hecho de que antes del 30 de diciembre de 1997, la conducta de violencia familiar, no existía como delito, y desde esta fecha el Código Penal para el Distrito Federal, la contemplo como delito. Otro caso es el del Código Penal del Estado de Querétaro, el cual no contempla a la violencia familiar como un delito. Así, a contrario *sensu*, en el caso de la violencia económica, las conductas de violencia sí las contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pero en el tipo sólo se menciona la violencia física o psicológica, por lo que existe la no adecuación de las conductas por las que se genera la violencia económica en el seno familiar en el tipo penal; de la misma forma, la violencia sexual, no existe en la descripción del delito de violencia familiar, aún que sí existe, dentro del capítulo referente a los delitos contra libertad y seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, por lo que la violencia sexual, sí tiene tipo y tipicidad en el Nuevo Código, pero carece de tipicidad, en cuanto a la descripción del tipo de violencia familiar.

De esta forma, podemos decir que, en el fuero local (Distrito Federal), no existe ausencia del tipo en la norma penal respecto del delito de violencia familiar, únicamente atipicidad, por la falta de adecuación de la violencia económica y sexual en la conducta de violencia familiar, en esta última sí existe el tipo. El motivo por el cual nos gustaría que ambos tipos de violencia se incluyeran en la descripción del tipo de violencia familiar, y es por que las misma se generan en el seno familiar, y aún cuando la violencia sexual existe independientemente como otra clase de delitos como la violación, el hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro o incesto, es importante mencionar dentro del tipo de la violencia familiar, para que las víctimas de tales actos tengan conocimientos de dichas conductas y las tengan a consideración, ya que, en muchos casos ignoran que pueden ser un delito. Además, la contemplación de la violencia económica y sexual en la descripción del tipo penal de violencia familiar, es importante para aplicarla a casos concretar y poder intentar dar una solución a los mismos, por lo que podemos concluir, con que se necesitan medidas concretas, para casos y soluciones precisas.

3.2.3. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Antes de comenzar el estudio de la antijuridicidad y las causas de justificación, es necesario saber, que es la juridicidad. La juridicidad, es la tendencia el predominio de soluciones jurídicas, de acorde a derecho, en los asuntos sociales; por lo que la norma penal, trata de que las conductas que afectan a los sujetos, se ajusten a ella para procurar una solución a las mismas.

A) ANTIJURIDICIDAD

El tercero de los elementos del delito es la antijuridicidad. Si lo jurídico significa, lo que se ajusta a derecho, la antijuridicidad va a ser lo contrario a derecho; y para saber exactamente en que consiste, es importante conocer la opinión de algunos autores sobre este elemento.

Cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, es decir, para que la conducta de un sujeto sea delictiva, debe contravenir a la ley penal; de tal forma, que la antijuridicidad es como un choque entre la conducta y el orden jurídico (orden normativo y preceptos permisivos). La conducta debe encuadrar en el tipo penal y debe ser antijurídica.¹⁵² Desde otra perspectiva, la antijuridicidad es la lesión al deber jurídico y al bien jurídico tutelado por la norma jurídica, y ésta puede presentarse en dos aspectos: formal, el hecho de que la conducta encaje en el tipo; y material, la contradicción de la conducta con los valores sociales y culturales que protegen la norma.¹⁵³

La antijuridicidad, el elemento del delito que nos ayudará a valorar una conducta típica, que se a contraria al orden penal, por lo que se constituye la unión de la conducta del sujeto agresor y de la norma penal violada al lesionar el bien jurídico que protege. De la misma manera, la antijuridicidad formal, es la violación de una norma del estado, lo que constituye la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad); y la material, la conducta que es contraria a derecho, por lo que se considera ilícita; la formal va a ser aplicada tipo normativo, mientras que la material, es la que va a encajar en tipo descrito por la n horma penal, por tanto, es ilícita o delictiva.

En el delito de violencia familiar, la antijuridicidad se presenta cuando la conducta (acción u omisión) descrita en el tipo penal, como el uso de la fuerza física o psicoemocional, o la omisión grave de las mismas contra algún miembro de la familia para afectar su integridad personal del mismo; observamos una acción u omisión descritas en el tipo penal, lo que al ser realizadas producen una lesión al bien jurídico protegido (vida, integridad física, psicológica, o sexual), por lo que la conducta se adecua al tipo, y produce un resultado ilícito.

La doctrinaria Griselda Amuchategui, enfatiza al respecto de la figura antijurídica con el delito de violencia familiar, cuando esta conducta delictiva atenta contra el bien jurídico protegido, al respecto el párrafo tercero del artículo 200, del Nuevo Código Penal, nos menciona que la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato. En su opinión remite a que en la norma, el elemento típico, debía estar el término "al que injustificadamente", por lo que cada padre de familia educa a sus hijos con cierta disciplina, y para lo que algunos la forma de corregir a los hijos puede ser

¹⁵² Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. págs. 149 y 150

¹⁵³ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. págs. 250-252

justificada, para otros, ajenos a la familia o alguna autoridad no, ya que sería considerada un delito.¹⁵⁴

Al respecto como una opinión personal, consideramos que la mayoría de los seres humanos a lo largo de su desarrollo, no se han librado de una reprimenda de los padres con una bofetada, un manazo, o un cinturonzazo entre otros; sin embargo, la intención de los padres, era, es o ha sido la proporcionar una conciencia, respeto o tratar de conducir la conducta del reprendido a un enfoque adecuado, pero no la consideramos violencia familiar, ya que para que este tipo de correcciones se traducirán en violencia familiar, tendrían que presentarse de manera reiterada como lo sería a diario, cada tercer día, cada cinco días, cada semana, o quincenalmente, y sin una razón aparente, y muy probablemente a esto se refiere Amuchategui.

II) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación o licitud, son el aspecto negativo de la antijuridicidad; y lo que se entiende por causas, es la razón o motivo por el que se actúa.

Las causas de justificación son aquellas en las que una conducta generalmente se encuentra prohibida por la ley penal, por lo que no se considera delictiva, ya que la norma la autoriza e impone.¹⁵⁵ Así, las causas de licitud son la razones o circunstancias, que se tomarán en consideración para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada y contemplada en la Norma Penal, es decir, lícita, la cual es jurídica o justificativa; si la antijuridicidad es lo contrario a derecho, su aspecto negativo será lo que se conforma al mismo, de tal forma que desaparece lo antijurídico y se anula el delito, por tratarse de una conducta propia en el derecho. Como fundamento de dichas causas, se encuentra: el consentimiento, requiere que el titular del objeto de la acción y el objeto protegido, sean una misma persona (puede presentarse en los enfermos); y el interés preponderante, cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo que se tiene que sacrificar una para la sustitución del otro.¹⁵⁶

Resulta claro, que las causas de justificación, reflejan conductas lícitas y no pueden ser contrarias a derecho y su sanción correspondiente por contravenir al mismo. Así, la justificación de una conducta se puede presentar por el consentimiento del ofendido, lo que se entiende como una ausencia del interés jurídico, o bien, la preponderancia en el interés jurídico, como encontrarse en un estado de necesidad que conlleve a dicha conducta.

¹⁵⁴ Cfr. Op. cit. págs. 500 y 501

¹⁵⁵ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*, pág. 154.

¹⁵⁶ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. págs. 68 y 69

Algunos autores agrupan las causas de licitud como aquellas que se refieren al ejercicio de un derecho, entra las cuales encontramos la legítima defensa, el estado de necesidad justificado, el ejercicio de un derecho en sentido estricto; y las que son relativas al cumplimiento de un deber, como la obediencia jerárquica y el cumplimiento de un deber en sentido estricto.

a) LEGÍTIMA DEFENSA

Legítimar, es justificar; y defensa, es la resistencia o protección de algún bien personal o material.

La legítima defensa es el rechazo de una agresión actual, injusta, en la medida necesaria y racional, que tenga por objeto proteger bienes jurídicos del sujeto agredido.¹⁵⁷ Ésta, consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para defender los bienes jurídicos propios o ajenos, toda vez que tenga necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie una provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona que se defiende.¹⁵⁸

Encontramos que esta figura surge por el rechazo de un ataque existente, actual o próximo e injusto, para defender bienes jurídicos, sean propios o ajenos, siempre que se encuentren en estado de necesidad de defenderse y consiente de los medios empleados para la misma, sin que se presente una provocación dolosa del agredido o de la persona defendida.

Las partes que integran a la legítima defensa, son los elementos que se mencionan a continuación.

1. **Repulsa.** Significa rechazar, evitar algo, eludir o no permitir que ocurra o se acerque. La agresión ejercida, sin ser provocada, se rechaza, la repulsa realizada por el probable responsable de la conducta lesiva, quien queda protegido por la legítima defensa.
2. **Agresión.** Es el atacar mediante un acto para dañar o intentar dañar a alguien; se actúa contra la persona para afectarlo intencionalmente. La agresión puede ser: a) real, que sea algo cierto, existente, no una simple suposición o presentimiento, b) actual, que ocurra en el mismo instante de repelerla, la agresión y la repulsa deben darse al mismo tiempo, o próximo a suceder; c) inminente, que sea próxima, en el caso de no ser actual.
3. **Sin derecho.** La agresión no tiene derecho, de existir, éste, anularía la antijuricidad y en tanto no se justificaría la defensa.
4. **Defensa de bienes jurídicos.** Estos bienes pueden ser propios o ajenos, la negativa o rechazo debe obedecer a la defensa de cualquier bien.

¹⁵⁷ Cfr. ORFELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *Ibidem* pág. 260

¹⁵⁸ Cfr. AMUZGALLAGUI Requena, Griselda. *Op. cit.* págs. 70 y 71

5. **Necesidad de la defensa.** La acción realizada (repulsa) para defender los bienes jurídicos debe de ser necesaria, debe corresponder al posible daño que se pretende causar con la agresión injusta.
6. **Racionalidad de los medios empleados.** Estos no deben irse a los extremos o ser excesivos.
7. **Sin mediar provocación suficiente, dolosa e inmediata.** El agredido no debe haber provocado la agresión, ni un tercero que se a defendido deberá haber dado causa a ella. De tal forma, inconvenientemente podrá justificar la agresión repelida sin derecho, porque dio motivo suficiente para ella.¹⁵⁹

Con la descripción de estos elementos, que integran la legítima defensa, encontramos un enfoque cercano respecto de la misma, como es el hecho de que no se encuentra restringida a la propia persona e intereses jurídicos propios, si también a los de un pariente o extraño,, de tal forma el sujeto actúa en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, ya que el derecho no tienen otra forma de garantizar los mismos; de la misma forma, la legítima defensa se tiene que en determinar en razón a la peligrosidad del ataque, y no en virtud del valor del bien atacado. Así también, observamos que no puede utilizarse como justificación la legítima defensa recíproca, ya que ésta, se traduciría en otro tipo de conducta, debido a que uno de los sujetos no se encontrará en estado de necesidad por la acción antijurídica o agresión. Por ejemplo, cuando una persona entra a una casa, y los que la habitan se percatan de su presencia, el agente y su familia, por temor a que les haga algún daño en su integridad física, el agente se ve obligado a defenderse.

En esta causa de justificación, se encuentra contemplada por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 29, nos habla de las causas por las que se excluye el delito, y que dice:

- IV. *(Legítima defensa). Se emplea una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se define, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de que exista la misma obligación, al igual presunción existirá cuando el daño se cause un intruso al momento de ser sorprendido en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Esta fracción, nos muestra claramente los elementos que anteriormente menciona y que integran la legítima defensa, y que ésta, es

¹⁵⁹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. Págs. 71 y 72

presumible cuando se causa un daño por cualquier medio se trate de penetrar a algún lugar sin derecho, ya sea temporal o permanentemente, lo cual concede el derecho a defenderse al propietario de dicho lugar o se trate de cualquier otra persona.

b) ESTADO DE NECESIDAD

"El estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual, o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."¹⁶⁰ Este estado se presenta cuando en un momento dado surge la unión de dos bienes jurídicos de diferente o igual valor, y que en una situación de peligro se requiere sacrificar el bien jurídico de menor valor o uno de ellos para proteger al bien jurídico de mayor valor.¹⁶¹

Estamos ante un estado de peligro que al presentarse amenaza los intereses que se encarga de tutelar la ley penal, existe un conflicto entre dichos intereses jurídicos, por lo que se tendrá que sacrificar uno de ellos o el de menor valor.

De los conceptos enunciados del estado de necesidad, podemos desprender los siguientes elementos:

1. **Peligro.** Debe existir una amenaza (posibilidad segura) de una situación que puede causar daño a uno de los bienes jurídicos de los que es titular una persona; el peligro debe ser real, actual o inminente, éstos ya han sido mencionados anteriormente en la legítima defensa.
2. **El peligro no debe haberlo ocasionado dolosamente el agente.** En caso de que el peligro haya sido ocasionado dolosamente por el agente, no podrá hablarse de estado de necesidad.
3. **El peligro debe existir sobre bienes jurídicos propios o ajenos.** Los bienes jurídicos propios a ajenos son igualmente protegidos por el estado de necesidad.
4. **Causar un daño.** El agente debe obrar ante el peligro, por lo que, así causará una afectación o daño a un bien jurídico para salvar otro; el daño causado carecerá de antijuridicidad.
5. **Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.** La ausencia de la obligación por parte del agente al afrontar el peligro, si se

¹⁶⁰ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 74

¹⁶¹ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. pág. 267

encuentra obligado en otra causa de justificación, pero no en estado de necesidad.

6. **Que no existe otro medio practicable y menos perjudicial.** En el caso de peligro, el sujeto activo, debe actuar para salvaguardar al bien jurídico en peligro será justificable, cuando no exista otro medio aplicable al empleado o que no existiera otro menos perjudicial a su alcance, en caso contrario no podrá justificarse.¹⁶²

Encontramos que el estado de necesidad se constituye por el perjuicio que se causa a un bien jurídicamente tutelado, ante la necesidad de salvaguardar otro de mayor jerarquía, igualmente protegido por la ley penal.

A diferencia del estado de necesidad, en la legítima defensa hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo; en la primera, habrá necesidad de acción o agresión y ambos intereses necesitan ser protegidos, motivo por el se trata de evitar un peligro originado por un tercero o por causas ajenas al hombre. Así también, en la legítima defensa se efectúa la conducta contra el agresor, el ánimo de defender o rechazar la agresión; en cambio, en el estado de necesidad la conducta recae sobre bienes o animales, y el ánimo es para conservar uno de los intereses legítimos.

Al igual que en la legítima defensa, el estado de necesidad se encuentra contemplado por el artículo 29 del Nuevo Código Penal, que a la letra dice:

- V. *(Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.*

Con el contenido de esta fracción, los conceptos enunciados y los elementos del estado de necesidad vemos que se encuentran encaminados a la circunstancia de un daño material que se causa a un bien jurídico, que necesita protegerse ante otro de mayor jerarquía, que también tutela la ley penal. Un ejemplo, es cuando se incendia una casa y hay dos personas dentro de ella, una de ellas en lugar de proporcionar ayuda a la otra, prefiere ir a rescatar bienes materiales, en tanto no se considera estado de necesidad, ya que el bien jurídico de mayor valor era el de salvar la vida de la otra persona y no de un bien material.

Un caso muy común, es el del aborto terapéutico (necesario), la mujer embarazada corre peligro de muerte y para salvar su vida, se pierde la del producto por lo que, es de mayor valor la vida de la madre, ya que ésta, podrá tener hijos en un futuro.

¹⁶² Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. pág. 75

c) EJERCICIO DE UN DERECHO

El ejercicio de un derecho es ocasionar un daño, cuando se obra de forma legítima, siempre que existe necesidad racional del medio empleado ; el daño que se causa para ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar etc.¹⁶³ En esta causa de justificación, el estado permite o protege el suceso de determinada actividad que puedan llegar a ocasionar la muerte, lesiones o daños, por lo que no son punibles porque el Estado no las enuncia como antijurídicas, si no son lícitas.¹⁶⁴

El ejercicio de un derecho, es una causa de justificación que el Estado concede a determinada persona para casos concretos en el cumplimiento de su profesión, por lo que se considera lícita su conducta, si ésta provoca la muerte, daño o lesión, siempre que la causa por las que se dieron no fueron ocasionados con un dolo. En éste, se encuentran los médicos que durante una operación muere el paciente, el médico actúo durante la operación para salvar al enfermo, pero éste, no resistios la operación.

Anteriormente algunos códigos hacían referencia al "derecho de corregir", éste, se refería a las lesiones levisimas que llegará a causar quien en ejercicio de la patria potestad infería a un menor a su cuidado con el fin de conducirlo a conductas positivas de acuerdo con la moral de la familia, no eran punibles, si no se realizaba con innecesaria frecuencia o extrema crueldad; por lo que, se consideraba el ejercicio de un derecho, actualmente este derecho y lesiones no son permitidas. En el párrafo tercero del artículo 200, del Nuevo Código Penal, nos menciona que no es causa de justificación, la forma violenta para corregir a los hijos, esto se debe a que en mucha ocasiones, el exceso de dichas correcciones son violencia familiar, y más bien, tratan de ser usadas para justificar el maltrato intencional al menor y no la facultad de corregir a los hijos.

d) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Ésta causa de licitud, consiste en causar una lesión realizado en forma legítima el cumplimiento de un deber jurídico (lícito), cuando existe necesidad proporcional en el medio empleado.¹⁶⁵

De tal forma, en el cumplimiento de un deber la acción u omisión se encuentra permitida y mandada por la ley, el daño ocasionado, no será considerado ilícito, ya que el sujeto actúa conforme a derecho prestando una

¹⁶³ Cfr. Amuchategui Requena, Griselda. Op. cit. págs. 76 y 77

¹⁶⁴ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Íbidem. pág. 369

¹⁶⁵ Cfr. Amuchategui Requena, Griselda. Íbidem. pág. 77

ayuda en caso necesario, sin embargo, el actuar del mismo produce una lesión a un bien jurídico.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, dentro de las causas de exclusión del delito nos dice:

- VI. (Cumplimiento de un deber). La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.*

De la anterior fracción, desprendemos la conducta (acción u omisión) empleada para el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, cuando se encuentra en caso de necesidad el agente de manera racional. En ésta causa, podemos mencionar el secreto profesional, la obligación de guardar éste como cumplimiento de un deber en la prestación de un servicio profesional, por lo que en caso de tratarse de un delito, el abogado, se excluye de la responsabilidad por no denunciar el conocimiento del mismo.

e) OBEDINECIA JERÁRQUICA

Es como una especie de cumplimiento de un deber legal, para que se considere como causa de justificación, debe existir entre el sujeto superior y el inferior un deber legal que obliga a éste último las órdenes del primero.¹⁶⁶ Fundamentándonos con otra opinión, es considerada como una causa para ocasionar un daño en obediencia a un superior jerárquico, aún cuando ésta constituya un delito, si dicha circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.¹⁶⁷

Se trata de que el sujeto que va a ocasionar un daño, pérdida o lesión a un bien jurídico, va a se por respaldar una orden de un superior jerárquico, se trata de un deber apegado a derecho, sin embargo, puede darse el caso de que éste, sea notoriamente ilegal o ilícito, por lo que el de inferior rango podría no operar la acción ordenada, ya que de hacerlo notando la plena intención que no se ajusta a derecho, no se habla de justa acción.

f) CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO

Esta causa excluyente del delito, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1931, vigente hasta noviembre del 2002.

¹⁶⁶ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *Ibidem*. Pág. 270

¹⁶⁷ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Op. cit.* pág. 78

Actualmente, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la incluye en la descripción del artículo 29, del mismo, y que menciona dentro de las causas por las que se excluye el delito lo siguiente:

- I. *(Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*
- a) *Que se trate de un bien jurídico disponible;*
 - b) *Que el titular del bien jurídico, o quien éste legitimado para consentir, tenga capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico; y*
 - c) *Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho sea realizado en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado, al titular del bien o quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

Implica el permitir o autorizar un acto de forma seria y voluntaria y consiente, por lo que se requiere que el titular del bien jurídico y la protección del mismo sean una misma persona. Tal vez, éste puede ejemplificarse con el caso de un enfermo en estado de coma, y su esposa autoriza al doctor para que desconecte los aparatos que lo mantienen con vida, porque no existe posibilidad de mejoras.

En delito de violencia familiar, no encontramos causas de justificación, esto se debe al carácter reiterado de las acciones al usar la fuerza física, psicoemocional, o sexual, y la omisión grave (dolosa) de las mismas, ya que puede presentarse la protección de un bien jurídico para que se cause daño a otro y ésta, sea justificada. Empero, en la violencia económica, como un tipo de violencia en delito en comento, tampoco existen causas que justifiquen las acciones de un esposo que no proporciona medios necesarios para la subsistencia de los hijos y habitando en la misma casa, golpea a su esposa, le quita el dinero que ésta gana trabajando para satisfacer las necesidades de la familia, además la amenazaron que si se separa de él, le quita la casa y a los hijos; así, no existe causa de licitud alguna en este tipo de violencia, el sujeto agresor no puede justificar su conducta al verse beneficiado con la misma, y perjudicando a sus hijos y esposa con el menoscabo de la satisfacción de las necesidades básicas, y las agresiones físicas y psicoemocionales hacia su integridad.

3.2.4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

El cuarto elemento del delito es la imputabilidad y la inimputabilidad su aspecto negativo. Muchos autores han usado la imputabilidad en conjunto con la culpabilidad, aún cuando ambas estructuran al delito, su estudio necesita ser individualmente.

A) IMPUTABILIDAD

En muchas ocasiones incluyen la imputabilidad dentro de los presupuestos del delito, atendiendo al orden general previo a un caso concreto, atribuyendo una conducta a determinadas personas.

"La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego se culpable; no puede haber la culpabilidad si previamente no se es imputable."¹⁶⁸

La noción anterior nos dice que, la imputabilidad es la capacidad de entender o pensar y de querer actuar en el campo prohibitivo, que marca el derecho penal; nos menciona que; el sujeto, debe ser imputable, lo que podríamos relacionar con su salud mental, aptitud psíquica y de actuar, para luego cometer el delito (ser culpable), así, no puede haber culpabilidad sin antes existir la imputabilidad del sujeto.

El tratadista López Betancourt, establece que la imputabilidad es la capacidad morfológica e intelectual, en campo del derecho penal, sin éstas dos características, no se puede considerar como una persona capaz de cometer el delito; por lo que, dichas características consisten en lo siguiente: a) capacidad morfológica, es el querer estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente; b) capacidad intelectual, es el entender, para tener la capacidad mental y edad biológica para desplegar esa decisión. De esta manera, el individuo necesita en consecuencia, ser capaz de querer el resultado delictivo y entender ante la ley penal que es imputable.¹⁶⁹

Asimismo, la imputabilidad se refiere a la conducta del individuo que al manifestarse actúa contra los ordenamientos penales y para que se considere como tal se necesita de los elementos como la capacidad de entender y la determinación de la voluntad. Estos elementos que originan la imputabilidad son los siguientes: a) capacidad de entender, se refiere a cierto grado de desarrollo intelectual, madurez ética, entendimiento, como el desarrollo y salud mental, para ser capaz de representar un hecho o conducta; b) capacidad de querer, es determinar la voluntad para realizar una conducta, como la libre manifestación de la voluntad. Éstos elementos conllevan a que tanto la capacidad de entender y querer se dirigen a crear un resultado material, el de conducirse a una conducta que contraviene los ordenamientos penales, generando un delito.

De tal forma, que el sujeto activo, va a ser imputable cuando su acción libre en causa cometa un delito y se le considere culpable por éste. Así, el

¹⁶⁸ AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Íbidem*. pág. 81

¹⁶⁹ Cfr. Op. cit. pág 180

sujeto agresor en el delito de violencia familiar, será imputable cuando, éste, por medio de la fuerza física, sexual, psicoemocional, o económica, arremete v ala integridad física de otro integrante de la familia; por lo que, es capaz de querer y entender sus actos y el resultado deseado.

Es también importante hablar de la imputabilidad disminuida, la cual frecuentemente, es considerada un poco complicada al tratar de fijar los límites precisos para determinar si una persona tiene o no capacidad de comprender el alcance de su conducta (actos u omisiones) consideradas típicas, o bien, como puede conducirse, sí con su conducta podía efectuar otra para no lesiones bienes jurídicos.¹⁷⁰

Apoyamos la opinión del tratadista Orellana Wiarco, al decir que es complicado establecer los límites de la imputabilidad disminuida, pero en relación con las ideas de imputabilidad, éstas nos hablan de la edad biológica y mental, éstas deben ir de acorde; por lo que, las relacionamos con la capacidad de ejercicio, que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 24, establece que el mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y bienes , en ésta, se encuentran los mayores de dieciocho años, pero se encuentran algunas excepciones, como los que se encuentran en estado de interdicción u otras in capacidades que restringen la capacidad de ejercicio por no poder ejercer plenamente sus derechos o contraer obligaciones por sí mismas que por un representante.

En tanto, la imputabilidad va a ser atribuida a aquélla persona que cuente con capacidad de ejercicio, la cual, implica una edad biológica y morfológica proporcional, y al actuar conciente libremente, podrá ser un sujeto imputable, porque su conducta se encuadra en el tipo penal. En otro sentido, tus imputables disminuidos, no se consideran normales por la limitación de las capacidades o la afectación de las mimas.

B) INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad, es el aspecto negativo de la imputabilidad, sin embargo, al hablar de la primera, no podemos hacer a un lado las acciones libres en causa.

I) INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad, consiste en la ausencia de la capacidad de querer y entender del sujeto agresor en el ámbito penal.¹⁷¹ Ante, éste aspecto

¹⁷⁰ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. págs. 284 y 285

¹⁷¹ AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Loc. cit.

negativo encontramos la falta de desarrollo y salud mental para comprender que la conducta realizada es ilícita.

El origen de la inimputabilidad puede ser por las siguientes causas:

- a) **Trastorno mental.** Incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, toda vez que no permitan al agente comprender el carácter ilícito de la conducta o de la forma de conducirse con tal comprensión. Este trastorno, puede ser temporal o permanente por ingerir alguna sustancia nociva o por un proceso generado por una enfermedad.
- b) **Falta de desarrollo mental.** Es un proceso tardío en la inteligencia de un sujeto, que lo pone ante una incapacidad de entender y querer su conducta.
- c) **Minoría de edad.** En los menores de edad se considera que carecen de madurez y de capacidad para entender y querer. Esta capacidad es considerada de acuerdo con la capacidad de delinquir, trabajar o ser ciudadano mexicano.¹⁷²

Podemos percatar que la inimputabilidad puede presentarse por un trastorno mental, por una alteración o mal funcionamiento mental, de tal forma que no puede conducirse lícitamente; por ejemplo una persona que sufre de esquizofrenia, el sujeto agresor se desconecta de la realidad, por lo que tiene un trastorno mental, que inhibe comprender que su conducta es ilícita y golpea arduamente a su enfermera, y no puede parar con tal conducta, y le provoca lesiones graves a la misma, el sujeto durante su trastorno pudo conducirse lícitamente, y el mismo lo llevo a conducirse agresivamente sin poder razonar de la conducta.

En el desarrollo intelectual retardado, el sujeto se encuentra en un proceso intelectual tardío; como un ejemplo, encontramos el de una persona de veintidós años, que padece de un desarrollo mental retardado, colocándolo en una edad de diez años y empujo jugando a su hermano desde la azotea, y éste cae del segundo piso y muere, su retraso mental no puede medir las consecuencias y llegar a la conclusión de que podría provocar que éste perdiera la vida.

Y en el caso de los menores de edad se considera inimputable, por no contemplarse en la edad biológica y mental que se considerará para poder tener capacidad de ejercicio, es decir, mayores de dieciocho años, pero al cometer un delito, si se sujeta a un régimen especial, y medidas de seguridad convenientes, para su corrección educativa; ante esta situación podemos contemplar a un niño de nueve años, al que la persona que lo cuida en ausencia de los padres abusa sexualmente de él, y éste, por la agresión que sufrió, las laceraciones psicológicas y físicas, en su enojo toma la pistola de su padre y hiere a su agresor, al niño será puesto en dicho régimen de corrección por la conducta ilícita que cometió.

¹⁷² Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. págs. 82 y 83

II) ACCIONES LIBERAE IN CAUSA

Las acciones *liberae in causa*, son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto antes de cometer el delito, lleva acabo actos voluntarios culposos, que lo colocan en estado de inimputable y comete un acto delictivo, en tanto, la ley penal, lo considera responsable de un delito.¹⁷³ La conducta libre en su causa, se presenta cuando el sujeto en capacidad de culpabilidad, se pone en su propia decisión de manera dolosa o culposa, en un estado de inimputabilidad, produciendo un resultado típico, de ésta manera, el sujeto al hacer uso de su persona como medio o instrumento en su capacidad de querer y entender se pone en un estado de inconciencia para realizar el delito.¹⁷⁴

En este tipo de acciones denominadas libres en su causa, encuentran que el sujeto agresor antes de colocarse en el delito, realiza una conducta de manera voluntaria o culposa, ésta comete un acto típico y la ley lo considera responsable de la misma; en este supuesto, podemos decir que un hombre sale de un bar, y en él debió inmoderadamente y después en su estado de ebriedad se pelea con compañero y lo golpea provocándole severas fracturas o lesiones, por lo que en el momento de cometer el delito es inimputable, pero antes si era imputable.

La imputabilidad y la acción libre en su causa se encuentra dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en las causas de exclusión del delito, en el artículo 29 establece:

VII. *(Inimputabilidad y acción libre en su causa. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprenderla carácter ilícito de actuar o de conducirse de acuerdo don esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de éste código.

Con esta fracción, corroboramos que la imputabilidad y la acción libre en su causa, el agente al realizar el hecho típico no tiene capacidad de comprender el ilícito o de conducirse con tal comprensión, debido que padece un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por lo que, respecto del resultado típico, en el caso de los que se encuentran con capacidades disminuidas se los impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de

¹⁷³ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. pág. 81

¹⁷⁴ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 201

las penas aplicadas al delito, de tal forma, por haber realizado una conducta delictiva.

Con el análisis de la imputabilidad, inimputabilidad y las acciones libres en su causa, podemos afirmar que en caso de éstas dos últimas no se encuentra los sujetos activos de violencia familiar, por el carácter reiterados de las agresiones que deben presentarse en las mismas; sin embargo, sí se considera a dichos sujetos como imputables, ya que se encuentran en la capacidad de querer y entender que el uso o misión graves de la fuerza física, psíquica, sexual y económica, causan daños en la integridad personal de la víctima.

De igual forma, el hecho de que en la violencia económica, por ejemplo el hombre omite dolosamente proporcionar los elementos necesarios para la manutención de las necesidades básicas de la familia, y golpea a su esposa, que sí realiza dicha manutención, por pedirle que le ayude con los gastos, y la golpea y amenaza; el esposo, está totalmente consciente de su conducta y la realiza con violencia plena para tratar de imponer cierto actuar, menosprecio y disminución de capacidades ante su esposa y familia para dominarlas. Por lo que, con tal ejemplo, es perceptible que existe la imputabilidad en el delito de violencia familiar, con el tipo de violencia en comento, lo cual, nos ayuda fundamentar bases para afirmar la existencia de la misma y su correspondiente apoyo a nuestra propuesta, para contemplarla dentro del texto legal de la violencia familiar.

3.2.5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Ahora corresponde hacer el análisis de otro elemento del delito y su correspondiente ausencia, como los es de la culpabilidad e inculpabilidad, para tener en consideración en que casos puede presentarse en nuestro delito, el de violencia familiar.

A) CULPABILIDAD

El quinto elemento del delito de violencia familiar, es la culpabilidad, éste término conlleva una enorme carga tanto moral como para el derecho penal, y tal vez, sea considerado a simple vista como un nombre fuerte, al ser escuchado o mencionado.

La culpabilidad es una relación directa entre voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta típica.¹⁷⁵ Otro aspecto por el que se observa a la culpabilidad, es como un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y la conducta delictivo, dicho nexo, es el

¹⁷⁵ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 85

fenómeno en el que surge la relación entre el sujeto y el delito, es decir, el nexo intelectual y emocional entre los mismos. De tal forma, se contempla la naturaleza de la misma como tres momentos históricos, que nace en forma gradual, como un producto de la mente del agresor; el dolo y la culpa, como dos posibles formas de conexión psíquica entre el autor y su conducta; el delito como resultado de dos vínculos causales, la relación material que conduce a la antijuridicidad y la conexión psíquica, la culpabilidad.¹⁷⁶

Analizando los conceptos de culpabilidad, ésta, es un nexo que se da entre la capacidad intelectual y emocional del agente y la conducta típica, creándose la relación entre el sujeto y el delito. Así, puede observarse con tres momentos graduales; 1. la relación psíquica como nexo del resultado que se manifiesta; 2. el dolo y la culpa, como la conexión entre la capacidad intelectual, el autor y su conducta; y, 3. el resultado es el delito, la relación material que se contempla como antijurídica, la intención y la culpabilidad.

Dentro de los momentos por los que nace la culpabilidad, encontramos dos formas de conexión entre el autor y la conducta y que podemos considerar como especies de culpabilidad y que son el dolo y la culpa.

I) DOLO

El dolo consiste en realizar la intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia plena de la antijuridicidad de la conducta, se compone de dos elementos como son: el ético, en saber que se infringe una norma; y el volitivo, la voluntad de realizar la conducta antijurídica o delictiva.¹⁷⁷ En el mismo orden de ideas, consiste en el conocimiento de realizar circunstancias que se establecen en el tipo penal, y la voluntad o aceptación de la realización del mismo, éste, se compone de dos elementos: intelectual, el conocimiento del agresor de la conducta perteneciente al tipo; y emocional, la voluntad de la conducta o el resultado.¹⁷⁸

De estas referencias, encontramos que el dolo es la intención de realizar la conducta que establece el tipo penal, con conocimiento de que la voluntad va encaminada a realizar la misma, de tal forma, se integra de dos elementos: el conocimiento de que se realiza una conducta antijurídica, se prevé la conductas y el resultado; y la voluntad, está se dirige a producir un resultado típico. Y retomamos, que en el dolo se manifiesta la conducta con plena conciencia y voluntad de que es antijurídica.

¹⁷⁶ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. págs. 209, 210 y 214

¹⁷⁷ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. pág. 86

¹⁷⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. págs. 218-220

Existen distintas clases de dolo, entre las fundamentales encontramos:

- a) **Directo.** El agente tiene intención de causar un daño determinado y lo realiza, generándose la existencia de identidad entre la intención y el resultado típico.
- b) **Indirecto o eventual.** El sujeto con su conducta desea un resultado típico, teniendo en cuenta que pueden producirse otros diferentes.
- c) **Genérico.** La voluntad o intención se dirige a causar un daño, está encaminada a producir el delito.
- d) **Específico.** Es la intención de causar una afectación con una especial voluntad, que la norma específica o exige en cada caso, de tal modo se convierte en un objeto de prueba.¹⁷⁹
- e) **Indeterminado.** La intención del sujeto indirectamente, o con una intención alterna de delinquir se causa un delito indeterminado.¹⁸⁰

Dentro de las clases de dolo encontramos que el directo, es la intención de causar un daño, así se adquiere la intención y el resultado, en el caso de la violencia familiar, la madre que golpea constantemente a su hija desquitando en ella las presiones del hogar, ésta, desea golpear a su hija y lo hace; en el eventual, se desea un resultado típico, y sabiendo que pueden surgir otros no procura evitarlos, como en el caso del tío que para abusar se su sobrina pone una especie de droga en una bebida para dejarla inconsciente y violarla, mide que la sustancia es muy fuerte y demasiada dosis, él estaba consciente de que sí excedía la cantidad podía provocar riesgos.

En el genérico, la intención se dirige a causar un daño produce un delito, en éste supuesto podemos ver el de un padre que está golpeando a su hijo, y la madre no soporta ver dichas agresiones e interfiere, y el esposo la golpea al acercarse; en el específico, la intención de causar el daño con una voluntad especial que exige la norma, probablemente aquí cabe el tipo de violencia económica, que el sujeto agresor golpea y amenaza a su esposa que provee de lo necesario a la familia que con dejarlo podría matarla o quitarle a los hijos, el sujeto se ve beneficiado por la aportación económica de su esposa, además, con los chantajes en que así no lo abandona.

Y finalmente el indeterminado, la intención de delinquir es imprecisa pero causa un delito, aquí el sujeto desea ocasionar un daño aun que no esta determinado.

Con los tipos, ejemplos y conceptos de dolo, es percible que consiste en un proceso intelectual en primera instancia, con el cual se tiene y prevé la intención de causar daño y, éste, es un resultado típico.

¹⁷⁹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Ídem.

¹⁸⁰ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Íbidem. pág. 227

II) CULPA

Amuchategui, nos dice que la culpa ocurre cuando se causa un resultado típico sin la intención de que éste se produzca, pero ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o precaución, cuando ésta pudo ser prevista evitada.¹⁸¹ Generalmente la idea de la culpa radica, en que el individuo en la esfera social debe conducirse con prudencia y diligencia para evitar daños a terceros, sea persona o sus bienes; surge el reproche al agente de un evento culposo, la obligación que tiene éste de conducirse con prudencia o previsión a fin de no afectar a los demás.¹⁸²

En la culpa, existe ausencia de la inteligencia delictiva, pero con la conducta se presenta un daño igual al que si fuera intención y se quisiera un delito, así, se da una relación causal entre el daño que resulta y la actividad que realizó, para evitar una conducta delictiva.

De la misma formas, encontramos que la culpa tiene elementos esenciales como que se produce por una conducta que se generó por falta de cuidado que exige la ley, el resultado es previsible y evitable, se encuentra tipificado y el nexa causal.

La culpa puede presentarse en las siguientes clases:

- a) **Consciente.** Llamada también con previsión o representación, en ésta, el agente tiene previsto el resultado posible, no lo desea y tiene esperanzas de que no suceda.
- b) **Inconsciente.** La culpa sin previsión o representación, existe en el momento que el agente no se tiene en consideración el resultado típico; por lo que, en la conducta se realiza una conducta sin consideración que puede ocurrir el resultado típico y sin consideración lo previsible y evitable. Este tipo de culpa puede ser:
 1. Lata. Cuando el daño pudo haberse previsto.
 2. Leve. Se encuentra en una posibilidad menor de evitar el daño.
 3. Levisima. El resultado se encuentra con una pequeña probabilidad para ser disminuida.¹⁸³

Podemos observar que en la culpa consciente se tiene en cuenta el posible resultado típico, no se desea y se tiene la esperanza de que no suceda; éste tipo de culpa, lo ejemplificaremos con el conductor, que va a alta velocidad por una avenida, está consciente de que si no la disminuye podría chocar, lo cual, él no desea. Y la inconsciente, el agente no prevé el resultado típico y no puede evitar la misma, que una persona jugando a empujones con otra, y sin medir las

¹⁸¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 87

¹⁸² Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Íbidem. págs. 311 y 312

¹⁸³ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Loc. cit.

consecuencias la empuja fuertemente y ésta se tropieza, se cae y se golpea la cabeza.

La culpabilidad puede ser por dolo o culpa, en los delitos dolosos se impone una pena severa, su punibilidad se basa en su acción, debido a que ésta es intencional y se deseaba el resultado típico los delitos culposos también son punibles, aunque con una menor penalidad que los dolosos, ya que el resultado típico de su conducta; dentro de éstos delitos culposos se encuentra el homicidio, las lesiones, y el aborto entre otros.

Sin embargo, el delito de violencia familiar, no se puede configurar como delito culposo, por la acción intencional, omisión grave y el carácter reiterado que pretendemos establecer en el uso de la fuerza física, psicológica, sexual o económica, lo que lo hace un delito doloso, en el que el sujeto agresor tiene previsto el resultado típico, y no se trata de un resultado típico por descuido en el que no se previó el daño como en el culposo.

III) PRETERINTENCIÓN

La preterintención suele llamarse ocasionalmente ultraintencional, es la tercera especie de la culpabilidad. Dentro de la esencia del mismo, se encuentra encaminada al daño que se produce, sobre pasa a la intención del agente en la conducta y resultado, no se previó un resultado más grave. La preterintencionalidad hasta la fecha es un tema de discusión, por lo que sólo es aplicable a algunos delitos contra la vida y la integridad corporal, y lo ubican dentro de los delitos culposos.¹⁸⁴

Aun cuando esta especie de culpabilidad, no sea totalmente captada, se basa en la producir un resultado de mayor intensidad que el deseado, la intención de causar un daño menor, pero se produjo uno de mayor intención por actuar imprudentemente.

Los elementos que forman el delito preterintencional son:

- a) **Intención o dolo.** La forma con la que se causa el resultado típico, el sujeto desea lesionar.
- b) **Imprudencia en la conducta.** El no prever o tener cuidado, la conducta lesiva ocasiona un resultado distinto.
- c) **Resultado mayor que el querido.** La consecuencia de la intención y de la imprudencia en el actuar.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. pág. 317-320

¹⁸⁵ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Íbidem. pág. 88

Los elementos de la preterintención son sumamente claros; la intención de causar un daño, la imprudencia en la misma conducta, la cual, ocasiona un resultado mayor al esperado. El dolo, la imprudencia en la conducta y el resultado mayor al deseado, se configuran como un enlace intermedio entre la culpa y el dolo, por lo que la preterintención puede considerarse como un punto medio entre las mismas; motivo por el cual, surge la controversia en se aceptada la preterintención, lo que sustenta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, únicamente se refiere al dolo y la culpa, en su artículo 18, que a groso modo nos dice que, las acciones u omisiones delictivas son dolosas cuando conociendo el hecho típico o previniendo el resultado típico, se quiere o acepta su realización; y culposamente, cuando el resultado típico no se previó o confinado en que se producirá por no tener un cuidado necesario.

Dichos elementos confirma que la culpa y el dolo como las formas posibles de manifestar el delito, sin embargo, el punto medio en las mismas o preterintención, existe cuando ambas se observan al momento que se presenta la acción y la omisión en una misma conducta, y se desea un resultado típico, pero éste resulto ser mayor al deseado por no actuar previniendo el otro resultado. En éste caso, se dice que sólo se presenta en delitos contra la vida e integridad corporal, así podemos ver que se presenta con la intención del esposo que descarga su enojo y coraje con su esposa, y la golpea con un palo, y no prevé que la conducta puede ocasionar la muerte de la misma.

B) INculpABILIDAD

La inculpabilidad se presenta como causas que anulan cualquiera de los elementos de culpabilidad, éstos, impiden que se presente la capacidad de ser culpable e imputable, la comprensión de lo injusto, o la exigibilidad de la conducta ajustada a derecho.¹⁸⁶ El aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad, se da cuando ocurren determinadas causas o circunstancias extremas a la capacidad de conocer y querer, al realizar una conducta por un sujeto imputable, en ésta, falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad por el conocimiento o voluntad.¹⁸⁷

En éste aspecto negativo, encontramos que no existe la voluntad o el conocimiento del hecho, en la inculpabilidad, no existe en un nexo causal en la emoción del sujeto y su conducta, por lo que puede considerarlo imputable al sujeto.

La falta de voluntad o conocimiento de la conducta, nace que ésta, se conduzca por error u otros elementos ajenos a la voluntad del agente.

¹⁸⁶ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, *Ibidem*, pág. 343

¹⁸⁷ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Op. cit.* pág. 236

I) ERROR

Entre las causas de inculpabilidad podemos encontrar el error, las eximentes putativas, la no exigibilidad de otra conducta, y el temor infundado.

Se ha confrontado el error con la ignorancia, por ser ambas una condición psíquica del sujeto, al realizar la conducta. Pro su parte, la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, de tal manera, que la conducta que se realiza es en sentido negativo. En cambio, el error, es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo un estado positivo.¹⁸⁸

Encontramos que tanto el error como la ignorancia son causas de inculpabilidad, en la primera se produce un desconocimiento por el autor; y en el segundo, un conocimiento equivocado de la conducta antijurídica. En consecuencia el error, se manifiesta como una idea falsa o equivocada que un objeto, cosa o situación da lugar a una conducta lícita.

El error puede ser de derecho o de hecho. En el de derecho, el sujeto activo cree que la conducta que realiza es lícita, ignora que en el derechos su conducta es ilícita; sin embargo, para nuestro estudio es necesario el error de hecho, ya que el de derecho no es una causa de inculpabilidad, esto se debe a que muchas personas pueden desconocer la ilicitud de la conducta que realizan, o aún cuando la conozcan como antijurídica, pueden negar su conocimiento para librarse de la responsabilidad.

El error de hecho, es aquel que recae en condiciones de hecho, así, puede ser del tipo o prohibitivo. En el tipo, se trata de un error respecto a los elementos del mismo; y en el prohibitivo. El sujeto no considera antijurídica la forma en que obra.¹⁸⁹

En el error de hecho, el sujeto activo recae con su conducta en una circunstancia que se encuentra contemplada en el tipo penal; o bien, prohibitiva; de forma tal que, en el tipo se tiene la idea falsa del tipo delictivo, y en el prohibitivo, el sujeto no cree haberse conducido antijurídicamente. El error de hecho puede ser:

- a) Esencial.** El error recae sobre un elemento de hecho que no produce dolo. A su vez éste puede ser:
1. Vencible. Si subsiste la culpa a pesar del error.
 2. Invencible. No existe culpabilidad, por ser una causa de inculpabilidad.

¹⁸⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 238

¹⁸⁹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Op. cit.* pág. 90

b) Accidental. Este tipo de error recae en circunstancias accesorias y secundarias al hecho.

1. *Aberratio ictus*. El error en el golpe, es contrario a la norma.
2. *Aberratio in persona*. Es el error sobre el pasivo del delito.
3. *Aberratio in delicti*. En el error del delito, se produce un delito que no era el deseado.¹⁹⁰

Aún cuando hemos mencionado el error accidental, éste no nos es de mucha utilidad, ya que como causa de inculpabilidad, sólo es el error de hecho esencial invencible, por ser el más común y exacto. Esto es, por que se trata de un error en el que el hecho no deja lugar al dolo, y en el que subsiste la culpa a pesar de la idea falsa o equivocada de la conducta.

Para confirmar el error invencible como causa de inculpabilidad, el Nuevo Código Penal en el artículo 29, en la fracción VIII, lo contempla como de tipo, si la acción u omisión responde a alguno de los elementos que describen al delito; y prohibitivo, si la ilicitud de la conducta, por que el sujeto, desconozca la existencia de la ley, el alcance la misma o, porque cree que está justificada su conducta.

II) EXIMENTES PUTATIVAS

Las eximentes putativas son los casos en que el sujeto activo cree ciertamente que está amparado por una circunstancia justificativa.¹⁹¹ Estas se presentan cuando el sujeto fundamente conceptúa que se encuentra en alguno de los supuestos de las causa que justifican su conducta.¹⁹²

Esta causa de inculpabilidad, se presenta en el momento en que el sujeto cree que su conducta se encuentra exenta de ser delictiva; generalmente se integra como una especie de error esencial invencible.

Dentro de las eximentes putativas se encuentran:

- a) **Legítima defensa putativa.** El sujeto cree que obra en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho.
- b) **Legítima defensa putativa recíproca.** En ésta, dos personas obran por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta u cada una actúa en legítima defensa por error.
- c) **Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa.** Puede presentarse una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Se

¹⁹⁰ Cfr. Amuchategui Requena, Griselda. Ídem.

¹⁹¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Íbidem. pág. 91

¹⁹² Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. pág. 325

generan dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad; al primero le beneficia una causa de justificación y al otro una causa de inculpatibilidad.

- d) **Estado de necesidad putativo.** Al cometerse un delito puede existir que el agente incurra en un error esencial invencible, cree que se encuentra en un estado de necesidad.
- e) **Cumplimiento de un deber putativo.** El sujeto cree actuar en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial invencible.
- f) **Ejercicio de un derecho putativo.** Cuando se produce un delito por error de la naturaleza en que las anteriores, y el sujeto cree actuar en ejercicio de un derecho u obrando en legítima defensa.¹⁹³

Estas causas eximentes, son putativas por referirse a algo erróneo o imaginario, así la legítima defensa putativa, se presenta por un error esencial vencible. De la misma forma, todas estas causas eximentes, se refieren como causa de licitud, a diferencia de esas, éstas, llevan consigo o se presenta por un error.

III) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

En la no exigibilidad de otra conducta, se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones o parentesco entre otras de la persona, no es posible esperar o exigir otro comportamiento.¹⁹⁴

La no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando se produce una consecuencia típica (delito), por causas ajenas a la voluntad de la persona, sin embargo, la ley no ordena un comportamiento distinto para que se tipifique.

El Nuevo Código, la contempla como una causa de exclusión del delito en su artículo 29, la menciona de la siguiente forma:

- IX. *(Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la real, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.*

El ordenamiento penal nos dice que, en la exigibilidad de otra conducta se tomen en cuenta las circunstancias por las que se genera la conducta delictiva, esta no puede ser exigible de conducirse de acuerdo a derecho.

¹⁹³ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. págs. 91 y 92

¹⁹⁴ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Ibidem. pág. 92

IV) TEMOR FUNDADO

Éste origina por una amenaza de causar un mal grave o inminente que tiene una base real, en la que el sujeto se ve infundado por otra persona a infringir la ley para evitar el mal con que se amenaza.¹⁹⁵ El tratadista López Betancourt, nos dice que son circunstancias objetivas ciertas, por las que se obliga a una persona a actuar de una determinada manera, obligando al agente a aceptar por el miedo a sufrir aun daño.¹⁹⁶

Con el temor fundado un sujeto, por medio de amenazas a causarle algún daño, obliga a otro a cometer un delito, por lo que éste último, por miedo a sufrir un daño, realiza una conducta típica, el cometer dicha conducta no lo hace responsable porque se vio en la necesidad de realizarla por el miedo grave en que se colocó su persona.

En nuestro delito en estudio, el de violencia familiar, únicamente se presenta la culpabilidad como intención o dolosa, ya que sea como una acción u omisión, el carácter reiterado y grave en la omisión no deja lugar a que se presente como un delito culposo. Empero, la inculpabilidad no podemos contemplar la idea de que se presente alguna de sus causas, en tanto que el error, las eximentes putativas, la no exigibilidad de otra conducta, y el temor fundado, por tratarse de causas que no pueden ser reprochables ante el derecho penal, la falta de voluntad o conocimiento del hecho, motivo por el que el carácter reiterado en la conducta y la omisión grave en la manifestación de violencia física, psicológica, sexual o económica no permiten su inculpabilidad en el o los sujetos activos.

3.2.6. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTARIAS

Una conducta antijurídica es punible, y lo punible, significa castigable. En el estudio de éste elemento, analizaremos algunos conceptos que suelen emplearse como sinónimos de la punibilidad, como son la punición, pena, y sanción, ya que cada una tiene su propio significado.

A) PUNIBILIDAD

"Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarla cuando se viole la norma."¹⁹⁷ La punibilidad consiste en el merecimiento de una penal, en función o por razón de la comisión de un delito; se integra por los siguientes elementos: objetivos, la calificante legal del contenido de la pena, y

¹⁹⁵ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *Ibidem*. pág. 331

¹⁹⁶ Cfr. Op. cit. Págs. 241 y 242

¹⁹⁷ AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. pág. 94

para el delito tienen un significado criminalístico; y los subjetivos, son los calificantes psicológicos, que se refieren al conocimiento de la acción por el autor.¹⁹⁸

Encontramos que la punibilidad se contempla como una amenaza o enunciación de una pena plasmada en el tipo penal, como un castigo al sujeto activo cuando comete una conducta delictiva.

II) PUNICIÓN

La punición es la acción y efecto de punir, punir es castigar al inculpado.¹⁹⁹ Al respecto la tratadista Amuchategui, refiere a la concepción de Luis Rodríguez, quien dice que ésta, consiste en determinar al delito una pena exacta al responsable de un delito determinado.²⁰⁰

A diferencia de la punibilidad, la punición se describe como la facultad que tiene el estado de castigar al sujeto activo, por la pena que se determina al delito de que cometa; en cambio, la primera, es la descripción de la pena, plasmada en la norma penal para cada delito.

III) PENA

La pena es una restricción privación de derechos que se impone al autor de un delito; ésta implica un castigo para el mismo y protección para la sociedad.²⁰¹ La pena en sentido abstracto, es la que aparece en la ley, en tanto, la punibilidad; y en estricto sentido, es aquella que impone un juez al culpable en su sentencia, por lo que tiene amplias facultades que la ley le concede para ejercer su arbitrio y decidir la individualización de la misma.²⁰²

Los anteriores conceptos, nos muestran que la pena en su sentido estricto, se trata del castigo que impone el juez al culpable del delito en una sentencia a fin de brindar protección a la sociedad. En sentido abstracto, la pena se encuentra implícita dentro de la punibilidad, plasmada en el tipo penal de cada delito, lo cual, posteriormente acarrearía la imposición de la pena al delincuente por parte del juez.

¹⁹⁸ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. pág. 263

¹⁹⁹ Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. **Diccionario para Juristas. T. II.** Porrúa. México, 2000.

²⁰⁰ Cfr. Loc. cit.

²⁰¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Ídem.

²⁰² Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. págs. 408 y 412

IV) SANCIÓN

El término de sanción, propiamente corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga que se impone al merecedor de la misma, quien quebranta una disposición legal no precisamente penal; ésta, es impuesta por una autoridad administrativa.²⁰³ El objeto de un sanción es la de proteger bienes jurídicos de mayor jerarquía, aquella que asegura la convivencia social y la estabilidad institucional y donde no exista algún otro medio jurídico más exacto para salvaguardar los mismos.²⁰⁴

La sanción, está encaminada a la protección de bienes jurídicos a fin de asegurar la convivencia social y la estabilidad de instituciones para protegerlos, se impone un castigo para al que se coloca en una conducta delictiva. Aún cuando esta se encuentra más apegada a las autoridades administrativas, no podemos desligarla de la imposición que encuentra dentro del derecho penal.

A groso modo, asimilamos que la punibilidad establece los límites de la pena, y ésta última, es la sanción aplicada a un delito en concreto, que contempla la ley penal. La punibilidad es una consecuencia del delito, la conducta tipificada, por lo que se conlleva a una sanción a, la cual se encuentra implícita en el tipo penal.

V) VARIACIÓN DE LA PENA

Empero, de acuerdo al delito que se cometa le corresponde una pena igual, la cual, puede variar en la forma que puede ser modificada la pena con el arbitrio judicial, las circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

- a) **Arbitrio judicial.** Se deriva del margen establecido por la ley penal, en cada norma establece una pena, tomando en cuenta que tiene que ser en una dimensión mínima y máxima, proporcionándole al juez un índice para imponer la más justa y apegada al caso concreto.
- b) **Circunstancias atenuantes o privilegiadas.** Son consideraciones del legislador para que en un determinado caso, la pena sea de acuerdo a un delito y se vea disminuida.
- c) **Circunstancias agravantes.** El legislador tiene en cuenta las circunstancias que la ley debe contener para modificar la pena agravándola, por lo que, se obedece a factores y a modo de que la pena sea más justa.²⁰⁵

²⁰³ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*, págs. 94 y 95

²⁰⁴ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, *Ibidem*, pág. 407

²⁰⁵ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Op. cit.* págs. 95 y 96

Podemos observar que la pena puede variar, la ley penal fija en el tipo un mínimo o máximo a cada delito, que le permite al juez de acuerdo a su arbitrio fijar una pena adecuada; de igual forma, el legislador contempla algunos casos para que la pena se vea disminuida, o bien, que la misma se eleve.

Al respecto el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 71, establece que para fijar la disminución o aumento de la pena, en el delito doloso consumado, la punibilidad aplicada será para todos los efectos legales, que resulta como la elevación o disminución, en los términos mínimo o máximo de la pena prevista por aquellos. En caso de prisión, la pena mínima no será menor a tres meses, la disminución o aumento de la misma será fijada en base a la punibilidad que se refiera en cada delito. El juzgador individualizará la pena considerando como marco de referencia lo que resulte del aumento o disminución, sin que se rebase los extremos previstos en la misma.

La punibilidad en el tipo penal del Nuevo Código en el delito de violencia familiar, se señala en el artículo 200, la cual se impone en un mínimo de seis meses y un máximo de cuatro años de prisión, pérdida de derechos que tenga respecto de la víctima, inclusive los sucesorios y de acuerdo a la consideración del juez, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; así como, un tratamiento psicológico especial, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones correspondientes por lesiones inferidas o cualquier otro delito que resultare. Asimismo, el artículo 202 del mismo ordenamiento, nos menciona que el ministerio público apercibirá al inculcado para que se abstenga de cualquier conducta que resulte ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial, la aplicación de las medias o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma sin que exceda de veinticuatro horas.

Dentro de la punibilidad, se encuentra la pena que va a ser de seis meses a cuatro años de prisión, misma que será establecida dentro de dicho límite por el juez competente, la sanción correspondiente tiene el objeto de proteger la integridad física y psíquica de acuerdo con la que establece el Nuevo Código Penal, en el tipo del delito de violencia familiar; así también, no debemos olvidar que se debe de proteger la integridad sexual de los mismos miembros de la familia, en dicho tipo penal. Si bien, la punición, es la facultad que tiene el juez de castigar a un jefe de familia (sujeto activo), por las conductas violentas en el seno familiar, hacia su esposa e hijos (víctimas), la pena además de la prevista en delito de violencia familiar, podrá variar de conformidad con los medios u objetos utilizados para ejercer dicha violencia, así como también, se tomará en consideración, que además del delito de violencia familiar, se incurrió en otros delitos como lesiones, homicidio, violación, discriminación, entre otros, mismos que agravarán la culpabilidad y la pena del agente.

Sin embargo, dentro de la misma sanción que se impone al sujeto activo en el delito en comento, es la privación de algunos derechos en cuanto a las víctimas como podría ser habitar en el mismo domicilio, el divorcio, el tratamiento

psicológico del mismo delincuente para corregir sus conductas violentas, pero no el de dar la pensión alimenticia a los hijos.

C) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo, del sexto elemento del delito, la punibilidad.

El aspecto negativo de la punibilidad, son circunstancias que específicamente se establece en la ley, mismas que no se sancionan al agente.²⁰⁶ Las excusas absolutorias son aquellas causas específicas de carácter personal que expresamente contienen la ley en una conducta típica no resulta punible.²⁰⁷

Con estos conceptos, asimilamos que las excusas absolutorias son las circunstancias que constituyen la razón que se establece en la ley penal, para que un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad, no sea punible.

La ausencia de la punibilidad atiende a las siguientes a circunstancias:

- a) **Por estado de necesidad.** La ausencia de punibilidad se presenta en función de que el agresor se encuentra ante un estado de necesidad.
- b) **Por temibilidad mínima.** Debido a la poca peligrosidad que resulta del sujeto activo.
- c) **Por ejercicio de un derecho.** Por derecho que la ley le concede al sujeto agresor, la conducta típica no es punible.
- d) **Por imprudencia.** Por no obrar con el debido cuidado o prever la s consecuencias de la conducta típica, y que la ley considera inpunible.
- e) **Por no exigibilidad de otra conducta.** Cuando se produce una consecuencia típica en la que al sujeto no le es posible exigir otro comportamiento.
- f) **Por innecesariedad de la pena.** Se presenta cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona, por senilidad o por su precario estado de salud hacen innecesarias e irracional la aplicación de la pena.²⁰⁸

Dentro de estas excusas absolutorias, como causas por las que no existe la punibilidad, aun cuando la conducta sea atípica en el caso del estado de necesidad, se encuentra el aborto terapéutico, en el que de no realizarse la mujer embarazada corre peligro de una afectación grave en su salud (artículo 148, frac. II, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal); en la temibilidad mínima, se puede mencionar el robo por arrepentimiento, en el que el sujeto activo roba un

²⁰⁶ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 268

²⁰⁷ Cfr. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *Op. cit.* pág. 418

²⁰⁸ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. págs. 96 y 97

objeto de escaso valor y su arrepentimiento y el perdón del ofendido lo dejan impune; en el ejercicio de un derecho, podemos mencionar el aborto por violación (artículo 148, frac. I del Nuevo Código Penal), en este supuesto también se encuentra el médico que asiste a la mujer embarazada en el aborto terapéutico, ya que se encuentra en ejercicio de un derecho de profesión; por no exigibilidad de otra conducta, en la que los parientes o personas muy apegadas al sujeto agresor lo encubren por los lazos de afecto que tienen con la misma; por imprudencia, en ésta, se menciona mucho a las lesiones a algún ascendiente o descendiente, o pariente consanguíneo, cónyuge o concubino que sean culposos en las que se acuerdo al artículo 139 del Nuevo Código, no se le impondrá penal alguna al responsable.

Respecto de la innecesariedad de la penal, el artículo 75 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que dice a grandes rasgos, el juez de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la imposición de pena privativa o restricción de libertas, o bien, sustituirla por una de menor gravedad o medida de seguridad, cuando la imposición se innecesaria o irracional, cuando el agente en el delito cometido haya sufrido consecuencias graves en su persona, si presenta senilidad avanzada, o por su preocupante estado de salud.

Anteriormente se consideraba como excusa absolutoria, la que en razón de a la patria potestad o tutela, tenían al ejercer la patria potestad para corregir y castigar a los hijos una forma mesurada que les incumbe para la educación y corrección de los mismos. Pocos años antes de que en 1997 se estableciera en el Código Penal para el Distrito Federal la violencia familiar, este derecho a corregir a los hijos, dejo de ser una excusa absolutoria de delito como lesiones. Sin embargo, en nuestro delito no se presenta ninguna de las causas que se consideran excluyentes de punibilidad en el delito de violencia familiar.

3.2.7. CONDICIÓN OBJETIVA Y AUSENCIA DE LA CONDICIÓN OBJETIVA

El séptimo y último elemento del delito de violencia familiar es la condición objetiva, y su aspecto negativo, es la ausencia de dicha condición.

A) CONIDCIÓN OBJETIVA

La condición, se refiere a todo aquello que depende de una circunstancia. La condición objetiva, es también llamada condiciones objetivas de punibilidad; sin embargo, la naturaleza de esta es muy controvertida, debido a que es muy relacionada con los presupuestos procesales y negándola como un verdadero elemento del delito, y por ello en muchos ocasiones se incluye en la punibilidad por su apego a la misma, motivo por el cual, es un elemento esencial para el delito, y que se requiere para que exista la punibilidad.

La condicionalidad objetiva se constituye por los requisitos que la ley señala ciertas circunstancias por las que se puede perseguir el delito, se considera como un elemento del tipo, en ocasiones tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, aspectos referentes a la perseguibilidad del delito, entre otros.²⁰⁹ Las condiciones objetivas de punibilidad expresan el grado de menoscabo del orden jurídico protegido en cada delito se refiere, así dichas, condiciones son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, si estas no se presentan no es posible que se configura la condicionalidad objetiva.²¹⁰

Aun cuando algunos autores no consideran a las condiciones objetivas de punibilidad como elementos del delito, vemos que sí lo son, aunque se tratan de una especie de elementos esenciales como si fueran requisitos de circunstancias que se exigen en el tipo penal, que ayudan a fundamentar la persecución del delito, lo cual, dichos requisitos al manifestarse constituyen el delito.

De conformidad con dichos argumentos, la condicionalidad objetiva en el delito de violencia familiar la encontramos en los artículos 200, 201, y 202 del Nuevo Código Penal, desde que se menciona que se impondrán de seis meses a cuatro años prisión, la pérdida de derechos respecto de la víctima, incluyendo, los sucesorios, prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, sujetarse a tratamiento psicológica en un tiempo no mayor al establecido en la misma pena, los sujetos de violencia familiar, que por medio de la violencia física o psicoemocional con el fin de dañar la integridad de un miembro de la familia, así como la omisión de las mismas se produzcan o no lesiones; el delito será perseguible por querrela o de oficio en el caso de los menores y personas con capacidades diferentes.

Empero, recordemos que el texto del delito de violencia familiar, del cuerpo legal del Código Penal para el Distrito Federal que hasta noviembre del 2002, había permanecido vigente, era un poco más exacto al establecer que dichas conductas de violencia familiar, debían ser reiteradas y la omisión debía de ser grave, ya que, ésta última, es dolosa y el carácter reiterado establece una pauta importante en la misma conducta. Desafortunadamente, el actual texto del tipo de violencia familiar plasmada en el Nuevo Código, deja espacios a la ambigüedad, al no mencionar que las conductas deben de ser reiteradas, la omisión debe de ser grave, e incluso, adherir en el mismo la violencia sexual y económica, que son tipos de violencia muy comunes, aunque con posterioridad se relacionen con otros delitos, como se contempla con las lesiones.

²⁰⁹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Op. cit. págs. 97 y 98

²¹⁰ Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. págs. 247 y 254

B) AUSENCIA DE CONDICIÓN OBJETIVA

La ausencia de condicionalidad objetiva, hacen que el delito no se configure considerándola como una especie de atipicidad.²¹¹ La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad son diversos de los efectos de los demás aspectos negativos del delito, si dichas condiciones, son elementos valorativos o modalidades del tipo, cuando no se presentan son consideradas atípicas, evitando que la conducta sea considerada típica, así, la falta de la conducta integrada en la condicionalidad objetiva no podrá castigarse, la falta de algunas circunstancias que integran al delito, independientemente de la voluntad del agente no se adecua ka conducta al tipo y no puede ser sancionada.²¹²

De tal forma, es sumamente claro que la falta de la conducta, de los medios, de que no se trate de los sujetos contemplados por el ordenamiento penal, que no se dañe la integridad de los miembros de la familia, que el delito sea perseguido a petición de parte o de oficio si son menores o personas con capacidades diferentes, no se configurará a falta de algunos de ellos el delito de violencia familiar, ya que dichos elementos, ayudarán al Ministerio Público a acreditar la responsabilidad del agresor en el delito en comento.

En la ausencia de dichas condiciones, podemos afirmar que se encuentran en el tipo penal del delito de violencia familiar, al establecerse en el mismo que la acción u omisión graves de carácter reiterado con el uso de la fuerza física o psicoemocional. Además de que también, se hable en el mismo tipo de la violencia económica y sexual, aun cuando ésta última, se encuentre dentro de los delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo sexual, y la económica que no se contempla en dicho código.

Con ayuda de éste estudio dogmático, hemos identificado cada una de los elementos del delito para hacer posible su conocimiento, saber cuando se presentan y como no confundirlo con otros delitos, sino por el contrario, con ayuda del tipo penal, plasmado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de violencia familiar se configura por sí sólo, aunque puede conllevar a otros delitos por las conductas violentas generadas entre los integrantes de una familia. Mismos elementos que nos ayudan a observar que la falta de alguno de ellos, son los que nos proporcionarían un mejor apego y entendimiento del delito para proporcionar ayuda a las víctimas como son el cráter reiterado de la acción u omisión graves, el incluir la violencia económica y sexual en el mismo tipo, con la aclaración de que al presentarse se tomarán en consideración las penas previstas para cualquier otro delito que resulte de las mismas.

3.3. ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL

²¹¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. *Ibidem*. pág. 98

²¹² Cfr. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Ibidem*. pág. 257

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de su artículo 1º al 29, contempla las garantías individuales, que proporcionan seguridad jurídica a la sociedad mexicana y dentro de ellas se encuentra la protección legal a la familia, en el artículo 4º.

En 1917, se expidió el cuerpo legal de nuestra Constitución Política (vigente hasta nuestros días), y fue hasta el año de 1974, que el artículo 4º, contemplaba la libertad de trabajo. Posteriormente, el 31 de diciembre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo texto que consagraría el artículo 4º, éste ahora se referiría a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres; así, el texto de la libertad de trabajo, pasaría a ser parte del artículo 5º de la Ley Fundamental.

Sin embargo, el cuerpo legal del artículo 4º, no sólo se ha enfocado a la igualdad jurídica, también se ha encaminado a la protección familiar. La igualdad como garantía en la Carta Magna, se tienen como la forma por la que se trata a los gobernados, esto es, toda persona tiene los mismos derechos y obligaciones ante la ley. El actual texto del artículo 4º de la Ley Fundamental, se integra de nueve párrafos, de los cuales, sólo retomaremos algunos para aclarar de que manera el delito de violencia familiar, es un factor que viola la garantía consagrada por éste artículo.

3.3.1. IGUALDAD JURÍDICA

Durante el desarrollo del primer capítulo, encontramos que a lo largo de varios años, existió una desigualdad sobresaliente entre hombres y mujeres, en los aspectos jurídicos, sociales y familiares; los hombres gozaban de mayores prerrogativas sobre las mujeres e hijos, por lo que existía una desigualdad entre éstos. Fue hasta hace aproximadamente treinta años, que en nuestro país, se establece la base para proporcionar dicha igualdad, y que en nuestro texto constitucional vigente dice:

Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Al respecto de dicha igualdad el Doctor Burgoa nos dice que, nunca podrá existir una igualdad jurídica absoluta e inexceptionalmente entre ambos sexos por su diversidad psico-somática, por la especial protección familiar que se da a la mujer por embarazo, los delitos sexuales, y demás cuestiones por las que deben ser atendidas y no pueden ser eliminadas, y a esta situación jurídica de la mujer frente al hombre la considera injusta.²¹³

²¹³ Cfr. *Las Garantías Individuales*. 36ª Ed. Porrúa. México, 2002. pág. 274

La ley fundamental se refiere a una igualdad jurídica entre todo ser humano, entendiendo entre ellos al hombre y la mujer para que en los aspectos civiles, políticos, administrativos, sociales y culturales entre otros, tengan los mismos derechos y obligaciones. En realidad la diversidad psico-somática entre el género masculino y femenino, ha sido el principal patrón de conducta que socialmente propician el papel de la mujer asociado a las ideas de debilidad, dependencia e incapacidad social, familiar e incluso de subordinación e inferioridad personal que no permiten acceder a una igualdad plena frente al hombre. Es por eso que, independientemente de las circunstancias psico-somáticas no se debe de interrumpir la igualdad jurídica plena frente a los seres humanos, sin importar la protección especial que se le da a la mujer por su fecundidad, maternidad, papel de esposa y profesionista, ya que la ley, no impide o restringe a la misma ser igualmente responsable que el hombre en el aspecto penal, administrativo, civil y económico entre otros.

De igual forma el primer párrafo del artículo 4º constitucional, nos menciona la protección a la organización y desarrollo a la familia, lo cual, reconoce a la familia como la célula de la sociedad. Además de que es en la familia, donde el ser humano aprende en primera instancia la igualdad, respeto, derechos y obligaciones de todos los integrantes de la misma, así como el lugar donde se origina la paz y seguridad en las relaciones entre sus integrantes. Lo que propicia un trato digno, libre y de amor entre los cónyuges o concubinos, padres e hijos primordialmente.

El segundo párrafo de el artículo en comento y que consideramos debe incluirse con la igualdad jurídica dice:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Éste es un derecho de libre decisión que depende de una acción entre el varón y la mujer, el cual, no es un acto de autoridad y que únicamente le corresponde a una pareja unida en matrimonio o concubinato, decidirle número y espaciamiento de los hijos, y no una cuestión que sea legislable. La libre procreación y planeación familiar, es una tarea del estado en la que debe propiciar en la pareja una conciencia de responsabilidad sobre la procreación y espaciamiento de sus hijos.²¹⁴

De esta manera, el ejercicio del derecho de la libre procreación en determinar sobre ésta y la planeación familiar, le corresponde únicamente a la pareja, de ellos depende el método anticonceptivo que usen para lograr el espaciamiento entre sus hijos; en cambio, el estado no puede interferir sobre dicha decisión, pero sí en realizar campañas o procurar la información de dichos métodos que pueden utilizar dejando en su consideración la que consideren más eficaz.

²¹⁴ Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. cit. págs. 274 y 275

3.3.2. AMBIENTE FAMILIAR ADECUADO

El cuarto y quinto párrafo del artículo 4º, respecto de la familia dice:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa...

Asimismo, el cuarto párrafo nos menciona un derecho individual y grupal, la protección al ambiente se integra y ordenamientos como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley Forestal entre otros. En relación al quinto párrafo, se refiere al uso y goce del ejercicio de una vivienda digna y decorosa con las condiciones económicas y social que permitan su efectividad práctica.²¹⁵

Desde un particular punto de vista, no tratamos de atacar la opinión del Doctor Ignacio Burgoa, cuando establece que el medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona se apunta por las legislaciones mencionadas.

Al respecto, nosotros consideramos que el medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la familia, creemos que en gran parte depende del amor, respeto, paz, relación de solidaridad entre los integrantes de una familia, comenzando por la pareja quien de manera directa e indirecta fomentan las conductas, desarrollo y bienestar en sus hijos para proporcionar uno adecuado en el que crezcan y alcancen las bases fundamentales para su madurez. Dentro del quinto párrafo, el mencionarnos que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, en realidad depende de cada individual en cuanto a sus condiciones económicas y socio jurídicas, lo cual, también puede considerarse como el ambiente adecuado, pero, tomando en cuenta primordialmente en el aspecto psicosocial, que comienza en el seno familiar por las relaciones de filiación, paternidad y parentesco entre los miembros de una familia.

3.3.3. DERECHOS DE LOS MENORES

En este último punto de la protección familiar, contemplada en el artículo 4º de la Carta Magna, analizaremos los párrafos sexto y séptimo que a la letra dicen:

²¹⁵ Cfr. BURGOA, Ignacio. *Ibidem*. Págs. 277 y 278

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En cuanto al sexto párrafo del artículo en estudio, se dice que el deber de los padres se encuentra apoyado por la legislación civil, que establece como cumplir con las obligaciones a favor de los menores, y las instituciones especializadas para brindar protección a los mismos, así como las sanciones que pueden imponerse por su incumplimiento, y referirse a los derechos de los menores en los aspectos civiles penal, educacional y laboral.²¹⁶ Establecer la protección del menor a fin de lograr el desarrollo físico mental, moral y social de los mismos para que no sean objeto de abandono. Crueldad o explotación; se trata de garantizar el bien de los menores en los derechos y obligaciones de los padres de proporcionar responsabilidad ante éstos.²¹⁷

Los derechos y obligaciones que tienen los padres con sus hijos (menores), se encuentran respaldados por la legislación civil, todo para que se logre un desarrollo pleno de éstos últimos en los aspectos físicos, mental y social; así también, para brindarles un mayor apoyo y protección existen instituciones públicas que los amparan.

El Estado delega a los ascendientes o tutores la obligación de preservar los derechos a la salud, educación, alimentación y sano esparcimiento frente a los niños y niñas, asumiendo el compromiso de otorgar apoyo para cumplir con los derechos de la niñez. Es importante satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, al igual que el respeto a su dignidad y ejercicio pleno de derechos.²¹⁸

La satisfacción de los derechos de la niñez, es una tarea de los ascendientes o tutores, a fin de que a los menores se les proporcionen alimentación, educación, salud y sana diversión para su desarrollo pleno; así como un compromiso del Estado por encaminar para ellos un terreno de igualdad, respeto a su dignidad y ejercicio pleno de sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a formar parte de una familia, a tener una hogar, a contar con un nombre y apellidos, a una alimentación, educación como persona (valores adquiridos en la familia) y escolar, a asistencia médica para su salud (física y mental), y a un ambiente sano para su recreación, todos estos derechos ayudan al menor a tener un sano y pleno desarrollo. Además también tienen derecho a ser tratados con amor, respeto, dignidad y tolerancia por ser seres vulnerables.

²¹⁶ Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. cit. pág. 276

²¹⁷ Cfr. PÉREZ Contreras, María de Montserrat. Íbidem. págs. 572 y 573

²¹⁸ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana, T. XII. Porrúa. México, 2002.

respeto a su dignidad y ejercicio pleno de sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a formar parte de una familia, a tener un hogar, a contar con un nombre y apellidos, a una alimentación, educación como persona (valores adquiridos en la familia) y escolar, a asistencia médica para su salud (física y mental), y a un ambiente sano para su recreación, todos estos derechos ayudan al menor a tener un sano y pleno desarrollo. Además también tienen derecho a ser tratados con amor, respeto, dignidad y tolerancia por ser seres vulnerables.

La igualdad jurídica entre los géneros masculinos y femeninos, se establecen para que ambos disfruten de los mismos derechos, obligaciones, oportunidades y responsabilidades. La protección que se pretende brindar a la familia a través de una organización y desarrollo de la misma, es que tan sólo mencionar a ésta institución, nos hace pensar en seguridad y protección en el lugar donde sus integrantes conllevan dicha seguridad y armonía. La igualdad comienza en la célula social, la familia, un lugar donde todo ser humano aprende valores, convivencias, respeto, armonía, adquiere derechos y obligaciones entre otros, y la violencia en ella destroza toda la seguridad, armonía, paz e igualdad entre las relaciones de sus integrantes.

La igualdad en la familia debe de ser entre sus integrantes sin importar la edad, tamaño, capacidad física, salud, etc., entre ellos. Por lo que en ella se contempla la decisión de la pareja unida en matrimonio o concubinato para decidir sobre la planificación familiar, esto es, el número y espaciado de los hijos de acuerdo a sus convicciones sociales, éticas o religiosas, y la información sobre el control de la natalidad que opten por utilizar para llegar a dicho fin; ya que en diversas ocasiones cuando los hijos no son deseados, se desatan hacia ellos sentimientos de frustración, carga y hostilidad (inicia una violencia familiar hacia los hijos), y se ve reflejado en su desarrollo.

El ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de una familia, no nada más, depende de las legislaciones referentes a la equilibrio ecológico y ambiente entre otras, sino también y fundamentalmente en el cariño, amor, comprensión, paz, armonía, igualdad, solidaridad y seguridad que se proporcionan en el hogar y que se encuentra en primera instancia a cargo de los padres, lo que podemos llamar un ambiente adecuado psicoemocional. Asimismo, el derecho a una vivienda digna y decorosa, la consideraremos como una vivienda adecuada, que de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de los padres, puedan proporcionar a los demás integrantes de la familia, como son una casa propia, arrendada o cohabitada; la cual, cuente con servicios como agua potable, energía eléctrica y de gas, muebles, drenaje y un aseo constante en el mismo hogar, todo esto proporciona un ambiente saludable para los que habitan en ella; así la vivienda adecuada, es el lugar donde la familia cuenta con un espacio, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuada a sus ingresos.

La paternidad responsable, son los deberes y obligaciones que tienen con sus hijos, al brindar un ambiente y una vivienda adecuada, una igualdad en el desarrollo y bienestar de la familia, se proporciona una acomodada

salud física y mental, al observar la paz, respeto y armonía entre sus integrantes. Dicha paternidad, implica también la satisfacción de otros derechos de los menores como son el proporcionar alimentos, apoyo para su salud, educación y actividades para su recreación y desarrollo integral, así como respetar su dignidad.

La violencia en la familia, es un factor que viola la garantía consagrada en dicho artículo constitucional, cuando se corrompe la igualdad entre sus integrantes, el ambiente se ve envenenado por las agresiones físicas, psicológico, sexual y hasta económico impidiéndoles una buena salud física y mental, e incluso no se respeta su dignidad como ser humano. Es importante aclarar que todo ser humano tiene derecho a una vida sin violencia, y si ésta se origina en el seno familiar, se convierte en un ciclo, ya que los seres más vulnerables que integran una familia (menores), quienes se encuentran en su etapa de desarrollo, su salud mental y física captan todo lo que acontece en su entorno, y si ellos son víctimas y espectadores de violencia familiar, en un futuro serán generadores de la misma.

La pérdida o deterioración de valores en la familia, la desigualdad, la agresión a la dignidad de las personas que la integran, propician la violencia familiar, y la preocupante tarea del Estado por proporcionar apoyo a las situaciones que generan dicha conducta y violan los derechos de sus integrantes. Cuando un miembro de la familia, por ejemplo, el hombre no permite a su esposa trabajar, salir, tener amistades y la amenaza que contrariarlo la golpeará, éste, está cortando su igualdad en derechos; de igual forma si los padres dejan de trabajar intencionalmente y para obtener ingresos en el hogar, ponen a trabajar en las calles a sus hijos o hijos menores, además de golpearlos y privarlos de una educación, y observan que en la relación de los padres se generan conductas violentas, éstos, además de ser víctimas de violencia familiar, se vuelven delincuentes e incluso al unirse con una pareja serán generadores de violencia familiar. Podemos ver que estas conductas, no respetan los derechos de que todo ser humano tiene, y que son fundamentales para que se forje como persona.

Los legisladores, deben tratar de considerar todas las formas en que se manifiesta la violencia en la familia, a fin de crear penas alternativas y sancionar los delitos que lesionan a sus integrantes; con el fin de preservar sus derechos y obligaciones, sin justificar el ejercicio de conductas que generen la reproducción de límites a la libertad e igualdad en su desarrollo como individuo, haciéndolos víctimas de discriminación, abusos, de un estatus de subordinación para ser objeto de agresiones de toda índole, impidiéndoles disfrutar y ejercer sus derechos fundamentales y disfrutar de una vida sana. De tal forma, que nosotros consideramos que la violencia familiar, no sólo consiste en el empleo de la violencia física y/o psicoemocional, para producir lesiones en la integridad de los miembros de la familia; sino también, debe incluirse en la misma los abusos sexuales y económicos, que se presentan a gran escala en las relaciones familiares, y que necesitan de acciones pertinentes para luchar contra ellas y proporcionar ayuda a las víctimas de la misma.

Si la mayoría de las víctimas de la violencia familiar no la denuncian por los lazos de amor, solidaridad, parentesco, e inclusive el miedo que le tienen a su agresor, o a que se destruya su familia; todavía se presenta en menor escala tales denuncias, cuando son víctimas de abusos sexuales, por la gravedad de escuchar el delito de violación entre los familiares, o pensar que no será considerado un delito sexual, por ser el agresor un familiar. Es importante incluir estos tipos de violencia, en el precepto penal del delito de violencia familiar, para proporcionar a sus víctimas, un acercamiento al problema, y se de seguimiento a casos concretos.

A lo largo de esta investigación, se ha planteado que la violencia familiar, es un problema que debilita los valores de la convivencia familiar, propicia la desunión, la falta de respeto entre la pareja e hijos, la baja autoestima entre los mismos, y la disminución de valores que deben transmitirse por la familia. A partir de 1996, se implantaron objetivos en el marco jurídico de la violencia familiar, con la creación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; un año después dicho marco legal, pasó a ser parte de los ordenamientos civiles y penales Federales y para el Distrito Federal, brindando protección a las víctimas de violencia familiar, sancionando a sus agresores y proporcionando atención a las familias afectadas.

Los factores que en gran escala se presentan en la violencia familiar, son el estatus jerárquico, con caracteres reiterados, mismos que favorecen a las características del sexo, ya que en la mayoría de los casos las principales víctimas del delito en comento son las mujeres, los niños, personas con capacidades diferentes e incluso personas de la tercera edad, y en menor escala los hombres, quienes en primer lugar son generadores de la misma. Así también dentro de dicha violencia, encontramos que sus generadores, pueden ser sujetos que se circunscriben en el núcleo familiar y aquellos que son considerados cercanos al seno familiar (extrafamiliares).

Nuestro estudio primordialmente, se encuentra sustentado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y decidimos apoyarnos en otros cuerpos legislativos como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal y para el Distrito Federal, el Código Penal Federal, así como la Ley de Asistencia y Prevención para la Violencia Familiar; en nuestro ordenamiento base, no establecen algunos términos dentro del tipo penal, del delito de violencia familiar, los cuales hemos usado para establecer un mejor entendimiento del tema entre los que encontramos la omisión grave, las acciones reiteradas, la violencia sexual y económica. Tanto la violencia sexual y económica, se presentan en gran escala en las familias, y aún cuando no se encuentran dentro del tipo penal del delito de violencia familiar, son tipos de violencia o maltratos por los que también se manifiesta dicho delito, y no únicamente por maltratos o lesiones físicas y psicoemocionales;

De tal forma, consideramos importante, establecer en especial el maltrato económico, por tratarse de un abuso que conlleva a los demás tipos de

violencia familiar. La violencia económica, dentro del contexto del delito de violencia familiar existe, y para que sea considerada como tal, es necesario integrarla dentro del tipo penal de dicho delito, en tanto tipificarla, que sea punible y se considere como una condición objetiva punible; ya que sí reúne elementos como la conducta, la antijuridicidad, la imputabilidad y culpabilidad.

La importancia de la garantía de igualdad y protección familiar, contenida en el artículo 4º constitucional, nos ha permitido observar las evidentes secuelas que se presentan en los integrantes de una familia, cuando son violentados sus derechos familiares y fundamentales para todo ser humano, no solamente son a corto plazo en el ámbito familiar, sino también a largo plazo en el ámbito social. Los niños que se desarrollan en ambientes con violencia, en especial, en el seno familiar, el motivo central de nuestra evidente preocupación, son víctimas, no sólo por las agresiones que se generan en ellos, sino por ser espectadores de dicha violencia entre sus padres; de tal manera que dichos menores, se ven obligados a abandonar sus hogares, y muchas veces, los encontramos viviendo, desarrollándose y trabajando en las calles, encerrándose en círculos vicios como la delincuencia, prostitución, alcoholismo y drogadicción.

La protección de la familia en la garantía de igualdad del artículo 4º de la Ley Fundamental, busca un trato análogo en sus derechos personales para permitir un desarrollo adecuado, una calidad de vida sostenida en la dignidad, igualdad, respeto y libertad de todo ser humano, especialmente cuando se trata de los que forman una familia, sin importar su sexo, raza, religión, edad, condición social y económica. Los padres tienen el gran compromiso de preservar y apoyar el derecho de los menores la satisfacción de sus necesidades en especial en la salud física y mental bajo los fundamentos multicitados. Así, la violencia familiar, es un factor que hace que se desintegre la familia o se desmorone bajo un espejo de unión o estable repleto de conductas antisociales y delictivas en la calidad de vida de sus integrantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época antigua y la etapa precolonial, ésta última de la época moderna, analizamos culturas en las que los derechos familiares concedían al hombre derechos y poderes, en la autoridad marital y paterna sobre los demás integrantes de la familia, y no existía una igualdad entre los integrantes de la familia; el único tipo de violencia en la familia, lo regulaban las leyes chichimecas, y era el divorcio por causa de agresiones físicas por parte del hombre a su esposa. En la etapa colonial, existían irregularidades en las relaciones familiares, que se originaron por las mezclas raciales, creándose en las familias discriminación, maltratos, incumplimiento de obligaciones alimentarias y trabas legales a los matrimonios.

SEGUNDA.- En la etapa independiente, las leyes de carácter civil que trataban de regular las relaciones familiares, concediendo al hombre la potestad marital, la incapacidad de hecho de la mujer casada, impidiéndole administrar bienes y trabajar, a menos que su marido le concediera una licencia para ello; y a las familiares nacidas del concubinato, las excluían de los derechos familiares. En el ámbito penal, los Códigos de 1871 y 1929, regularon delitos que atentaban contra la familia, estos eran el adulterio, la bigamia y los delitos contra el estado civil de las personas. Dichos delitos contra la familia, eran considerados como desintegradores del núcleo familiar, y fueron regulados para salvaguardar su carácter institucional, así el Código Penal de 1931, conservo el cuerpo legal de los anteriores códigos, referente a éstos delitos, e incluyó el delito de incesto entre los mismos.

TERCERA.- En la época actual, se va cobrando conciencia de la situación que ocupaba la mujer en épocas anteriores, como tipo de relaciones sociales y de subordinación de la mujer frente al hombre, y que ocultaban los maltratos físicos, psicoemocionales, sexuales y verbales entre otros, por lo que se trató de regular relaciones familiares, en las legislaciones civil y penales. La Constitución Política, implantó medidas para eliminar dichas situaciones, en las reformas de 1953 y 1974 a la misma, se estableció la igualdad jurídica en el voto para hombres y mujeres, concediéndose la igualdad legal de la mujer y el hombre; y la igualdad legal y social hombres y mujeres, y protección familiar respectivamente. Estas reformas constitucionales, fueron la base para que en 1975, se incluyeran en el Código Civil, la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, se otorga a la mujer el derecho a trabajar sin consentimiento de su esposo, los mismos derechos y obligaciones familiares, y la labor doméstica se consideró contribución económica al hogar.

CUARTA.- Con las reformas de 1997 al Código Civil, se establecen la concepción de violencia intrafamiliar, protegiéndose a la familia de la violencia, agregándose también como causal de divorcio. El Código Penal en 1997, presenció las reformas que buscaban superar las conductas que dañaban a la familia en sus relaciones familiares, en consecuencia se sanciona la violencia

familiar, considerándose en el derecho penal como bien jurídico protegido a la familia, y la integridad física y psíquica, de los integrantes de esta.

QUINTA.- El concepto que aceptamos de familia, es el que establece el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, e independientemente de la modalidad y concepción que se le dé a la familia, ésta, por ser la más antigua de las instituciones humanas sobrevivirá mientras exista la especie humana; por tal motivo, su conservación, bienestar y desarrollo, y el de sus integrantes conciernen al orden público e interés social.

SEXTA.- La violencia es la aplicación de medios extremos fuera de lo natural o normal a cosas o personas, a fin de vencer su resistencia; el agresor, tiende a escoger como víctimas a personas más vulnerables, consideramos que más bien, se trata de un problema de poder jerárquico y subordinación. La violencia, como el elemento delictivo es el acto u omisión que el agresor realiza voluntariamente o por un agente ajeno a su voluntad; el resultado, es la afectación de una persona, en su integridad física, psíquica, o ambas, e inclusive en lo material.

SÉPTIMA.- En la familia, la violencia se ha convertido en un modo de vivir, un estilo de relaciones emocionales que se constituye por las conductas violentas que engloban abusos de un miembro a otro u otros miembros de la familia, o bien, entre todos éstos. Una de las formas predominantes de estas conductas, es por el ejercicio de poder o autoridad de la persona que tiene el control sobre los demás integrantes de la familia, provocando inmensos trastornos en su salud física, mental, sexual y vida emocional tanto de los agredidos como de los espectadores de la violencia en su hogar. El concepto legal de violencia familiar, que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, consideramos que tiene los mayores elementos que la constituyen, desafortunadamente, dicha ley es de carácter administrativo, y deja mucho que desear al igual que los ordenamientos civiles y penales.

OCTAVA.- Consideramos que la violencia familiar, se manifiesta por los actos u omisiones de agresiones físicas, psíquicas, verbales, morales, sexuales y económicas, entre los miembros de la familia, afectando su integridad personal, independientemente de que produzcan o no lesiones, y exista o haya existido un vínculo familiar. La omisión de los actos de violencia en la familia, la cual, consideramos como omisión grave y encuadrarla como un tipo de violencia familiar, por la que causa daños físicos, psíquicos o sexuales como resultado de una omisión dolosa.

NOVENA.- La violencia física, son los actos por los que un integrante de la familia afecta la integridad física de otro de la misma, por el uso de la fuerza física, material o sustancial con el fin de causarle tal afectación. En la violencia psicológica, se emplean expresiones para amenazar con realizar algún daño físico, sexual, o económico, para insultar, burlarse, ofender de forma injuriosa, dominar a la persona, e incluso la infidelidad entre la pareja, ya que con todas

estas agresiones se causan serios daños emocionales y de estima en la persona afectada; éste tipo de violencia, contempla a la violencia verbal, que se manifiesta por las amenazas, burlas, injurias, insultos, opiniones degradables de su persona, o el empleo de palabras hirientes hacia la persona de un integrante de la familia. La violencia sexual implica el empleo de la fuerza física, psicológica o ambas, para inducir a otro integrante de la familia a realizar prácticas sexuales no deseadas, atentando así, contra su libertad y normal desarrollo sexual de la víctima.

DÉCIMA.- La violencia económica, también implica los abusos físicos, psíquicos o sexuales entre otros, para que en conjunto con la dependencia económica y emocional, el influjo del status jerárquico de un integrante de la familia, lo que provoca daños en la integridad física, psíquica o sexual de otro integrante de la misma, afectando su salud, dignidad, integridad, vida familiar y pública de la misma.

DÉCIMOPRIMERA.- De los derechos de familia, podemos decir que se busca establecer una igualdad entre los miembros de la familia en las relaciones jurídicas entre los mismos, propiciando el respeto, convivencia y ayuda mutua entre sus deberes, derechos y obligaciones de los mismos, como en los papales de cónyuges, descendientes y ascendientes. Por lo que la convivencia, la vida común, la ayuda mutua, la patria potestad, el derecho a nacer, la igualdad en un trato dignidad y derechos, y el derecho a los alimentos entre otros, fomentan un círculo formador de personas de la familia en que todo ser humano adquiere su desarrollo, bienestar, aprende principios y valores para relacionarse socialmente.

DÉCIMOSEGUNDA.- La conducta de violencia familiar, puede ser de acción al usar la fuerza física o psicoemocional el sujeto activo, por medio de la violencia física, psicológica, sexual o económica (nexo causal) produciendo un resultado típico al dañar la integridad personal de un integrante de la familia. Y de omisión, cuando se trata de una inactividad grave o dolosa por el uso de dicha fuerzan ésta, sólo puede ser de comisión por omisión. El carácter reiterados de la conductas violentas en el seno familiar, afirman que solo pueden ser por acción u omisión el resultado típico material, por lo que, la ausencia de la voluntad en el delito de violencia familiar no existe.

DÉCIMOTERCERA.- La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que la tipicidad del delito de violencia familiar, se genera con el uso de medios físicos o psicoemocionales, o la omisión grave de manera reiterada de éstas; y en relación con la clasificación del tipo, ésta, puede ser de acción u omisión, unisubjetiva, unisubsistente, casuística, fundamental o básico, instantáneo, complejo y normal. La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo, en ésta, mencionamos a la violencia económica, como tipo de violencia familiar, ya que se trata de una conducta que existe en dicho delito, pero no se encuentra descrita en el tipo penal del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de tal forma, no hay adecuación de la conducta en el tipo penal de la violencia familiar, y no hay sanción para la misma, ya que para poder ser sancionada, necesita se incluírse en el tipo penal de dicho delito.

DÉCIMOCUARTA.- En la antijuridicidad, el sujeto agresor se conduce a generar conductas violentas contra los integrantes de la familia a fin de dañar su integridad personal, lo cual, contraviene al Nuevo Código Penal, al lesionar el bien jurídico tutelado por el mismo. El carácter reiterado de dichas conductas, no dejan lugar a causas de licitud como la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia jerárquica o el consentimiento del titular del bien jurídico.

DÉCIMOQUINTA.- El sujeto activo es imputable cuando por medio de la fuerza física, psicológica, sexual o económica, tiene la capacidad de entender y querer la dimensión de su conducta al afectar la integridad personal de otro integrante de la familia. La culpabilidad en el sujeto agresor al emplear conductas violentas sólo pueden ser dolosas, culposa intencional o preterintencional por el carácter reiterado y grave de las mismas a fin de dañar a otro integrante de la familia. En la acción u omisión grave, de carácter reiterado hacen que no se presenten causas de imputabilidad e inculpabilidad, e incluso la culpa inconsciente.

DÉCIMOSEXTA.- Las acciones u omisiones de fuerza física o psicoemocional en el delito de violencia familiar son punibles, el Nuevo Código las sanciona con una pena privativa de libertad, tratamiento psicológico especializado para el activo, pérdida de derechos y prohibición de habitar o ir lugar determinado, estas penas pueden varias si se cometen otros delitos y conforme al criterio del juez. Las condiciones objetivas de punibilidad podemos encontrarlas estrictamente relacionadas con la punibilidad y el tipo penal del delito de violencia familiar, como son el dañar la integridad de un miembro de la familia por el uso de los medios físicos o psicoemocionales, o la omisión de los mismos que se de entre los miembros de una familia o parientes consanguíneos o afines, o personas que se encuentren bajo su cuidado, que es perseguido de oficio o querella.

DÉCIMOSEPTIMA.- El artículo 4º constitucional, establece la garantía de igualdad, en la que se busca un trato análogo en los derechos de cada persona en cuento a su desarrollo y calidad de vida, un trato digno, de igualdad, libertad y respeto, en especial en la familia. Así, como el compromiso de los padres para preservar y apoyar bajo la igualdad el derecho de los menores; de tal forma que, la violencia familiar, es un factor que propicia la desintegración de la familia por las conductas antisociales y delictivas que impiden la calidad de vida de sus integrantes.

PROPUESTAS

La violencia económica, es un problema que no es denunciado en gran escala, por no conocerse o encontrarse legislado como delito y considerado como un asunto privado, por el que las víctimas sienten vergüenza, temor o culpa, e incluso por la dependencia emocional entre las víctimas y su agresor. De esta manera, es necesario poner un límite entre los agresores, bien el esposo que deja de trabajar para no proporcionar de lo necesario a su esposa e hijos; la esposa que trabaja para proveer de lo necesario a su familia, y en sima es golpeada y amedrentada por el esposo que no trabaja y obliga a su pareja a mantenerse en dichas conductas violentas; los padres que no trabajan y obligan a su hijo a trabajar para ser mantenidos por éste, además de ser agredido física, psicológica y sexualmente, éste, es privado de una educación y sano esparcimiento; y no podemos descartar a las personas de la tercera edad que trabajan y los ingresos que ganan les son arrebatados por el familiar con que viven, y son maltratos física, psicoemocional y hasta sexualmente.

Estos motivos, son los que nos hacen tomar el atrevimiento para humildemente realizar la propuesta que dentro del tipo penal del delito de violencia familiar, contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se debe incluir la violencia económica, ya que se trata de un problema sumamente común en el seno familiar, y es necesario aplicar medidas concretas a casos concretos, en especial a todas las formas por las pueda manifestarse la violencia en el seno familiar. Para corroborar nuestra propuesta y resaltar nuestro especial interés en la violencia económica como un tipo de violencia por la se generan conductas violentas en el seno familiar, hemos sustentado la investigación sobre el tema plasmado en el presente trabajo con estadísticas referentes al tema de la violencia económica. Asimismo, deseamos que todas las formas por las pueda manifestarse la violencia familiar, necesitan ser evaluadas y revisarse constantemente para llenar las lagunas de las legislaciones aplicables, en especial en el ámbito penal, y se apliquen soluciones, atiendan, intervengan y se tomen medidas de protección a los receptores de dicha violencia; así, como eliminar los obstáculos para obtener servicios para la aplicación de la justicia penal y reforzar las medidas de difusión y auxilio a las mismas víctimas, para intentar reducir el número de reincidencias de la violencia familiar.

El maltrato en sus distintas formas de manifestación, provocan secuelas a corto o largo plazo, dichas conductas se vuelven parte de una cultura, en especial cuando la violencia se presenta en el contexto familiar. Bajo tales circunstancias, sencillamente nos hemos encaminado a presentar nuestro objetivo de que en el tipo penal del delito de violencia familiar, implícito dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se integran además de la violencia física o psicoemocional, a la violencia económica, como parte de los elementos que integran a dicho delito, ya que al igual que los dos primeros tipos de violencia, ésta última, es parte de las lesiones que se provocan en la institución familiar, así como en las personas que la integran. No obstante, no podemos dejar a un lado, que

efectivamente las conductas de violencia familiar, así como la violencia económica como un tipo por la que se manifiesta la misma, son mecanismos a los cuales se adopta el ser humano, como un medio social y familiar, llegando a un estado donde el sujeto pasivo acepta que el mismo busco o provocó dicha violencia.

Es necesario que dentro del marco legal en el Distrito Federal, del delito de violencia familiar, se de atención a la violencia económica como una forma de manifestación de la misma, para que de ésta forma, el Ministerio Público, quien es el encargado de actuar como representante social, en especial de la víctimas de un delito, tenga las bases, suficientes para actuar contra este tipo de agresiones, ya sea en el aspecto físico, psicoemocional o económico, separada o conjuntamente; y abordar convenientemente los casos por los que se presente la violencia familiar, en especial en el aspecto económico, por no encontrarse dentro del multicitado tipo penal del delito en comento, procurando la impartición de justicia, en todas las conductas por las que se genere la violencia familiar.

Actualmente, encontramos que en muchas ocasiones, la familia, actúa como una estructura económica independiente, en la que ya no sólo el hombre conlleva las cargas del sustento familiar, sino que también, en dicha carga ya se encuentra en gran escala la participación de la esposa e hijos; por lo que se ajusta a las cambiantes formar de interrelacionarse sus integrantes, a los lazos y patrones que forjen una dependencia por circunstancias afectivas, amenazas e intimidaciones, soledad y limitaciones en su persona y derechos fundamentales. Aún cuando, en materia civil el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, se encuentra regulado, muchas veces la padre que deja de trabajar para no cumplir con dichas obligaciones, no pasa de un simple apercibimiento, y consideramos que es necesario aplicarle un sanción penal, para que cumpla con tales circunstancias, o porque, además de no ser demandado por dichas circunstancias en materia civil, no tiene porque agredir económicamente a su familia,

Tales circunstancias, nos dirigen a pensar que, debe hacerse público el problema de la violencia económica como una forma por la que se manifiesta el delito de violencia familiar, cuyas principales víctimas son mujeres y niños, lo cual, ayudara a difundir la información sobre las características del fenómeno, las posibles soluciones que faciliten el establecimiento de programas que permitan un acercamiento al problema tanto de las víctimas, como de la sociedad en general. De tal forma, buscar medios por los cuales, se procure la colaboración de las instituciones encargadas de impartir justicia penal, para dar un tratamiento eficaz a dichas conductas delictivas, fijando límites para reducir el problema y proporcionar el bienestar de las víctimas, a través de la denuncia de tales agresiones; de la misma manera propagar y difundir mediante folletos y cartillas que contemplen la descripción de las conductas de violencia económica en el delito de violencia familiar, las posibles soluciones, instituciones, alternativas y organismos gubernamentales y no gubernamentales a las que puedan acudir.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. **Derecho Penal**. 2ª Edición. Editorial Oxford. México, 2001.
2. BAQUEIRO Rojas, Edgar. **Diccionario Jurídico Harla. V. I. Derecho Civil**. Editorial Harla. México, 1995.
3. BARRITA López, Fernando. **Multidisciplina e Interdisciplina en el Derecho Penal**. Editorial Porrúa. México, 1999.
4. BURGOA O., Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 36ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2002
5. CHAVERO, Alfredo. **Compendio General de México a través de los Siglos. T. I y II**. Editorial del Valle de México. México, 1987.
6. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. **La Familia en el Derecho**. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
7. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. **La Familia en el Derecho**. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
8. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. **La Violencia Familiar en la Legislación Mexicana**. Editorial Porrúa. México, 2000
9. CHINOY, Eli. **La Sociedad**. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
10. CRUZ BARNEY, Oscar. **Historia del Derecho en México**. Editorial Oxford. México, 1999.
11. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. **Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor**. Editorial Porrúa. México, 1998.
12. **Diccionario Usual Larousse**. Editorial Larousse. México, 1982.
13. GALINDO Garfias, Ignacio. **Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia**. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
14. GALVÁN González, Francisco; y PALAZUELOS Silvia G. **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**. Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales. México, 2002.

15. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Antonio. **Derecho Penal Mexicano**. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
16. IBARRA Hernández, Armando. **Diccionario Bancario y Bursátil**. Editorial Porrúa. México, 1998.
17. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Enciclopedia Jurídica Mexicana. T. VI y XII**. Editorial Porrúa. México, 2002.
18. **Leyes Penales Mexicanas. T. III**. INACIPE. México, 1979.
19. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. **Teoría del Delito**. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
20. LUISELLI Garcíadiago, Daniela. **Historia I: Historia Universal**. 8ª Edición. Editorial Nuevo México. México, 2003
21. MALO Camacho, Gustavo. **Derecho penal Mexicano**. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997
22. MARGADANT S., Floris Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. 15ª edición. Editorial Esfinge. Estado de México, 1998.
23. MEDINA, Graciela. **Daño en el Derecho Familiar**. Editorial Rubinzal-Colzani. Buenos Aires, 2002.
24. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. **El Derecho Precolonial**. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1976.
25. MONTANELLY, Isidro. **Historia de los Griegos I**. Colegio de Ciencias y Humanidades. México, 199.
26. MORA Donato, Cecilia; y PÉREZ Contreras, María de Montserrat. "Contexto Jurídico de la Violencia Familiar contra la Mujer en México". **Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social**. México, nueva época, número 4, enero-abril 1999.
27. MORALES Castro, Arturo. **Diccionario de términos Financieros Nacionales e Internacionales**. Editorial PAC. México, 1999.
28. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. **Curso de Derecho Penal**. Editorial Porrúa. México, 1999.
29. PADILLA Sahagun, Gumesindo. **Derecho Romano I**. 2ª Edición. Editorial Mac Graw Hill. México, 1998.

30. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para Juristas. T. II.** Editorial Porrúa. México, 2000.
31. PRAU Fairchild, Henry. **Diccionario de Sociología.** Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1960.
32. PÉREZ Contreras, María de Montserrat. "La Violencia Intrafamiliar". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado.** México, nueva serie, año XXXII, número 95, mayo-agosto 1999.
33. PÉREZ Duarte y Noroña. Alicia Elena. "La Violencia Familiar, un concepto difuso en el Derecho Internacional y en el Derecho Nacional." **Boletín Mexicano de Derecho Comparado.** México, nueva serie, año XXXIV, número 101, mayo-agosto 2001.
34. Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española. T. III., IV., y VI.** 19ª Edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1970.
35. REYES Echandia, Alfonso. **Diccionario de Derecho Penal.** 6ª Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1999.
36. RODRÍGUEZ Serrano, Samuel. **Anteproyecto de Investigación en el Maltrato Infantil como consecuencia de Violencia Familiar.** Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1996.
37. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil, T. I.** 27ª edición. Editorial Porrúa, México, 1997
38. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia.** Editorial Porrúa. México, 1979.
39. SÁNCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A. **Derecho Civil.** UNAM. México, 1981.
40. TENA Ramírez, Felipe. **Leyes Fundamentales de México desde 1808-1999.** 24ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
41. **La Violencia contra la Mujer en la Familia.** ONU. Nueva York, 1989.
42. **La Violencia Familiar y las Leyes.** Folleto. Instituto Mexicano de la Mujer del Distrito Federal. México, 2002.
43. WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo. **Violencia Intrafamiliar.** Plaza y Valdez Editores. México, 2003.
44. YUNGANO, Arturo R. **Derecho de Familia (Teoría y Práctica).** Editorial Macchi. Buenos Aires, 2001.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 144ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
2. **Código Civil Federal.** Editorial ISEF, México 2004.
3. **Código Penal Federal.** Editorial ISEF, México 2004.
4. **Código Civil para el Distrito Federal.** Editorial ISEF, México 2004.
5. **Código Familiar para el Estado de Hidalgo.** Editorial Cajica. Puebla, 2003.
6. **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.** Editorial ISEF, México 2004.
7. **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.** Editorial ISEF, México 2004.